

170



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

El Sindicalismo y la Huelga Medios de  
Lucha para la Reivindicación de la  
Clase Trabajadora

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
SOMETE A LA CONSIDERACION DE  
SU SINODO

**Angela Cortés Arenas**

CD. UNIVERSITARIA

MEXICO - 1979

- 11856



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## PALABRAS PRELIMINARES INTRODUCCION

### CAPITULO PRIMERO

	Pág.
a). - La Asociación Profesional . . . . .	3
b). - Fundamento Jurídico de la Asociación Profesional . . . . .	5
c). - La libertad de la Asociación Profesional Frente al . . . . . Estado . . . . .	8

### CAPITULO SEGUNDO

a). - Concepto e Importancia de la Huelga. . . . .	51
b). - Clases de Huelga . . . . .	59
c). - Evolución Histórica de la Huelga . . . . .	65

### CAPITULO TERCERO

a). - Antecedentes Históricos de la Huelga . . . . .	75
b). - Antecedentes Históricos del Sindicalismo . . . . .	102

### CAPITULO CUARTO

a). - La Teoría Integral como Medio de Difusión . . . . .	113
b). - Teoría Revolucionaria de la Teoría Integral . . . . .	122
c). - Artículo 123 Instrumento de la Lucha de Clase . . . . .	133

### CAPITULO QUINTO

CONCLUSIONES . . . . .	144
BIBLIOGRAFIA . . . . .	153

## PALABRAS PRELIMINARES

HONORABLE JURADO:

Al presentarme ante ustedes con motivo de mi examen profesional reglamentario, que la Universidad Nacional Autónoma señala como requisito indispensable, para optar el grado de Licenciado en Derecho, por lo que es para mí un motivo de honda significación y alto honor saludarlos en ésta ocasión.

Al poner en las manos de ustedes el presente trabajo, el deber me impone reconocer franca y lealmente que aún me falta madurar mis conocimientos jurídicos para incursionar debidamente en el campo de la Licenciatura del Derecho, pero concidero que en alguna forma mi actual inexperiencia puede suplirse con el interés y con el entusiasmo que tuve al elaborarlo. Estimo que no tiene ningún mérito, mas si alguno fuere hallado se debe sin duda a las nobles enseñanzas de mis maestros que hicieron despertar en mí el amor y el interés por el estudio del Derecho.

Al juzgar éste esfuerzo realizado en torno Al Sindicalismo y la Huelga Medios de Lucha para la Reivindicación de la Clase Trabajadora, título de la tesis de mi examen profesional, y que reconozco sinceramente, en ningún momento he llegado a conciderar que sea un estudio completo, en tal virtud me acojo respetuosamente a su reconocida benevolencia.

El sustentante.

México, D. F.,

de 1979.

## INTRODUCCION

Parece inevitable que la obra de cada persona por modesta que sea, debe llevar aquello que representa el signo vital de la existencia de su autor. La idea de abordar el presente tema con título de la tesis de mi exámen profesional, es consecuencia derivada de las inquietudes que han despertado en mí, el acontecer de la clase trabajadora actual sintiendo la necesidad de penetrar en el conocimiento de los medios de que se valen los trabajadores para lograr un nivel de vida mejor y que vaya de acuerdo a sus necesidades, ya que me ha preocupado hondamente la situación en la que viven las personas que trabajan y que son las que realmente producen todo para que no haya escasez aquí en México. Esta inquietud personal nacida en mí se deriva no de mi experiencia, sino de muchas personas a las que he tratado algunas veces y que lo que les pagan por su trabajo la mayor de las veces no les alcanza para las más elementales necesidades porque las personas que dependen del que trabaja son varias y lo que ganan no es suficiente.

Como consecuencia de lo anterior, es de suponer que un problema de carácter social, no podría haber nada mejor que abordar el tema en cuestión; "El Sindicalismo y la Huelga Medios de Lucha para la Reivindicación de la clase Trabajadora", por todo lo anterior, cuando fué preciso elegir el tema de la tesis profesional, sin vacilaciones escogí éste tema, puesto que, como acertadamente afirma René Barragán", Las épocas Históricas, como los hombres, pueden caracterizarse por el asunto o problema que ocupa su pensamiento, atae su entusiasmo, llena su vida. Vivir significa resolver el problema que en cada instante nos propone la existencia. Y cada época como cada generación como cada hombre, posee una innata vocación para abordar y a veces resolver, --

una categoría específica de los problemas del mundo y de la vida".

Por todo esto podemos deducir que todos los trabajadores del mundo siempre tendrán como medios de lucha, la -- unión mediante la creación de sindicatos y la huelga para la realización de todos sus anhelos y así lograr un nivel de vida mejor. Ya que históricamente hemos constatado -- que las únicas armas con las que cuentan los trabajado-- res para poder ser escuchados, y así poder tener mejo-- res condiciones de vida.

## CAPITULO PRIMERO

- a). - La Asociación Profesional.
- b). - Fundamento Jurídico de la Asociación Profesional.
- c). - La Libertad de la Asociación Profesional frente al-Estado.

### a) LA ASOCIACION PROFESIONAL

#### AGRUPACION DEL PROLETARIO. - (1)

La asociación profesional, es la agrupación de los trabajadores para defenderse del poder capitalista, resumida en el famoso lema marxista "Trabajadores del mundo, unios".

En nuestra legislación fundamental, la asociación profesional tiene objetivos revolucionarios, ya que el artículo 123 es el estatuto proteccionista y reivindicador de los trabajadores de los proletarios de la fábrica, del taller, de las oficinas privadas y del gobierno o sea de to dos prestadores de servicios.

#### A) DERECHO PROLETARIO.

Máximo Leroy, en vibrantes páginas nos da una idea del derecho proletario. ( 2 ).

"Nos dice Leroy, que atribuyen comúnmente al derecho, como fuentes y como elementos, las prácticas sociales, los estatutos de las organizaciones obreras, el conjunto de reglas escritas o verbales que reglamentan la vida y la sociabilidad proletarias.

(1) Alberto Trueba Urbina Nuevo Derecho del Trabajo.

3a. Edición. p. 349

(2) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo

3a. Edición. p. 350

FALLA DE  
ORIGEN.

SERVICIOS DE  
MICROFILMACIÓN.



"Hemos dicho, proletario, hubiéramos podido decir obrero".

Elegimos la palabra proletario para evitar una confusión de sentido, puesto que las palabras legislación obrera, derecho obrero, se refieren a la reglamentación del trabajo por conducto de la autoridad pública. Este derecho oficial, cuyo origen es parlamentario o administrativo, queda fuera de nuestro estudio.

"Sucede con este derecho proletario lo que con el derecho burgués, antes de 1789. La Burquesía -- mucho tiempo antes de las ordenanzas reales, elaboró empíricamente reglas que, aplicables a sus distintos intereses, eran opuestas a las del feudalismo.

Los trabajos históricos más recientes han de mostrado que la Revolución fué la de una organización de hechos preexistentes.

En nuestros días presenciarnos un fenómeno análogo. De nuevo en esta vez, se trata de la clase que físicamente, queda más cerca del trabajo. Antes, era la burguesía, hoy son los obreros al margen del derecho civil, existe una organización obrera y una doctrina de esta organización. La doctrina es conocida; es el comunismo, el colectivismo en su última forma, el sindicalismo. Se ha estudiado esta doctrina, el valor de los sindicatos, su fuerza de resistencia, su número; se ha llevado cuenta de sus desastres y de sus victorias.

"Si nos preguntamos ¿Cómo se entra a un Sindicato, cuales son los órganos y el funcionamiento de su administración sus medios de coersión, sus medios de acción ? que procedimientos preceden a una huelga, que condiciones se exigen para obtener el apoyo sindical, el socorro en casos de paros forzosos o de resistencia?, y

encima del sindicato, como funciona la Bolsa de trabajo - la Federación y, por último, la Confederación General - de trabajo?.

Analizando en forma concreta las preguntas anteriores, tenemos que estas preguntas forman un Código - de procedimientos.

## B) LA ASOCIACION PROFESIONAL EN MEXICO.

3. - En la vida colonial la asociación de los trabajadores - fué materialmente imposible, por las condiciones que pre - valecían en aquel entonces a partir de la Independencia, ~~no~~ tampoco se consiguió la libertad sindical pués la indus - tria incipiente y la situación en que se encontraban los - trabajadores les impidieron el goce de la libertad sindi - cal y en consecuencia la asociación profesional; sin em - bargo, como el hombre es un ser sociable por naturale - za.

A partir de la Constitución política de 1857 se - consagró en el artículo 9o. la libertad de reunión, pero - con fines políticos, esta asociación no tenía carácter pro - fesional, esto es, no se consignaba la auténtica libertad - sindical, por lo que los obreros recurrieron al mutualis - mo como única forma de congregación con fines benéficos pero no clasistas.

En el año de 1970, hace un siglo justamente se - inició un movimiento de lucha contra el capitalismo de - las masas asalariadas, habiéndose aliado a estas los arte - sanos que entonces se consideraban integrantes de la pe - queña burguesía, fomentándose el espíritu de solidaridad - por la reglamentación del trabajo y por la conquista del -

---

(3) Alberto Trueba Urbina Nuevo Derecho del Trabajo.  
3a. Edición pp. 350, 351, 352 y 353.

derecho a la huelga, lo cuál constituía una amenaza de Revolución Profesional y la Huelga, para defenderse de la asociación profesional, de los empresarios, a pesar del artículo 295 del Código Penal de 1871 que tipificaba el delito de coalición, y por consiguiente se impedía con ella el alza de los salarios através de la misma.

La primera asociación de tipo profesional con objeto de "vigilar los intereses del trabajo y luchar por la mejora de las clases obreras y proletarias" fué fundada el 16 de septiembre de Septiembre de 1872, bajo la denominación de "Círculo de Obreros", el cuál llegó a contar en sus filas en octubre de 1874, con más de ocho mil trabajadores, en su mayor parte artesanos y obreros de hilados y tejidos".

El 5 de marzo de 1876, se fundó la confederación de Asociaciones de los Trabajadores de los Estados Unidos Mexicanos, que, sin tener un programa definitivo, consiguió el fortalecimiento del principio de unión entre los trabajadores, constituyéndose después, en el año de 1890, la "Orden Suprema de Empleados Ferrocarrileros Mexicanos", la "Liga Mexicana de Empleados de Ferrocarril", en Orizaba, fueron los organismos batalladores en las huelgas de Cánanea y Río Blanco.

El 5 de Marzo de 1876 se fundó la Confederación de Asociaciones de los Trabajadores de los Estados Unidos Mexicanos que sin tener un programa definitivo, consiguió el fortalecimiento del principio de Unión entre los trabajadores, constituyéndose después, en el año 1890, la "Orden Suprema de Empleados Ferrocarrileros Mexicanos," la "Sociedad de Hermanos Calderos Mexicanos," la "Liga Mexicana de Empleados Ferrocarrileros", y otras organizaciones de trabajadores que con la Unión liberal "Humanidad" en Cananea y el "Gran Círculo de Obreros Libres" en Orizaba, fueron los organismos batalladores

APARTIR DE  
ESTA PAG.

FACLA DE  
ORIGEN.

lladores en las huelgas de Cananea y Rfo Blanco. Al --- triunfo de la revolución maderista, renació en el movimiento obrero.

En 1911 se constituyó la Conferación tipo-gráfico de México y el Comité Organizador de la Confederación-Nacional de Trabajadores; en 1912 se estableció la casa-del Obrero Mundial, y posteriormente la Unión Minera - Mexicana, en el norte, la Confederación del trabajo en - Torreón, Coahuila, el Gremio de Alijadores en Tampico, y la Confederación de Sindicatos de Obreros de la República Mexicana en Veracruz. Ver.

En el año de 1913 la Casa del Obrero Mundial - conmemoró, por primera vez en el país, el 1o. de mayo, exigiendo la jornada de ocho horas y el descanso dominical, desafiando la ira del usurpador Victoriano Huerta, quién ordenó la cláusula del gran órgano de los trabajadores Mexicanos el 27 de mayo de 1914; pero el 21 de agosto del mismo año contribuyó el desenvolvimiento de la asociación de los trabajadores, hasta el triunfo de la Revolución Constitucionalista y de la Consagración, del derecho de asociación profesional en el artículo 123 de la Constitución de 1917. Este precepto constitucional fué reglamentado por las legislaturas de los Estados y después por las leyes federales del trabajo de 1831 y 1970, que someten a régimen jurídico la formación de los sindicatos pero en lo tocante a la asociación profesional obrera, esta reglamentación no recoge el ideario social del mencionado precepto constitucional, pues en el artículo 123, el derecho sindical de los trabajadores es un derecho social en tanto que el de los patrones es un derecho patrimonial, porque sus funciones son distintas, aún cuando coinciden para los efectos de la formación de un derecho autónomo del trabajo siempre que supere las normas laborales.

Nuestro artículo 123 es la expresión genuina de un poder superior que fué el congreso constituyente de Querétaro, en cuyo seno se creó un nuevo Derecho Social de Asociación Profesional, que supere al de otras partes del mundo, por cuanto que el Derecho de Asociación Profesional tiene entre nosotros una función revolucionaria no sólo para obtener el mejoramiento constante de las condiciones económicas de los trabajadores, sino que tiene por finalidad alcanzar su reivindicación, que nada menos que recuperar la plusvalía hasta la socialización de los bienes de producción.

El Derecho de Asociación Profesional através de sus propios estatutos y de su lucha, créó principios de emergencia en tanto se realizan los objetivos de la propia asociación profesional. E tos derechos autónomos se consignan no solo en los estatutos sindicales, que son las normas para los componentes de la asociación profesional, sino que tienen una repercusión frente al poder capitalista, porque es el derecho creado por el pueblo obrero cuya terminología emplearon los contingentes de la Huelga de Cananea: porque la emancipación de los trabajadores debe ser obra de ellos mismos.

## 2 TEORIA DEL SINDICATO OBRERO

(4) El Derecho de Asociación Profesional se consagra en la fracción del originario artículo 123 para la defensa de los intereses comunes de los agremiados, como Derecho Social de los trabajadores y patrimonial de los empresarios porque a la luz del precepto constitucional y de la teoría integral los patrones no son personas, sino personificación de categorías económicas, puesto que representan cosas o bienes. El sindicato obrero es expresión del

---

(4) Alberto Trueba URBINA: Nuevo Derecho del Trabajo  
3a. Edición p. 353

derecho social de asociación profesional, que en las relaciones de producción lucha no sólo por el mejoramiento económico de sus miembros, sino por la transformación de la sociedad capitalista hasta el cambio de las estructuras económicas y políticas.

El originario artículo 123 incluye dentro del concepto empleados no sólo a los de carácter privado, sino también a los empleados públicos, y tan es así que las primeras leyes locales reglamentarias del artículo 123 se refirieron en artículos a los derechos de los empleados de los Estados y de los Municipios.

A partir del estatuto cardenista de los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión de 1938 se consagró en favor de los burócratas el Derecho de Asociación profesional en los términos siguientes:

"X. Los Trabajadores tendrán derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes..."

La teoría del sindicato obrero es aplicable al sindicato burócratico, como parte integrante de la clase obrera; también debe luchar no sólo por el mejoramiento económico de sus integrantes, sino por la transformación del régimen capitalista del Estado.

#### A) EL SINDICATO Y LA LIBERTAD SINDICAL.

(5). - La nueva ley reglamentaria del apartado A) del Artículo 123 Constitucional, en relación con el sindicato y la libertad sindical, establece el siguiente régimen jurídico que necesariamente limita al amplicismo derecho social de asociación profesional.

Art. 356. Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Art. 357. Los trabajadores y los patrones - tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

Art. 358 A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

Cualquier estipulación que establezca multa - convencional en caso de separación del Sindicato o que - desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el - párrafo anterior, se tendrá por no puesta.

Art. 359. Los sindicatos tienen derecho a -- redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

Art. 360. Los sindicatos de trabajadores --- pueden ser.

- I. - Gremiales, los formados por trabajadores de una -- misma profesión, oficio o especialidad.
- II. - De empresa, los formados por trabajadores que preste sus servicios en una misma empresa.
- III. - Industriales, los formados por trabajadores que --- presten sus servicios en dos o más empresas, de la misma rama industrial.
- IV. - Nacionales de industria, los formados por trabajado- res que presten sus servicios en una o varias empresas- de la misma rama industrial, instaladas en dos o más - entidades federativas; y
- V. - De oficio los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse -- cuando en el municipio de que se trate, el número de tra- bajadores de una misma profesión sea menor de veinte. ---



Art. 361. Los sindicatos de patronos pueden ser:

I. - Los formados por patronos de una o varias ramas de actividades.

II. - Nacionales, los formados por patronos de una o varias ramas y de actividades de distintas entidades federativas.

Art. 362. Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de catorce años.

Art. 363. No pueden ingresar en los sindicatos de los demás trabajadores, los trabajadores de confianza. Los estatutos de los sindicatos, podran determinar la condición y los derechos de sus miembros, que sean promovidos a un puesto de confianza.

Art. 364. Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patronos, por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la que otorgue éste.

Art. 365. Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal en las juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

I. - Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

II. - Una lista con el número de nombres y domicilios de sus miembros con el nombre y domicilio de

los patrones, empresas o establecimientos en las que se prestan los servicios;

III. - Copia autorizada de los estatutos ; y

IV. - Copia autorizada del acta de la asamblea en la que se hubiese elegido la directiva.

Art. 366. El registro podrá negarse únicamente:

I. - Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 156;

II. - Si no se constituyó con el número de miembros fijados en el artículo 364; y

III. - Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 367. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, una vez que haya registrado un sindicato, enviará copia de la resolución a la junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Art. 368. El registro del sindicato o de su directiva, otorgada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o por las juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades.

Art. 369. El registro del sindicato podrá cancelarse únicamente.

I. - El caso de disolución; y

II. - Por dejar de tener los requisitos legales.

La junta Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación del registro.

Art. 370. Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa.

Art. 371. Los estatutos de los sindicatos conten  
drán:

- I. - Denominación que lo distinga de los demás;
- II. - Domicilio.
- III. - Objeto.
- IV. - Duración Faltando esta disposición se entenderá cons  
tituida el sindicato por tiempo indeterminado;
- V. - Condiciones de admisión de miembros;
- VI. - Obligación y derechos de los asociados;
- VII. - Motivos y procedimientos de expulsión y correccio-  
nes disciplinarias o en los casos de expulsión se observa-  
rán las normas siguientes.

a) La samblea de trabajadores se reunirá para --  
el solo efecto de conocer de la expulsión.

b) Cuando se trata de sindicatos integrados por --  
acciones, el procedimiento de expulsión se llevará acabo -  
ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el -  
acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de --  
los trabajadores de cada una de las secciones que integren  
el sindicato.

c) El trabajador afectado será oído en defensa de-  
conformidad con las disposiciones contenidas en los estatu-  
tos.

d) La asamblea conocerá de las pruebas que sir -  
van de base al procedimiento y de las que ofrezca el afec-  
tado.

e) Los trabajadores no podrán hacerse represen -  
tar ni emitir su voto por escrito.

f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría -  
de las dos terceras partes del total de los miembros del -  
sindicato.

g) La expulsión solo podrá decretarse por los ca-  
sos expresamente consignados en los estatutos, debidamen-  
te comprobados y exactamente aplicables al caso;

VIII. - Forma de convocar a asamblea, época de -

celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar.

En el caso de que la directiva no convoque --- oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representan el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros de los sindicatos o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos;

IX. - Procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros.

X. - Período de duración de la directiva;

XI. - Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;

XII. - Forma de pago y monto de las cuotas sin dicales;

XIII. - Epoca de presentación de cuentas;

XIV. - Normas para la liquidación del patrimonio sindical; y

XV. - Las demás normas que apruebe la asamblea.

Art. 372. No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos;

I. - Los Trabajadores menores de dieciseis-años; y

II. - Los extranjeros.

### B) LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES DE CONFIANZA.

(6). La nueva Ley Federal del Trabajo no prohíbe la sindicalización de los empleados de confianza, por lo que llevando los requisitos legales podrán constituir sus propios sindicatos para la defensa de sus intereses comunes, pues el impedirles el derecho de asociación profesional implica una violación a la fracción XVI del artículo 123, por la que las autoridades del trabajo están obligadas a registrar los sindicatos de empleados de confianza.

### C) RESTRICCIONES AL DERECHO DE SINDICALIZACION.

7. - No pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores menores de catorce años, ni pueden ingresar en el sindicato de los demás trabajadores, los empleados de confianza, para los estatutos del sindicato podrán determinar las condiciones y los derechos de sus miembros que sean promovidos a un puesto de confianza.

### 3. - CLASIFICACION DE LOS SINDICATOS.

8. - Los sindicatos se clasifican en la nueva Ley Fede

(6) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo  
3a. Edición, p. 356

ral del trabajo en los términos siguientes:

Art. 360. Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

- I. - Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión oficio o especialidad;
- II. - De empresa, los formados por trabajadores que prestan sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en una o más entidades Federativas; y
- V. - De oficio los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos solo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.

#### 4. - CONSTITUCION DE LOS SINDICATOS

(9) Conforme a las nuevas disposiciones laborales respectivas, los sindicatos se constituyen en los términos siguientes:

Art. 364. Los sindicatos deberán constituirse con veinte-trabajadores en servicio activo o con tres patrones por lo menos, Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindido o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la que se otorgue éste.

Los documentos que deberán remitirse por duplicado a las autoridades encargadas del registro de los sindicatos son los siguientes:

I. - Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

II. - Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los

patrones empresas o establecimientos en los que se --  
prestan los servicios.

III. - Copia autorizada de los estatutos; y en  
que se hubiese elegido la directiva.

IV. - Copia autorizada del acta del asamblea  
en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las frac-  
ciones anteriores serán autorizados por el Secretario -  
General, el de Organización y el de Actas, salvo lo -  
dispuesto en los estatutos. (Art. 365).

#### A) LOS ESTATUTOS.

(10). - El régimen estatutario de los sindicatos se consig-  
na en los preceptos que siguen:

Art. 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

I. - Denominación que le distinga de los de-  
más.

II. - Domicilio.

III. - Objeto.

IV. - Duración. Faltando ésta disposición se-  
entenderá constituido el sindicato por tiempo intermina-  
do:

(8) y (7) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del --  
Trabajo 3a. Edición p. 357

(9) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo  
3a. Edición pp. 357 y 358

(10) Alberto Trueba Urbina Nuevo Derecho del Trabajo  
3a. Edición p. 359.

V. - Condiciones de admisión de miembros;

VI. - Obligaciones y Derechos de los Asociados;

VII. - Motivos y procedimientos de expulsión y - correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión - se observarán las normas siguientes:

a). - La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión.

b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la acción correspondiente, por el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integran el sindicato.

X. - Período de duración de la directiva.

XI. - Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;

XII. - Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;

XIII. - Época de presentación de cuentas.

XIV. - Normas para la liquidación del patrimonio - sindical; y

XV. - Las demás normas que apruebe la asamblea.

Art. 372. No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos:

---

(11) Alberto Trueba Urbina Nuevo Derecho del Trabajo  
3a. Edición p. 359.



I. - Los trabajadores menores de dieciseis-- años; y

II. - Los extranjeros.

## 5. - REGISTRO DE LOS SINDICATOS

(11) Las autoridades están obligadas a registrar los sindicatos dentro de los términos de la ley; en la inteligencia de que transcurridos éstos, si no se registra el sindicato por las autoridades, automáticamente queda registrado el sindicato y desde ese momento goza de personalidad jurídica y social para la defensa de sus miembros y para obtener la celebración del contrato colectivo de trabajo.

Conforme al artículo 366 el registro de los sindicatos sólo podrá negarse en los casos siguientes:

I. - Si el sindicato no tiene por finalidad la defensa de los intereses comunes;

II. - Si no tiene más de veinte socios.

III. - Si no exhibe la documentación respectiva.

Hay que tener en cuenta que el derecho de asociación profesional, conforme al artículo 123 constitucional, no debe tener restricciones.

### A) REGISTRO AUTOMATICO

(12) Como dispone la parte final del precepto anterior, si después del término de sesenta días del término de

---

(12) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo 3a. Edición pp. 359-360

sesenta días de haberse solicitado el registro del sindicato y la junta no hubiere decretado él mismo o la autoridad del trabajo correspondiente en caso de jurisdicción federal, los representantes del sindicato presentarán una solicitud dentro del término de tres días requiriendo a las autoridades encargadas del registro, en sus respectivos casos, para que el efecto de que se le expida la constancia respectiva, que producirá efectos jurídicos del registro. En caso de que no se expida la constancia, la personalidad del sindicato, para los efectos legales, se comprueba con las copias selladas de la solicitud de registro y requerimiento, pues ésta es la única forma de hacer efectiva la libertad sindical e impedir que los trabajadores hagan uso del derecho social de sindicalización.

## 6. - LA PERSONALIDAD JURIDICA Y SOCIAL DE LOS SINDICATOS.

(13) Tanto los sindicatos registrados por las autoridades conforme a la ley, así como aquellos que por cualquier circunstancia no hubieren sido registrados por las autoridades encargadas de ésta actividad administrativa, laboral, dentro de los términos que efecto se les señale, gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos que sean procedentes, conforme a nuestro derecho del trabajo. Nuestra Teoría Integral impulsa el derecho de asociación profesional, para el efecto de que el trabajador, en su beneficio, se integre en el sindicato, y el sindicato a su vez se integre en el Estado de Derecho Social comprendido en nuestra constitución social, que es distinto al Estado Político o Burqués que estructura la Constitución Política.

Independientemente de la rigurosa personalidad jurídica, los sindicatos de trabajadores tienen una personalidad social característica que los distingue de cualquier otro tipo de organización.

## 7. - LOS SINDICATOS PATRONALES.

(14). - El Derecho de Asociación Profesional se hizo extensivo a los empresarios para coaligarse en defensa de sus intereses, no con el objeto de crear un grupo organizado de la clase capitalista para combatir a los obreros y abatir los salarios, sino para que en defensa de sus intereses patrimoniales lucharán en el campo de la producción económica para conseguir un equilibrio equitativo mediante la creación de un derecho autónomo que supere las garantías sociales de los trabajadores y afin de que éstos pudieran compartir los beneficios de la producción, de la riqueza material, de la civilización y de la cultura, a través de la contratación colectiva del trabajo.

La clase patronal siempre ha estado organizada en sociedades civiles y mercantiles, así como en centros patronales, cámaras de comercio y cámaras industriales, por cuanto que sus derechos son esencialmente patrimoniales.

La nueva Ley del Trabajo, en el artículo 361 reglamenta el derecho de Asociación Patronal de manera específica:

"Los sindicatos de patronos pueden ser"

I. - "Los formados por patronos de una o varias ramas de actividades;" y

II. - "Nacionales, los formados por patronos de una o varias ramas de distintas entidades federativas".

---

(13) Nuevo Derecho del Trabajo Alberto Trueba Urbina - 3a. Edición p. 360.

(14) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo 3a. Edición pp. 360 y 361.

Para la formación de estos sindicatos los patronos estarán obligados a cumplir con todos los requisitos que establece la ley hasta obtener el registro correspondiente, para los efectos de que se les reconozca su personalidad jurídica con todas las consecuencias legales.

## 8. - LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES.

(15). - Conforme a los artículos 381, 382, 383, 384 y -- 385 de la nueva Ley Federal del Trabajo, los sindicatos tienen derecho de formar federaciones y confederaciones pudiendo retirarse de ellas en cualquier tiempo, aunque exista pacto en contrario; sus estatutos deberán contener en esencia, la denominación y domicilio de los miembros de los mismos, las condiciones de adhesión de nuevos miembros y la forma en que sus miembros estarán representados en la directiva y en las asambleas.

Las federaciones y confederaciones deberán registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, debiendo acompañar a la solicitud de registro la copia autorizada del acta de la asamblea respectiva.

En el caso de federaciones y confederaciones, cuando no se otorgue el registro en los términos establecidos para los sindicatos, también quedarán registradas automáticamente, ipsoiure, como si se tratará de sindicatos.

Las federaciones y confederaciones tienen personalidad social para representar a sus sindicatos miembros en la defensa de los derechos de los mismos y por

---

(15) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo  
3a. Edición p. 361

consiguiente su acción defensiva es ilimitada para que la clase obrera alcance su destino histórico: socializar la vida humana.

## 9. - LUCHA DE CLASES ENTRE SINDICATOS OBREROS Y PATRONALES.

(16). - En razón de que nuestro artículo 123 consagra - derechos exclusivos para los trabajadores, es decir, de derechos sociales, la autorización a los trabajadores para formar sindicatos, tiene por objeto propiciar el enfrentamiento entre trabajadores y patronos, a fin de relieves la lucha de clases, como se deriva del proceso de formación del artículo 123, en el capítulo II, de la Primera Parte de este libro, lo cual puede verse con claridad a la luz de nuestra Teoría Integral que es una lupa que permite ver la teoría marxista de lucha de clases en la interpretación económica de la historia y teoría de la socialización de los bienes de la producción, como consecuencia de la lucha en las páginas 13 a 21 de esta obra y en la invocación expresa de la monumental obra "El Capital" de Marx, en las páginas 72 a 85, redondeándose la teoría en los textos del artículo 123. páginas 104 a 110. De aquí se deriva la teoría de que el sindicato empresarial es instrumento de derecho social y el sindicato empresarial es instrumento de derecho patrimonial inherente a la defensa de los bienes, para efectos de la lucha de clases.

### TERMINOLOGIA.

(17) El término Asociación Profesional se emplea desde el siglo pasado para designar la aspiración de los trabajadores a la unidad, tal vez porque las uniones obre

---

( 16 ) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo. 3a. Edición p. 361.

ras no son sino asociaciones especiales; y es también el que más frecuente utiliza la doctrina. No existe, sin embargo, uniformidad en las legislaciones.

Maximo Leroy nos dice que en 1886, una asociación de zapateros tomó el nombre de sindicato y dió a su Comité Administrativo el nombre de "Cámara Sindical" y agrega que de las busquedas que de la Oficina del Trabajo se desprende que este debe haber sido el primer organismo obrero denominado de tal modo.

En la terminología mexicana se emplea la palabra sindicato: La Ley del Trabajo de Veracruz inició esta tendencia y la palabra se ha repetido desde entonces en casi todas las Leyes.

La fracción XVI del artículo 123 habla de sindicatos y asociaciones profesionales, como si fueran dos instituciones distintas. La Ley Federal del Trabajo, por último, utilizó únicamente la locución sindicato.

La razón histórica de la utilización en Francia del término sindicato nos parece ser como sigue: La Trade Unión Inglesa de mediados del siglo XIX era una asociación profesional restringida, quiere decir, solamente se integraba con trabajadores de la misma profesión; la asociación francesa se formó por trabajadores de profesiones similares o conexas; esto es, la trade Unión corresponde a un sindicato gremial estricto y la asociación francesa a un sindicato de empresa o de industria.

La nueva palabra sirvió para diferenciar los 200 obreros. Pues bien el análisis de la doctrina y legislación extranjera y de los precedentes nuestros, nos

(17) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo. 4a. Edición pp. 276 y 277.

obliga a proponer una distinción, que no siempre se ha formulado con claridad, entre derecho de asociación -- profesional y las organizaciones concretas, susceptibles de formarse al amparo del derecho mencionado.

Reservamos, por tanto la denominación derecho de asociación profesional para la facultad de los -- trabajadores y de los empresarios de asociarse en defensa de sus intereses, en tanto que la palabra sindicato se empleará para las diversas formas de la sindicalización.

### LAS CAUSAS CREADORAS DE LA ASOCIACION PROFESIONAL.

(18). - El obrero del siglo XIX, en aplicación del individualismo y liberalismo, se encontró jurídicamente aislado.

Había luchado por mantener sus uniones y cuando en 1789 se suprimió el régimen corporativo, creyó conquistar el Derecho de Asociación Profesional pero la economía, se interpuso. Había roto el capitalismo al régimen feudal y al corporativo y no quería ver crecer una fuerza nueva: nada interesaban al Capitalismo los derechos humanos, pues lo importante era el desarrollo del propio Capitalismo.

El Derecho del Trabajo del siglo XIX significó el triunfo del capital sobre el hombre; el ser humano fué degradado y devino una máquina, llamemosla valiosa entre las utilizadas en el taller de su patrono; y la doctrina apoyó esta degradación, pues cuando principió a hablarse de la teoría del riesgo profesional, se

---

(18) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo. 4a. Edición pp. 277, 278 y 279.

dijo que de la misma manera que un patrono previsor -- formaba un fondo de amortización, así también debía repararse el desgaste de la maquinaria obrera.

La asociación profesional fué la respuesta al Liberalismo Económico y al Capitalismo; y es un esfuerzo por elevar la dignidad de la persona humana. La Revolución Francesa proclamó la idea de igualdad, pero hacía falta realizarla: Los obreros deben ser los iguales del empresario, no los iguales de la máquina,

Y fácilmente se explica, por esta necesidad de igualar las fuerzas, que la asociación profesional se -- presentará en sus orígenes, particularmente en Inglaterra y Francia, cómo la continuación de las ideas de libertad e igualdad de 1789.

La miseria de los trabajadores y el trabajo común fueron los factores determinantes de la asociación profesional: En las primeras fábricas deben haber conversado los obreros de su miseria, la mentira de las leyes y de la injusticia del régimen en que vivían. La semejanza de vida de intereses y de propósitos une a los hombres y en aquellas fábricas se formaron, de manera natural y como un imperativo vital, las primeras asociaciones de trabajadores.

La asociación profesional apareció como un fenómeno necesario, pero respondió también esencialmente a la idea de justicia. Es como la vida social, una unión necesaria para realizar el bien común y la justicia.



Y no existe contradicción en los términos -- propuestos, La ciencia no puede aceptar la tesis del -- contrato social, ni la idea de la formación mecánica de la sociedad; los grupos sociales, como las naciones, -- son cuerpos naturales, determinados, en su origen y -- evolución por múltiples factores independientes de la voluntad humana; pero tampoco están incondicionalmente -- sometidos a la fatalidad de las leyes naturales, como -- quería el marxismo, pues se distinguen de los grupos -- animales en que la voluntad humana es capaz de reaccionar frente a las fuerzas y elementos de la naturaleza -- orientarse dentro de ellos y ponerlos a su servicio. Los hombres se encuentran con un hecho natural y necesario la vida social, pero la voluntad creadora del espíritu -- se impone al hecho y ordena los fenómenos sociales; -- este orden debe ser la justicia, cuya otra fórmula es el reino de la libertad para la igualdad.

"La Asociación Profesional". Es un grupo -- necesario, determinado por la desigualdad que produjo el Liberalismo Económico, la consiguiente miseria de los trabajadores y la vida en común en la fábrica; y -- organizado para la realización de un fin, que es la justicia en la economía.

El proceso de integración de las organizaciones obreras fué muy rápido y estuvo determinado -- por el ritmo de la vida contemporánea. Las primeras uniones de obreros fueron locales y tenían por objetivo conseguir de cada patrono mejores condiciones de trabajo. Pero se fueron generalizando; los obreros de cada fábrica o de cada región se dieron cuenta de que no podían sostener la lucha; era necesaria la unión con --- otros grupos. La formación de las clases sociales fué también un fenómeno necesario y cómo la asociación -- profesional encaminando a un fin, la justicia social.

## SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA ASOCIACION DE COMPAÑEROS Y LA ASOCIACION PROFESIONAL.

(19). - La asociación profesional contemporánea difiere--- profundamente de los agrupamientos sociales de otros--- tiempos y aún de las asociaciones de compañeros del --- sistema corporativo, tiene de común con éstos últimos - grupos las semejanzas de origen, la miseria real de los hombres que alquilan su trabajo y el propósito de lograr - una vida más en consonancia con la dignidad de la persona humana; pero son grandes las diferencias.

La característica de la Asociación Profesional de; nuestros días, que la distingue de cualquier otro grupo del pasado, es la conciencia de clase; y podría agregarse, la conciencia de pertenecer a una clase socialmente oprimida y explotada.

Los compañeros formaban en la corporación un - grupo social y económico distinto de los maestros, no era una diferencia radical, por que unos y otros concurrían - a integrar el mismo estamento. El punto de unión entre - los maestros y compañeros era muy frecuente y consistía en pertenecer al estamento más bajo. Los estamentos privilegiados, el clero y la nobleza, se colocaban encima de los maestros y compañeros. Distintos los componentes de la corporación en lo económico, eran iguales en lo político y este segundo dato era tal vez el predominante. Falto a la asociación de compañeros la conciencia de una clase social frente a otra clase social.

La asociación profesional del siglo XIX posee -- una fisonomía distinta. Los viejos privilegios de la nobleza quedarón destruídos y se impuso el dominio del Capi-

tal. El mundo económico se dividió en dos grupos principales, trabajadores y patronos.

La lucha social se vió obligada a tomar un rumbo distinto. La asociación de compañeros pretendía el mejoramiento inmediato de las condiciones de vida -- de sus miembros, pero no se propuso la desaparición -- del régimen corporativo, ni su substitución por otro -- mejor y menos se planteó la cuestión de una revolución política que transformará al Estado. La clase trabajadora tenía, desde ese instante, un sólo enemigo, la burguesía dueña del Estado; la lucha hubo de adquirir un objetivo nuevo y concreto, suprimir el poder político de la burguesía y hacer que reinará la justicia y el derecho.

En este principio, conciencia de unidad de la clase trabajadora, radica la esencia de la asociación profesional.

### LA INFLUENCIA DE LAS DOCTRINAS SOCIALES EN LA FORMACION DE LA ASOCIACION PROFESIONAL.

(20) El origen de nuestra asociación profesional, se encuentra en las necesidades vitales de los trabajadores.

La ciencia social del siglo XIX principio a librar la batalla al Individualismo y Liberalismo, sosteniendo que nada es más contrario a la verdadera realidad social que la negación de los grupos humanos, pues estos tienen existencia real y necesitan un derecho que los regule. La ciencia positiva prestó una ayuda importantísima al movimiento obrero pues destruyó el mito social en que se apoyaban el Individualismo y

---

(20) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo. 4a. Edición pp. 280, 281 y 282.

Liberalismo: Augusto Comte, el Organismo Sociológico, - la Escuela Sociológica Francesa y las diversas corrientes asociacionistas contribuyeron a colocar las bases teóricas para el reconocimiento de la asociación profesional. Pero fué la ciencia alemana la que más eficazmente desarrolló estas ideas: Giorke, autor de la teoría de la realidad de las personas morales, es su más ilustre representante; Los grupos sociales tienen existencia social y el derecho no puede desconocerlos; el derecho debe reconocer su existencia, porque la función del orden jurídico es regular todas las relaciones sociales; ha sido grave error la creencia de que en la vida social se dan únicamente relaciones patrimoniales, siendo así que existen también relaciones orgánicas, estas últimas se presentan en los grupos sociales:

La ciencia económica general influyó en el reconocimiento de la asociación profesional. Tal vez sería más correcto decir la crítica a la ciencia económica. La Escuela Liberal sostenía el principio de la autonomía de la economía. Esta se rige por la Ley de la oferta y de la demanda y dentro de ella cada hombre debe ser absolutamente libre para buscar su utilidad y su posición económica. Toda reglamentación o fuerza que se oponga al libre juego de las fuerzas naturales es una barrera al progreso de la sociedad. Pero las leyes económicas, contestó la ciencia nueva, no son fatales y deben tener como límite a la justicia. Los papas León XIII y Pio XI habrían de recoger más tarde la idea en las Encíclicas Rerum Novarum y Cuadragesimo Anno.

Nació entonces la tendencia, Intervencionismo de Estado, precursora de la Tesis Obrera, intervención de la clase trabajadora, por medio de la asociación profesional, en el fenómeno económico.

La ciencia social y la economía demostraron la realidad de la asociación profesional y la falsedad e

injusticia de su negación. Eran las bases externas para su reconocimiento, pero faltaba el impulso interno, que fué dado por las Escuelas Socialistas. Y es conveniente apuntar que el socialismo, como la asociación profesional, es un fenómeno contemporáneo. El punto común con el socialismo es esta amargura ante las desigualdades sociales, pero son mayores las diferencias. El rasgo característico del socialismo del siglo XIX consiste en que pretendió substituir al Individualismo y Liberalismo es decir, pretendió ser la ciencia social, la explicación verdadera de la vida social y la única solución política al problema económico social de nuestros días. Y tuvo además la peculiaridad de querer ser una doctrina de los trabajadores. Su esencia estriba en el principio de que el centro de la vida colectiva debe ser el hombre de trabajo y predicó la unión de los trabajadores como el camino necesario para alcanzar su objetivo. El movimiento obrero encontró en el socialismo su teoría y este dado faltó a la asociación de compañeros. El socialismo es, por definición una doctrina revolucionaria; su propósito no es de simple equilibrio entre los intereses económicos y sociales, sino modificaciones de las raíces de la vida social. Los hizo ver el socialismo a los trabajadores que el régimen social era injusto en sí mismo, que dentro de la clase trabajadora era objeto de explotación y que únicamente podía encontrarse en la unión de los trabajadores el camino de la salvación.

#### LA ASOCIACION PROFESIONAL COMO UNA GARANTIA SOCIAL DE LOS TRABAJADORES.

(21) La asociación profesional contemporánea nació entre los trabajadores y que la institución jurídica reconocida por las leyes era una aspiración de los mismos-

(21) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo. 4a. Edición pp. 309, 310 y 311.

obreros; el movimiento en favor de la asociación profesional, en sus orígenes, nada tiene que ver con los empresarios. Podría pues afirmarse que la primera finalidad de la asociación profesional fué conseguir el equilibrio de las fuerzas sociales y económicas, igualando al trabajo con el capital y es este objetivo el que da a la asociación profesional su carácter de garantía social en beneficio de los trabajadores.

La asociación de los trabajadores ha sido, ante todo, un organismo de ayuda, mutualidad, para los mismos obreros: Las primeras asociaciones de compañeros de la edad media, eran organismo de ayuda para los compañeros necesitados, o fué también éste el origen de los Collegia romanos, y así se presentaron --- también las primeras asociaciones obreras de la época moderna; e igualmente en nuestro país, el primer organismo fué la Sociedad Mutualista del Ahorro del Estado de Veracruz.

La verdadera asociación profesional de fines - del siglo XVIII es un cuerpo para la defensa de los trabajadores:

El hombre no quiere ser máquina y mediante la unión con sus compañeros defiende la dignidad de su persona. En consecuencia, la asociación profesional luchará por el respeto de la persona humana, en el contrato de trabajo y en las relaciones con el Estado. Y es también un organismo de defensa en otro sentido, aunque emparentado con el anterior: La clase patronal conquistó en el contrato de Obra del Código de Napoleón la facultad de explotar a los hombres como si fueran máquinas, Había que arrebatarle el derecho y hacerla entender que todos los hombres son iguales. Era urgente que los trabajadores encontraran una nueva figura jurídica que los permitiera obtener de su tra

bajo condiciones mínimas de existencia; nada conseguía el trabajador aislado; la asociación profesional, por medio de la huelga y en el contrato colectivo, podía lograrlo. De ahí la razón y la importancia de las uniones obreras.

La asociación profesional es portadora del nuevo principio de justicia social. Ihering habló en el siglo XIX de la lucha por el derecho: pero era imposible que el obrero aislado conquistara sus derechos.

La asociación profesional recogió la idea del maestro alemán y luchó por los derechos del hombre del trabajo.

La Asociación profesional no se contenta -- con lograr un mínimo de vida para los trabajadores; es un propósito inmediato, pero no único. Desea un mundo mejor, como una finalidad última, y en el que sea una realidad, el respeto a la persona humana: Su unión ha sido también indispensable, en defensa de sus cosas. Un empresario puede, en ocasiones, luchar aislado con sus trabajadores, pero éstos cuentan con el apoyo de la clase trabajadora, la lucha es difícil. El contrato colectivo de trabajo, por otra parte, rige a veces en muchas empresas; y la lucha contra un patrono repercute en la vida de los demás negociaciones. Por éste camino se ha producido un fenómeno curioso. Los privilegios del capital produjeron la unión del trabajo y esta unión, a su vez, determinó el Capital a estrechar sus líneas.

Pués bien estos datos, característicos de la asociación profesional contemporánea, se revelan en el fracaso de lo que se llama el sindicato mixto: Históricamente ha sido una forma de asociación sin importancia. La mayoría de las legislaciones, al definir la asociación profesional, excluyen la posibilidad del sindica

to mixto. Así lo entendieron los autores alemanes al interpretar el artículo 159 de la constitución de WEIMAR. Otras legislaciones son mudas pero las funciones que -- atribuyen a los organismos de obreros y patronos hacen irrealizable la idea de sindicato mixto. Los sistemas -- corporativos, Italia, Portugal y Brasil no se atrevieron -- a consignarse en sus leyes la teoría del sindicato mixto y prefirieron superar la contradicción de intereses en la corporación. Por otra parte los teóricos del sindicalismo han desechado siempre la idea: Así por ejemplo, -- Marx, Proudhon, Plejanov, Sorel, los esposos Wobb, -- etc. Y es porque la asociación nació para defender a -- una clase social y había de subsistir mientras persista -- la necesidad de la defensa, esto es, mientras no se su -- pere la oposición de intereses.

LA ASOCIACION PROFESIONAL ES UN METODO  
PARA PROTEGER AL HOMBRE Y NO UN FIN -  
EN SI MISMA.

(22). - Los fines del derecho del trabajo pueden reducirse a uno, la protección al hombre que trabaja, y esta afirmación se exavta tanto para los que hemos llamado fines inmediatos como para los mediatos del estatuto la boral. La parte medular del derecho del trabajo es el -- derecho individual del trabajo y es la que se salvará -- siempre porque es norma esencial para la vida humana. Su formulación es la siguiente: La sociedad vade menes -- ter del trabajo de los hombres y estos tienen derecho a -- vivir de su trabajo. Y los términos de esta fórmula -- son indestructibles, porque el trabajo humano no puede ser substituído.

El derecho del trabajo necesita, en primer lugar, existir, para los que se dan dos posibilidades. La acción del Estado y la intervención directa de la aso--

(22) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo  
4a. Edición p. 315.



ciación profesional. El estado puede intervenir por medio de la legislación y en los últimos años a través de los fallos de las juntas de Conciliación y Arbitraje. Pero los trabajadores del siglo XIX se encontraron que la legislación del estado tendía a proteger al Capital y que los había abandonado; y sus esfuerzos para modificar esa legislación se estrellaron ante la negativa del Estado. El único camino para crear el derecho individual del trabajo era, por tanto, la acción de la clase obrera. La asociación profesional fue el conducto para ese derecho individual del trabajo, que era negado por la legislación del Estado. El contrato colectivo de trabajo, resultado de la actividad de la asociación profesional, continúa siendo el vehículo principal para la formación del derecho individual del trabajo. Pues bien desde este primer punto de vista, la asociación profesional, como en general y según hemos indicado, el derecho colectivo del trabajo, es garantía de existencia del derecho individual del trabajo. O en otras palabras la asociación profesional es portadora del fin inmediato del derecho del trabajo.

La asociación profesional nació de la necesidad de igualar las fuerzas entre el Capital y el Trabajo, al aislamiento de los trabajadores los había convertido en los siervos del Capital; su unión, en cambio, les iba a permitir tratar con el empresario de potencia a potencia; el Trabajo y el Capital devenían entidades autónomas. Para ésta unión no era una finalidad última, era nada más un medio para alcanzar un fin, la mejor protección del hombre de trabajo.;

Es, pues, posible afirmar que la asociación profesional persigue un doble propósito: La unión de los trabajadores y un fin supremo, que es, a su vez, doble, el mejoramiento actual de las condiciones de vida de los obreros o el advenimiento de una justicia mejor. Ahora bien; analizadas con cuidado estas -

finalidades, se descubre fácilmente, que la unión de los trabajadores es el camino para lograr la realización de los fines supremos. Desde el punto de vista, la unión de la clase trabajadora en la asociación profesional es la garantía del derecho individual del trabajo.

La asociación profesional, así entendida, es un medio al servicio del derecho individual del trabajo, que es tanto como decir que es un método para proteger al hombre. Pensamos, como colorario, que es contraria a la esencia del derecho del trabajo toda tendencia sindical que pretenda el dominio del hombre por la asociación profesional; sería, como ya hemos dicho, una aplicación de los principios del totalitarismo al problema sindical. Pero también sería falsa la tesis que viera en la asociación profesional un ente ficticio, carente de realidad de la social y equivaldría a la ausencia de función de la sociedad, siendo así que la función de la sociedad es la realización de la persona humana. La asociación profesional adquiere una misión, realizar las necesidades y aspiraciones de la persona humana. en cuanto trabajador, por eso tenemos que el derecho colectivo del trabajo y la asociación profesional son derechos de transición: nacidos en un sistema jurídico substituirán en tanto persistan las causas que le dieron origen, pero queda abierto al mundo del mañana, si logra realizar el ideal de la justicia social, ofrecer bases nuevas que hagan inútil el principio que sirve hoy de base a las instituciones que se comentaron.

## b) FUNDAMENTO JURIDICO DE LA ASOCIACION PROFESIONAL.

(23) El fundamento jurídico de la asociación profesional, en el derecho positivo mexicano, se encuentra en el artº

---

(23) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo. 4a. Edición pp. 315, 316, 317, 318, 319 y 320.

culo 123, fracción XVI de nuestra constitución.

Sin embargo, la determinación del fundamento jurídico de la asociación profesional supone la discusión de dos cuestiones:

Debemos preguntarnos, ante todo por las relaciones y por la diferencia que existe entre los derechos de reunión, sociedad y asociación. Los puntos de contacto entre estos derechos, son grandes, pero su análisis rebela que son distintos. Y ésta distinción se puede plantear en el terreno teórico y en el campo histórico, quiere decir, son derechos diversos y no siempre han existido simultáneamente.

La Constitución Mexicana contiene dos preceptos relativos al derecho de asociación. En el artículo noveno, colocado en el título de las Garantías Individuales, se asegura el derecho de libre asociación. Y el amparo del precepto similar de nuestra constitución de 1857 vivieron los sindicatos mexicanos durante el Porfiriato. La segunda disposición es el artículo 123, fracción XVI.

## LOS DERECHOS DE REUNION, SOCIEDAD Y ASOCIACION.

El artículo noveno de la Constitución asegura para todos los hombres, como una garantía individual, las libertades, de reunión y asociación. El artículo 123, fracción XVI, a su vez reconoció la libertad de asociación profesional. Ningún precepto de nuestra Carta Magna hace referencia al contrato de sociedad; idéntica situación se observa en el derecho universal. Por otra parte, el contrato de sociedad se encuentra reglamentado en las leyes civiles y mercantiles, mismas que se ocupan de la asociación simple. La Ley Federal del Trabajo desarrolló los principios de la

asociación profesional. En relación con estos textos deberán estudiarse las semejanzas y diferencias entre los derechos de reunión, de asociación y de sociedad.

### A) El Derecho de Reunión.

Maurice Hauriou define los siguientes términos - el derecho de reunión.

"La reunión se compone de hombres que se --- agrupan momentáneamente, con el único fin de estar juntos o de pensar conjuntamente".

La reunión puede ser pública o privada, en la - inteligencia de que la segunda, rara vez ha suscitado problemas. Comprende la reunión los siguientes elementos  
a) Un agrupamiento de hombres; b) Este agrupamiento a- de ser momentáneo; c) Su finalidad es estar juntos los - hombres o pensar conjuntamente.

Se podría decir, vistos estos caracteres, que - la reunión es el derecho de asociación, lo que la coali- ción al derecho de asociación profesional esto es, su prologo obligado.

La reunión pública da lugar a problemas de ca- rácter político su existencia dependerá, en consecuencia de los principios que gobiernan la organización estatal, - un régimen democrático consentirá la celebración de reuniones públicas, pero serán prohibidas o limitadas, o - vigiladas por un Estado autoritario; c) el derecho cons- titucional garantiza el ejercicio del derecho de reunión.

La libertad de reunión pública fué reconocida y asegurada en la Constitución Francesa de 1971, como - uno de los derechos del hombre y fué también expresa- mente reconocida en el artículo noveno de nuestra Cons- titución de 1857, el artículo noveno de la Constitución -

vigente garantizó este derecho.

Analizada desde el punto de vista de su naturaleza, la libertad de reunión resulta ser un derecho público, que corresponde al hombre frente al Estado. - En su esencia la libertad de reunión, es una de las formas de los derechos de petición y de libre emisión del pensamiento.

## B) EL DERECHO DE SOCIEDAD.

El ilustre maestro Marcel Planiol definió el derecho de sociedad:

"La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas deciden formar un fondo común mediante las aportaciones de cada una de ellas, con el fin de dividirse los beneficios que puedan resultar".

La anterior definición, según el propio Planiol concuerda con la Aubry, tiene un valor general en la doctrina. Y en términos generales es la misma definición que contenía el artículo 2219 de nuestro Código Civil de 1884."

"Se llama sociedad el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes o industria, ponen en común con otra u otras personas esos bienes o industria, o los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre si el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtuvieron, o solo las ganancias y pérdidas".

El Código Civil de 1928, en su artículo 2688, modificó la anterior definición, al señalar ampliándolos, aunque sin modificar su esencia los fines de la sociedad:

" Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de su fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial ".

La anterior definición permite diferenciar con claridad el contrato de sociedad de la reunión:

Las dos instituciones suponen un agrupamiento o de personas, pero en tanto la reunión, según lo expuesto, es un agrupamiento permanente de los hombres es una sociedad, como veremos en el párrafo siguiente: Según las definiciones de Planiol y de nuestros Códigos, la sociedad es un agrupamiento permanentemente de hombres, cuya finalidad es el trabajo o la utilización en común de determinados recursos, o efecto de repartirse las ventajas económicas que se obtengan; la sociedad, de acuerdo con los conceptos tradicionales, tiene por fin lograr una utilidad, mediante un esfuerzo común, o bien, como dice el Código civil de 1928, persigue la sociedad un fin de carácter preponderantemente económico. La sociedad es un contrato que pertenece al derecho de las obligaciones. Es un derecho patrimonial y sus efectos se refieren al patrimonio de las personas, o lo que es igual, la sociedad es un medio para procurar el aumento positivo en el patrimonio de las personas.

El contrato de sociedad se refiere al derecho privado; su radio de acción son relaciones entre los particulares y el Estado. Por esta razón constituir un derecho privado el contrato de sociedad siempre se ha permitido por el Estado. Desde este punto de vista, su trayectoria es uniforme desde el derecho Romano, aún cuando, para evitar equívocos, conviene indicar que son cuestiones distintas la licitud del contrato de sociedad y su personalidad jurídica, forma esta última que le ha faltado muchas veces. Por regla general, el contrato de sociedad no presenta problemas al Estado; en ocasiones sin

embargo, pueden llegar a constituir las sociedades -- uniones económicas de gran fuerza; por eso es también que a veces la vigila el Estado.

### C ) El Derecho de Asociación.

La asociación puede definirse, en términos generales, como un agrupamiento permanente de hombres para la realización de un fin común. Pero el término asociación tiene un doble significado: El primero, que pudiera llamarse social, corresponde a la definición -- propuesta al principio de éste parrafo. La asociación se distingue fácilmente de la reunión, pues ésta es una agrupación momentánea de los hombres.

Pero el término asociación tiene un segundo significado, y de él podría decirse que tiene naturaleza jurídica. Colocados en este terreno, la asociación, en sentido limitado, conjuntamente con la sociedad, es una especie de género asociación en sentido amplio. De dónde se deduce que así como la sociedad tiene un rasgo específico que hace de ella una especie dentro del género, también la asociación en sentido limitado o jurídico debe tener la característica que la individualice.

Nuestro Código Civil de 1928, en su artículo 2670, definió en términos parecidos a la asociación:

"Cuando varios individuos convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación".

La ley francesa y nuestro Código Civil de 1928 han caracterizado magistralmente a la asociación:

a) La asociación es, en primer término, un agrupamiento de personas.

Por este capítulo, la asociación está emparentada con la reunión y con el contrato de sociedad; b) La asociación es una unión permanente, por lo que, como ya indicamos, se separa de la reunión, pero continúa emparentada con el contrato de sociedad; c) La sociedad puede perseguir cualquier fin lícito, entendiéndose por tal que no esté prohibido por la ley. Así se desprende del citado artículo 1670 del Código Civil; d) Sin embargo, los fines de la asociación no han de ser de naturaleza preponderantemente económica, porque, de ser así, devendría una sociedad, tanto la ley Francesa como nuestro Código Civil definen a la sociedad como un contrato y como un convenio a la asociación.

Podríamos por tanto definir a la asociación diciendo: Es un agrupamiento permanente de personas para la realización de cualquier fin humano lícito, que no sea de naturaleza preponderantemente económico.

El fundamento de toda asociación se encuentra en el viejo pensamiento aristotélico: El hombre es un ser social. Quiero decir, la asociación con los semejantes obedece a una necesidad vital del hombre; es una necesidad que deriva de su propia naturaleza. El derecho de asociación es, en consecuencia, un derecho que traduce una necesidad humana; es, según el concepto que nos hemos formado, un derecho vital del hombre, a lo que es igual es un derecho natural del hombre, por que la asociación es un imperativo de su naturaleza. Estas ideas corresponden a la más pura tradición mexicana. Nuestro ilustre constitucionalista José Maria Lozano se expresó en estos términos:

" El hombre, como hemos tenido ya ocasión de



decirlo, ha nacido para la sociedad, es esencialmente sociable, y sólo mediante su asociación con los demás hombres puede aspirarse al desarrollo y perfección de su ser... En todos los órdenes posibles la unión hace la fuerza. Las sociedades científicas, artísticas, industriales, comerciales, humanitarias, realizan proyectos que serian imposibles para la fuerza aislada de cada hombre ".

El derecho de asociación, como el de reunión es un derecho público, esto es, la libertad de asociación es un derecho de hombre frente al Estado. En términos generales el derecho de asociación es una conquista de la democracia. En ocasiones ha marchado unido con el derecho de reunión y tal fué la condición de Inglaterra y de los Estados Unidos, pero a veces, se han encontrado divorciados, como en Francia. En nuestro país tienen una misma vida.

#### RELACIONES ENTRE EL DERECHO GENERAL DE ASOCIACION Y EL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL.

( 24 ) La constitución Mexicana de 1917 contiene, dos disposiciones para los derechos de asociación:

Art. 9o. No se podrá coartar el derecho de asociación o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos de nuestro país.

Ninguna reunión armada tiene derecho de liberar. No se concederá ilegal, y no podrá ser disu-

---

( 24 ) Mario de la Cueva, Derecho mexicano del Trabajo 4a. Edición pp. 320, 321, 322 y 323.

ta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profirieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee!"

"Art. 123, fracción XVI: tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. "

En presencia de estos dos textos, es obligada la pregunta acerca de sus relaciones. Pensamos en tres posibles soluciones: a) El artículo noveno consigna el derecho general de asociación. El artículo 123 es una ampliación de la regla general a una de las especies del género de asociación; b) Se trata de dos derechos distintos. El artículo noveno corresponde a las garantías individuales, en tanto el artículo 123 forma parte de las garantías sociales. El fundamento y propósitos de estas medidas son diversos; c) Son efectivamente derechos distintos, pero hay una indudable relación entre ellos.

#### A) EL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL ES UNA APLICACION DEL DERECHO GENERAL DE ASOCIACION.

El doctor Kas Kel, afirmó que, puesto que la libertad de asociación profesional es una aplicación de la libertad general de asociación, la suspensión de --- aquel derecho.

Los hombres tienen derecho de asociarse en vista de los demás variados fines de la actividad humana. Este derecho está reconocido hoy por las leyes. --- Pues bien la asociación profesional es una de sus expresiones. Tan es así que en todos aquellos países, España, los Estados Unidos, México, etc. que garantiza-

ron en sus Constituciones el derecho general de asociación, pudieron vivir las asociaciones profesionales. En España quedaron regidas por el artículo 13 de la Constitución de 1876 y por la ley General de Asociaciones de 30 de junio de 1887. Y las leyes inglesas de 29 de junio de 1871 y 30 de junio de 1876 son leyes que reglamentan el derecho de asociación en general; en Inglaterra las leyes de 1799 y 1800 restringieron la libertad de asociación, al prohibir las uniones que pretendieran intervenir en los problemas económicos otro tanto ocurrió en Francia con la ley de Chapelier y el Código Penal; en Alemania cuando se dictó por Bismark la Gewerbeordnung de 1869.

#### B) EL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL ES DISTINTO DEL DERECHO GENERAL DE ASOCIACION.

Esta segunda tesis es la doctrina que tuvo mayor aceptación entre los teóricos del derecho de Weimar; Nipperdey fué su mejor expositor. Y su alcance, de ser exacta para aquél ordenamiento jurídico, podría extenderse a otros regímenes. El maestro de la Universidad de Colonia presentó la tesis:

"La libertad de asociación profesional del artículo 159 debe separarse radicalmente de la libertad de asociación del artículo 124. Es un derecho fundamental, de naturaleza especial, que no queda cubierto por los artículos 123 y 124 (Libertades de reunión y asociación) La libertad de asociación del artículo 124 es la libertad de formar asociaciones para la realización de todos los fines que no sean contrarios al derecho, con excepción de todos los fines que no sean contrarios al derecho, con excepción de fines a que se refieren la asociación profesional. La libertad de asociación profesional es el derecho de unirse para la defensa y mejoramiento de las condiciones del trabajo y de la economía."

Los argumentos en que se apoya Nipperdey son los siguientes:

A) Un análisis detenido de la historia de estos dos derechos demuestra su diferencia: La Constitución de Prusia de 31 de enero de 1850 garantizó la libertad de asociación como uno de los derechos naturales del hombre. Y sin embargo, la ley del trabajo de 1845 prohibía las coaliciones de trabajadores o de patronos; y esta ley estuvo vigente hasta el año 1859. Si el derecho de asociación profesional fuera una expresión del derecho general de asociación, no hubiera podido subsistir la prohibición.

La ley Chapelier prohibió la asociación profesional; y más tarde el Código Penal extendió la prohibición a toda asociación de más de veinte personas. La ley de Asociaciones Profesionales de 1884 únicamente levantó las prohibiciones para los sindicatos, pero no para la asociación en general. Es pues lícito concluir, puesto que el derecho de asociación profesional puede subsistir sin la libertad general de asociación.

B) Así pues, si la libertad general de asociación no ha cubierto en la historia al derecho de asociación profesional y si éste ha existido sin aquél, no se le puede considerar como una aplicación del supuesto derecho general de asociación.

C) La diferencia fundamental es ofrecida por el profesor Nipperdey en el siguiente párrafo:

"La diferencia principal entre los artículos 124 y 159 radica en la diversa protección jurídica que les corresponde. El artículo 124, como precepto protector concede únicamente protección contra el poder Público y contra el Estado. En tanto el artículo 159 concede una protección contra determinados poderes sociales y contra ciertos particulares".

Los compactos párrafos del profesor alemán permiten deducir importantes consecuencias: Los derechos de asociación en general y de asociación profesional tienen una historia distinta y un propósito esencialmente diverso: El derecho general de asociación es una garantía frente al Estado y su propósito esencial es impedir la arbitrariedad del Estado; por virtud del precepto, quedo obligado el Estado a consentir en las uniones de los hombres, a menos que estas persiguieran un fin ilícito. La libertad de asociación profesional es un derecho frente a la clase social frente a los miembros de la otra clase social. No es un derecho de hombres frente al Estado., sino un derecho de clase; y su fundamento material, como hemos indicado, es la necesidad de igualar, mediante la unión de los trabajadores, la fuerza del Capital.

### C) LA LIBERTAD DE ASOCIACION PROFESIONAL FRENTE AL ESTADO.

#### Consideraciones Generales: (25)

Las distintas sociales y jurídicas del siglo XIX afirmaron que no existía otra realidad que el individuo; el problema de aquellos días consistió en coordinar la libertad humana con las exigencias de la nación representada por el Estado, Pero la ciencia social se ha transformado; partimos por tanto, del dato que nos parece indubitable para la ciencia social contemporánea, la realidad de los grupos humanos, realidad que consiste, repitiendo la frase de Herman Heller, en efectividad humana organizada. Entre estos grupos humanos, se encuentra la asociación profesional; ha sido una organización impuesta por las condiciones del orden social y económico y es, probablemente, la reali-

(25) Mario de la Cueva Derecho Mexicano del Trabajo. 4a. Edición pp. 322 y 323.

dad más firme de todos los grupos humanos ha producido el nuevo problema de las relaciones entre estos grupos sociales y la colectividad nacional representada por el Estado; especialmente es agudo el problema de la asociación profesional, por su fuerza y por el principio de justicia social que preside a su formación y actividad, Y el problema se agrava en virtud de las crecientes pretensiones de los trupos obreros.

El estado se ha modificado. El viejo Estado liberal no existe, pues hoy tenemos un cuerpo político -- que interviene decididamente en los problemas de la economía:

De un lado, dicta el derecho mínimo del trabajo derecho individual del trabajo, derecho protector de las mujeres y de los menores y seguro social. Interviene -- luego en la vida de las empresas, reduciendo en ocasiones la libre concurrencia para evitar la ruina de las negociaciones, o limitando las utilidades, o refaccionando algunas empresas, u organizando otras, esto es adoptando la actitud que se denomina Intervencionismo o Socialismo de Estado. El Estado se esfuerza, por estos procedimientos, en el remedio de la injusticia social quiere decir, y al igual que la asociación profesional, procura la elevación del nivel de vida del pueblo o todavía, el estado sustituye a veces a la asociación profesional y -- aún, en ocasiones, la supera en actividad, como cuando por ejemplo, organiza el seguro social.

La asociación profesional nació en un estado liberal como solución obligada de las luchas sociales; -- ciertamente que el estado se ha transformado, pero no ha podido suprimir las causas del malestar social. El mundo no puede permanecer en éste estado de lucha de clases; necesita dar una salida a las pretensiones del -- sindicalismo; esa salida será la organización del mañana.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) Alberto Trueba Urbina Nuevo Derecho del Trabajo, 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. p. 349
- (2) Alberto Trueba Urbina Nuevo Derecho del Trabajo, 3a. Edición, Editorial Porrúa S.A. pp. 349 y 350.-
- (3) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo-3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. pp. 350, 351-352 y 353.
- (4) Alberto Trueba Urbina Nuevo Derecho del Trabajo-3a. Edición Editorial Porrúa, S.A. pp. 353.
- (5) Alberto Trueba Urbina Nuevo Derecho del Trabajo-3a. Edición Editorial Porrúa, S.A. pp. 353, 354, 355 y 356.
- (6) Alberto Trueba Urbina Nuevo Derecho del Trabajo-3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. pp. 356.
- (7) Alberto Trueba Urbina Nuevo Derecho del Trabajo-3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. p. 357.
- (8) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo 3a. Edición, Editorial Porrúa S.A. p. 357.
- (9) Alberto Trueba Urbina Nuevo Derecho del Trabajo -3a. Edición, Editorial Porrúa S.A. p. 357 y 358 -
- (10) Alberto Trueba Urbina Nuevo Derecho del Trabajo -3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. p. 358 y 359.-
- (11) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo-3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., p. 359. -
- (12) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo-3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., pp. 359 y 360.
- (13) Alberto Trueba Urbina Nuevo Derecho del Trabajo-3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., p. 360.
- (14) Alberto Trueba Urbina Nuevo Derecho del Trabajo-3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. pp. 360 y 361.
- (15) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo-3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. P. 361.
- (16) Alberto Trueba Urbina Nuevo Derecho del Trabajo-3a. Edición, Editorial Porrúa S.A. p. 361.
- (17) Mario dela Cueva Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. 4a. Edición p. 276 y 277.

- (18) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo-4a. Edición pp. 277, 278 y 279.
- (19) Mario de la Cueva Derecho Mexicano del Trabajo-4a. Edición pp. 279 y 280.
- (20) Mario de la Cueva Derecho Mexicano del Trabajo-4a. Edición pp. 280, 281 y 282.
- (21) Mario de la Cueva Derecho Mexicano del Trabajo-4a. Edición pp. 309, 310 y 311.
- (22) Mario de la Cueva Derecho Mexicano del Trabajo-4a. Edición p. 315.
- (23) Mario de la Cueva Derecho Mexicano del Trabajo-4a. Edición pp. 315, 316, 317, 318, 319 y 320.
- (24) Mario de la Cueva Derecho Mexicano del Trabajo-4a. Edición pp. 320, 321, 322 y 323.
- (25) Mario de la Cueva Derecho Mexicano del Trabajo-4a. Edición p. 326, 327 y 328.



## CAPITULO SEGUNDO

- a). - Concepto e Importancia de la Huelga.
- b). - Clases de Huelga.
- c). - Evolución Histórica de la Huelga.

## a). - CONCEPTO E IMPORTANCIA DE LA HUELGA.

(1) Las legislaciones de los Estados Unidos presenta diversas definiciones; estas pueden reducirse a cuatro y son:

A). - "Artículo 153 de la Ley de Veracruz -- entiende por huelga, para los efectos de esta ley, el acto concertado y colectivo, por el cuál los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido".

B). - La legislación de Tamaulipas que contiene los artículos 192: "Se entiende por coalición el acto concertado de un grupo de individuos, obreros para la defensa de sus intereses comunes, estos pueden ser obreros o patrones". Art. 194.

C). - Artículo 228 de la Ley de Oaxaca: " -- Huelga es la acción colectiva de los trabajadores que mediante la suspensión temporal de sus labores habituales, tiene por fin equilibrar los factores de la producción armonizando los derechos de los trabajadores con los derechos de los patronos.

D). - Artículo 167 de la Ley de Michoacán: - Se entiende por Huelga para los efectos de esta Ley, el

---

(I) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. p. 783 México 1970.

acto concertado y colectivo por medio del cual los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido, con objeto de defender sus intereses."

Las definiciones de la Ley de Tamaulipas se fueron perfeccionando en ellos los Proyectos Portes Gil y de la Secretaría de Industria Comercio y Trabajo.

En el primero se encuentran dos disposiciones - Art. , 320: "Se entiende por coalición el acto concertado - por un grupo de trabajadores o de patronos para la de - fensa de sus intereses comunes: Art. 322: "Huelga es - la suspensión del trabajo como resultado de una coali - ción de trabajadores".

3. - La Definición de Veracruz es de escaso va - lor pues está se limitó al acto material de la suspen - sión del trabajo. Por otro lado la Legislación de Michoa - cán hizo referencia a tres elementos: a) La huelga de - bía ser la consecuencia de una coalición, esto se refe - ría a un acto consertado y a la vez colectivo; b) La - huelga venía a ser la suspensión del trabajo convenido; - c) y por último la finalidad de la huelga era defensa de los intereses de los trabajadores.

La Ley de Tamaulipas dió una definición res - pecto a la huelga pero esta en función de la coalición, - describiendo los mismos tres elementos que describía - la Legislación de Michoacán. La definición de Oaxaca, - decía que la huelga tenía y debía tener como finalidad - la misma que le asigna el artículo 123, o sea la búsque - da de la armonía entre los dos factores de la producción.

## DEFINICION LEGAL

(2) La definición legal está contenida en los art. 258 y-259 de la ley:

Art. 258:" Coalición es el acuerdo de un grupo - de trabajadores para la defensa de sus intereses comunes. "

Art. 259: Huelga es la suspensión legal y temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores".

## LA DEFINICION DE LA HUELGA.

(3) Una definición debe contener los elementos fundamentales de la institución. Nuestro autor Mario de la Cueva para darnos una definición correcta y adecuada de la --huelga, busca, analizando algunas protestas de la doctrina Extranjera y Nacional ".

## LA DEFINICION DE LA DOCTRINA.

En la doctrina las definiciones no son muy abundantes: Los escritores Franceses generalmente, definen la coalición y se concretan a decir que la huelga es el resultado de una coalición obrera.

I. - El Profesor Venezolano Rafael Caldera presentó una definición elemental de huelga:

"La huelga es la suspensión concertada del trabajo realizada por un grupo de trabajadores con el objeto de alguna finalidad determinada ".

(2) Mario de la Cueva Derecho Mexicano del Trabajo Tomo II México 1970, Editorial Porrúa S.A. p. 784

(3) Mario de la Cueva Derecho Mexicano del Trabajo Tomo II.

En España Alejandro Gallart Folch define a la huelga en forma amplísima:

"Por huelga debe entenderse la suspensión colectiva y concertada de trabajo con el fin de conseguir objetivos de orden profesional, político o bien manifestarse en protesta contra determinadas actuaciones patronales, gubernamentales u otras."

El maestro Mario de la Cueva nos hace una aclaración en relación a la definición anterior diciéndonos que el maestro Español confundió dos situaciones por el parecido externo que tiene: La huelga es un medio de lucha del Trabajo contra el Capital y su objetivo tiene que ser restringido. La suspensión de labores que decreten los trabajadores como recurso de lucha contra el estado es radicalmente distinta de la otra, puesto que nada puede oponerse ni se opone a una coalición de tipo obrero patronal que se lleve a cabo en contra de los intereses del Estado. Ya que tenemos que a través del orden o de la Suspensión de labores, los trabajadores lograrán la modificación del orden, jurídico político de un estado; puede tener; éxito, en cuyos casos será una revolución triunfante pero siempre será un acto contrario al orden jurídico. Pero si analizamos claramente la ley, nos daremos cuenta que la huelga es una institución tolerada, reconocida o reglamentada por el derecho, y por tanto nada puede contener una situación contraria al orden jurídico.

HUEK NIPPERDEY, propusieron la siguiente definición:

"La huelga es la suspensión colectiva y concertada del trabajo, llevada a cabo por un número considerable de trabajadores, en una empresa o profesión, como medio de lucha del trabajo contra el capital y con el --

propósito de reanudar las labores al tener éxito o terminar la lucha."

Los profesores Alemanes nos señalan los elementos de su definición; a) La huelga es la suspensión del trabajo, llevada a cabo por los trabajadores, pero sin el consentimiento ni acuerdo de los empresarios; b) La suspensión de labores solamente será afirmativa si es consecuencia de un plan previo y debe llevarse a cabo por un número importante de trabajadores; c) La huelga debe tener por o como esencia la presencia de un fin que responde a la idea de luchar del Trabajo contra el Capital, d) Los trabajadores se incorporarán a sus labores tan pronto como se alcance y se cumpla el fin que se propusieran o se ponga término a la lucha.

Walter Kaskel, nos da una definición más precisa:

"La huelga es la suspensión colectiva del trabajo llevada a cabo por una pluralidad de trabajadores con el propósito de alcanzar mejores condiciones de trabajo."

Analizando la definición anterior vemos que Kaskel marco también los elementos de la definición:

a) La huelga es la suspensión del trabajo: material aquí en el término tenemos que se forma por sus elementos que es el material y el jurídico, ya que la huelga, es la suspensión de las labores, que se realizan con el fin y objeto de terminar los contratos de trabajo de aquí se desprende que la huelga no es una notificación de terminaciones de las relaciones de trabajo ha de proceder de una pluralidad de obreros; ya que si la suspensión es realizada por un solo trabajador está no es suficiente, pero esto no quiere decir -

que para que se efectuó una huelga se requiere de todos los obreros de una empresa: c) La suspensión de actividad ha de ser un acto colectivo producto de un acuerdo y llevada a cabo según un plan: d) La existencia de una finalidad es de obtener en la huelga y consiste precisamente, en el propósito de obtener mejores condiciones de trabajo, sea conservando las vigentes cuando el empresario pretenda reducirlas o mejorándolas para el futuro; e) La suspensión de labores es el medio para obtener el fin.

Nicolaz Pizarro Suárez dió la siguiente definición:

"La Huelga es la suspensión temporal del trabajo, resultado de sus intereses comunes que tiene por objeto obligar al patrono a acceder a sus demandas y conseguir así un equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

La definición es bastante completa, tiene la ventaja de señalar el objeto de la huelga tal como lo hizo la ley del trabajo de Oaxaca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123.

Castorena nos define a la huelga en la siguiente forma:

"La huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de la coalición de la mayoría de los trabajadores de una empresa, para la defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo, propias o ajenas de una colectividad de trabajadores."

Cualquiera de la definiciones consideradas ofrece una idea bastante completa de la huelga. Sin embargo, es urgente marcar que la huelga, en nuestra legisla

ción es el ejercicio una facultad legal, en lo que se -- distingue de la huelga situación de hecho; y es también necesario hacer notar que la huelga está únicamente -- protegida cuando se ejecuta previa observación de los -- procedimientos estatutarios si hacemos referencia al -- equilibrio de los derechos e intereses colectivos, con -- lo cual, por otra parte damos satisfacción al artículo -- 123:

"La huelga es el ejercicio de la facultad legal de las mayorías obreras para suspender las labores en las empresas, previa observancia de las formalidades legales, para obtener el equilibrio de derechos o intereses colectivos de trabajadores y patronos."

#### CONCEPTO DE HUELGA LICITA.

El artículo 123 en su párrafo primero de la fracción XVIII dice:

(4)" Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de -- la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital".

Del párrafo anterior la Doctrina y la Jurisprudencia han desaparecido el concepto de huelga lícita. Por tal se entiende la suspensión de labores que persiguen como finalidad la búsqueda del equilibrio de los -- factores de la producción, mediante la armonía de los derechos e intereses del Capital y del Trabajo.

El concepto anterior es muy importante, pero el término de huelga lícita no es muy apropiada para expresarlo: Ya que la suspensión simple de labores

---

(4) Mario de la Cueva Derecho Mexicano del Trabajo Tomo II México 1970, Editorial Porrúa S.A. pp. 790 791.

está amparada por el principio de libertad de trabajo y en términos generales carece de límites, ya, que, por mandato del artículo quinto de la Constitución, a nadie se puede obligar a trabajar sin su pleno consentimiento y salvo las consecuencias jurídicas dañosas para el trabajador, como son la rescisión de la relación de trabajo y la eventual responsabilidad por daños y perjuicios.

El concepto Constitucional significa que la legislación ordinaria puede únicamente proteger la suspensión de labores no queda protegida por el orden jurídico.

El concepto, huelga lícita hace referencia exclusiva al fin del movimiento; la huelga es un derecho instrumental.

Y su finalidad, para merecer la protección jurídica, es concreta y por mandato constitucional es la búsqueda del equilibrio económico entre los factores de la producción. En otras palabras: La noción de fin se encuentra consignada en la Constitución, es elemento constitutivo de la huelga como acto jurídico y si este falta quedará decir que la suspensión de labores no llegó a tener los elementos del acto jurídico protegido.

Pero que habrá que determinar para evitar confusiones, el término que se opone a huelga lícita; La lógica indica que el concepto buscado sería el de huelga ilícita, pero la huelga no gobierna íntegramente las construcciones legislativas. La ausencia de fin legal determina que la suspensión de labores no sea un acto jurídico sino un hecho productor de efectos jurídicos; ahora bien no da lugar como simple suspensión de labores a sanciones penales, o lo que es igual, hay un ilícito civil pero no penal.



b), - EXISTENCIA E INEXISTENCIA DEL ESTADO LEGAL DE HUELGA.

(5) Tiempo antes de la publicación de la ley, la Jurisprudencia y la doctrina, según nos relata Castorena, elaboraron los conceptos de huelga existente y huelga inexistente, los cuáles pasaron a formar parte del artículo 169 de la Ley.

La huelga existente e inexistente viene a ser los dos conceptos jurídicos que no coinciden totalmente con la realidad ya que la huelga es una suspensión de labores, esto es, una situación de hecho, o como se acostumbre decir, es un estado o status, consistente en el hecho material y real de la suspensión de labores, el cual es protegido por el ordenamiento jurídico cuando se satisfacen determinados requisitos. Pues bien, si la suspensión de labores satisfase los requisitos impuestos por la ley para otorgar la protección jurídica, cobra existencia legal, o sea, deviene un estatus legal y cuando, a la inversa le faltan esos mismos requisitos, la suspensión de labores subsiste como un status de hecho pero este carece de existencia jurídica.

En atención a lo expuesto, se pueden ofrecer las siguientes definiciones:

"Huelga legalmente existente es la suspensión de labores efectuada por las mayorías obreras, previa observación de las formalidades legales y para alcanzar las finalidades asignadas por la Constitución a estos movimientos. Por tanto, tenemos, que huelga legalmente inexistente es aquella que no satisface las condiciones de Ley.

Nuestro autor Mario de la Cueva en su tomo II nos explica que el concepto de huelga lícita es un concepto definido en la Constitución por el fin del movi-

miento obrero, en tanto el de huelga legalmente existente e inexistente es un concepto procesal: El primero -- nos dice cuál es el fin que puede perseguirse através -- de la suspensión de labores para obtener la protección de la autoridad, y sirve para integrar el concepto de huelga, mientras el segundo se refiere a la situación de hecho protegida y desamparada por el orden jurídico. La idea de licitud es uno de los elementos del concepto huelga, pero no es el único, de tal manera que es posible que un movimiento obrero persiga un fin armónico con el mandato constitucional y sea, desde ese punto de vista, un movimiento lícito, el cuál, sin embargo, no puede ser protegido por el derecho al factor otro de los elementos exigidos por el orden jurídico, la mayoría de obreros o la observancia de las formalidades legales. Toda huelga existente es una huelga lícita, pero un movimiento obrero puede ser declarado legalmente, inexistente por no haberse observado las formalidades legales. Así, a ejemplo, se reclama la firma de un contrato colectivo, pero las labores se suspenden antes de vencer el plazo de pre-huelga; la junta declarará -- inexistente el movimiento sin analizar si el fin perseguido era armónico con el artículo 123.

### CONCEPTO DE HUELGA ILÍCITA

(6) El concepto de huelga ilícita es otra idea particular del derecho mexicano. Apareciendo este concepto en la fracción XVII del artículo 123.

"Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieron actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan

---

(6) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II México 1970, Editorial Porrúa, S.A. pp793 794.

del Gobierno".

Por eso tenemos que una huelga puede ser ilícita según la parte primera de la fracción XVIII e, ilícitas conforme a la segunda; y es así porque en tanto el concepto de huelga ilícita hace referencia a los elementos exigidos por la ley para proteger la suspensión de labores efectuada en una empresa, el segundo mira a situaciones que acompañan a la huelga o a ciertos actos que pueden producirse en ocasión de ella y los cuáles, por constituir, en sí mismos.

El concepto de huelga ilícita deriva, por, tanto de la concurrencia de una circunstancia contraria a la legislación penal, de la que puede concluirse que la parte segunda de la fracción XVIII, es una categoría civil, a la que se podría oponer el concepto de huelga civilmente ilícita, el cual a su vez cae, según vimos, en la idea de huelga legalmente inexistente; es una suspensión de labores que no está protegida por el derecho y origina ciertas responsabilidades civiles.

El precepto constitucional señala los dos casos de huelga ilícita y son: a) Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuta actos violentos contra las personas o las propiedades; y b) En los casos de guerra, cuando los establecimientos y servicios afectados por el movimiento pertenezcan al Gobierno.

Ahora bien analizando el párrafo antes descrito observamos en el primero de los casos, la huelga es un acto contrario a la seguridad de las personas y de la propiedad, de manera que el daño ajenos a la huelga, se suma, sin embargo a ella y en la segunda, la suspensión de labores es un acto contrario a la seguridad de la Nación, pues impide adoptar las medidas adecuadas a su defensa. Estos actos constituyen, en sí mismo, un delito lo que obliga al orden jurídico

a negar protección a quien no sabe hacer honor a las -- prerrogativas que le otorga la ley. En condición normal la suspensión de labores estaría protegida por el derecho más aún en el primero de los supuestos le huelga puede ser lícita según la parte primera fracción XVIII y aún -- contar a su favor la declaratoria de su existencia legal -- y sin embargo, y al producirse los actos previstos en -- la Constitución devenir ilícita. En otras palabras las ilicitud de una huelga no deriva de la esencia de los requisitos esenciales a su existencia, sino de condiciones o -- hechos que se acompañan o se producen en ocasión en -- ella.

La huelga es un camino para resolver un con--- flicto colectivo de trabajo y éstos, a su vez, son aque--- llos en los que entran en juego los intereses o derechos colectivos de los trabajadores. Pues bien, al plantearse un conflicto colectivo por los obreros, sobre modifica--- ficación, cumplimiento o interpretación de un contrato co--- lectivo, puede pertenecerles la razón económica o legal -- o al contrario corresponder al patrono; en el primer caso el Laudo que dicta la Junta de Conciliación y Arbitra--- je establecerá que es precedente el aumento de los sala--- rios, o que el patrono no cumplió lo dispuesto en el con--- trato colectivo, o que la interpretación propuesta por -- los trabajadores era correcta; en otras palabras resol--- verá la junta que fué procedente la acción colectiva in--- tentada por la organización obrera.

Huelga lícita es la que persigue el equilibrio de los derechos e intereses del Capital el Trabajo y la --- Huelga justificada es la que se buscó un equilibrio que -- se comprobó no existía o estaba roto. El primero de los conceptos es formal en tanto el segundo es material --- aquel significó que tiene un propósito, éste dicho propó--- sito coincide con la realidad, o sea, que efectivamente -- en otros términos, tenemos que huelga justificada es una

huelga lícita en la cuál el propósito corresponde a un -  
desequilibrio de derechos e intereses.

### CONCEPTO.

(7) La huelga es la suspensión del trabajo concertada --  
por la mayoría de los trabajadores de una empresa o de  
un establecimiento para defender y mejorar las condicio-  
nes de trabajo propias, o las ajenas de la colectividad--  
de trabajadores.

Este concepto de huelga está ajustada a nues-  
tro derecho positivo. Son elementos de primero. La sus-  
pensión del trabajo. La suspensión es por su propia na-  
turaleza, temporal no es un abandono de trabajo, no es-  
causa para la terminación de la relación de trabajo. Los  
trabajadores no tienen la intención, ni el propósito de -  
poner fin a sus contratos, tratan de modificar su conte-  
nido o de que se cumplan; exigen el cumplimiento de la  
obligación del patrón de otorgar condiciones justas de -  
trabajo, es decir acordada, querida la suspensión de --  
trabajo por una mayoría de trabajadores de un centro --  
de trabajo. El artículo 442 establece que la huelga pue-  
de abarcar una empresa o uno o varios establecimientos  
¿Estos pueden ser de diversa empresa o de una sola. -  
Si el establecimiento es una sucursal o una agencia in-  
tegrante de una empresa y realiza sus fines, atento al-  
primer predicado, se trata de establecimientos que consti-  
tuyen una sola empresa.

El precepto afirma que la huelga es el dere-  
cho de los trabajadores de una empresa; sin embargo --  
el artículo 471, fracción I, establece que el emplaza-  
miento de huelga se presentará por los trabajadores --  
colectivamente (celebración o Revisión del Contrato) --  
para cada uno de los patrones emplazados o por los tra-  
bajadores de cada empresa o establecimiento, a su res-  
pectivo patrón, ante la Junta de Conciliación y Arbitra-

je o ante las autoridades que en su auxilio puedan hacer la entrega de aquel escrito. En el primer caso, la presencia colectiva da lugar a girar los exhortos para la entrega de los pliegos.

En caso de presentarse colectivamente, con copias para cada uno de los patronos emplazados, estaríamos en presencia, ya no de la huelga de cada empresario sino de la huelga de industria, circunstancia que podría determinar serias complicaciones sin la reglamentación conveniente. Por ejemplo una empresa de las emplazadas podría negarse a la celebración del contrato — ley en razón de que los trabajadores a su servicio no constituyen mayoría para ejercitar el derecho de huelga.

La huelga es un derecho; todo derecho puede — ejercitarse o dejarse de ejercitar.

El ejercicio implica decisión, es un acto de voluntad; — Cada individuo huelguista quiere la huelga y la decide. La coalición es una declaración plurilateral de voluntad, hecha por los trabajadores acuerdan la suspensión de labores, aunque el contrato y la decisión de la mayoría de los trabajadores de la empresa. Cuarta Defensa y mejoramientos de las condiciones de trabajo. Se defiende — contra el incumplimiento en que incurre el patrón, se mejora para equilibrar los factores de la producción. La coalición tiene el mismo fin que el sindicato; es reunión al amparo de un acuerdo de un grupo de trabajadores; ese acuerdo, cuando culmina en un arreglo con el patrón, se prolonga através de este y adquiere caracteres de permanencia. La coalición es entonces una asociación momentánea de trabajadores; consolida una situación permanente de condiciones del trabajo. Esta observación determinó la idea de que el sindicato es una — coalición permanente: se iguala el sindicato a la coalición, y no la coalición al sindicato Quinto. Condiciones de trabajo propias a las ajenas de una colectividad de — trabajadores. Con ello se indica que nuestro derecho —

positivo finca el derecho de huelga tanto en el interés propio como en el solidario.

Si la coalición es un acuerdo, es jurídico produce efectos o sea obligaciones ¿Cuáles son ellas ?.

1. - La de exigir y sostener el cambio de situación jurídica acordado.

2. - Conciliar

3. - Suspensión del trabajo.

4. - Persistir en la suspensión hasta que sobrevenga un acuerdo. El coaligado no puede ostentarse como no huelguista Art. 450, 451, 456, y 457.

#### MECANICA DE LA HUELGA.

Indica el artículo 440 de la nueva Ley Federal del trabajo que "Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores".

#### C). - EVOLUCION HISTORICA DE LA HUELGA.

(8) La huelga es el problema del capitalismo contemporáneo. En anteriores décadas, ganaban los empresarios la mayoría de las huelgas; en nuestros días, en cambio el fiel de la balanza del lado de los trabajadores, lo que ha operado una transformación extraordinaria.

---

(8) Mario de la Cueva Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II México 1970, Editorial Porrúa, S.A. pp. 759, 760, 761, 762, 763, 764 y 765.

1. - Desde tiempo inmemorial se negó la legitimidad de la huelga. En el año de 1303, prohibió el Rey-Eduardo I de Inglaterra todo acuerdo cuya finalidad fuera modificar la organización de la industria, el monto de los salarios o la duración del trabajo y la prohibición fué recordada con frecuencia, pensando a formar parte del common law. Prohibiciones semejantes se encuentran en Francia y en Alemania, del siglo XVI en adelante: son las mismas ordenanzas que intentaron aniquilar a las asociaciones de compañeros.

La leyes de Francia e Inglaterra de fines del siglo XVIII ratificaron las viejas prohibiciones. Las razones de la prohibición son conocidas nuestras: La Escuela Económica Liberal no consistió la interevención de fuerzas que debía actuar era el Capital: dicho, por otra parte, era la norma que buscaba la armonía de los intereses, luego no era lícito pretender la composición de dichos intereses por medio de la lucha y la violencia esto argumento formal a estado en la base de las prohibiciones de todos los tiempos y se usó en contra de los compañeros de la Edad Media y de nuestros trabajadores de nuestra fábrica.

Al negarse la libertad de coalición devino, a la huelga. En los años de la Revolución Francesa coalición y huelga eran términos sinónimos; por esta razón, contempló el Código Penal de Francia dos delitos, el de coalición o huelga y el de asociación hubieron de transmitir muchos años para que se precisará el lenguaje y Paul Pío fué el maestro iniciador.

No se crea, sin embargo que todos los pueblos hicieron de la huelga un delito. Aquellas legislaciones que aseguraron las libertades de reunión y asociación, hubieron de tolerar la coalición. Inglaterra y particularmente Francia, fueron los campeones de la prohibición; Bélgica en Europa y los países de America, por el con



trario, mantuvieron mudos a sus Códigos Penales.

2. - La segunda época en la evolución de la huelga puede denominar la era de la tolerancia. Naturalmente no es una suseción histórica de la anterior, sino que los países que habían prohibido la coalición - que por razones evidentes, los pueblos mencionados en el párrafo anterior iniciaron este período de la tolerancia.

La huelga dejó de ser un delito, lo cual no quiere decir que se transformara en derecho de clase-trabajadora era una situación de hecho que producía -- consecuencias jurídicas, pero siempre en contra de los trabajadores. En realidad la huelga era el derecho de no trabajar, un derecho de carácter negativo, pero que no podía producir ninguna consecuencia en favor de los obreros.

"La primera fundamentación jurídica de la huelga se debe a un abogado Francés Paul Norrison: - "El derecho Natural garantiza a todos los hombres por tanto no puede ser obligado a trabajar y si se hubiera comprometido y faltare a lo pactado será responsable-civilmente de los daños y perjuicios pero no se puede hacer coacción alguna sobre su persona para obligarlo a trabajar, ni puede ser castigado por negarse a -- cumplir un contrato, Más tarde se encontraron otros - argumentos la vida económica de la sociedad ya que el propio principio de luchas que estas entablarán para obtener la composición de sus intereses el Estado, dejaría a los factores de la producción que con la única condición de que no se efectuasen.

De la producción que son Capital y Trabajo, que resolvieran directamente sus problemas con la única condición de que no se afectuasen actos violentos y delitivos aquí claramente se observan que en la-

lucha entre las clases sociales como consecuencia la intervención directa e indirecta del Estado en la Economía esta nueva política los que quería ser el tipo económico frente al Estado y así la economía debería seguir desarrollandose con amplia libertad sin tener más la coacción directa del Estado.

Por eso claramente tenemos que la huelga no era nunca ni a sido nunca un acto delictivo pero tampoco era un derecho ya que consistía la suspensión colectiva de las labores que le implica una falta colectivas a las obligaciones contraídas en los respectivos contratos individuales en el trabajo.

La Huelga era únicamente un derecho negativo de no trabajar pero esta no traía consigo la facultad y aún ni siquiera la facultad ni la posibilidad de que los trabajadores suspendieran las labores en una negociación.

En el siglo XIX no se pudo entender la huelga como un derecho colectivo, es el derecho individualista quiso transformarla en un derecho individual y por eso fue que suprimió la idea de delito por la de "suspensión de labores", pero no la protegió.

3. - Una tercera época en la evolución de la huelga podría denominarse "La Lucha por la Conquista del Derecho de Huelga.

En el período de tolerancia, nada podían los trabajadores frente a sus compañeros y ante el patrono.

El derecho penal consignaba aún diversas figuras delictivas para todos aquellos trabajadores que integran a ejercer presión sobre sus compañeros a fin de obligarles a abandonar el trabajo o que hicieran lo mismo sobre el patrono con el mismo fin de así impedir que reanudaran las

labores en su negociación, la fuerza pública estaba obligada a proteger solamente a los trabajadores no huelguistas y patronos, pues si bien existía el derecho de no trabajar, también estaba garantizada la libertad de trabajar. La huelga era una situación de derecho, pero no era una institución jurídica; se tenía la facultad de no trabajar, pero no se tenía el derecho de interponerse ni de impedir las labores en una fábrica.

Los trabajadores Ingleses son los autores de este tercer período y su esfuerzo tenía como objeto el de conseguir que la presión sobre los trabajadores para declarar o mantener una huelga fuera lícita, siempre y cuando no constituyera un delito especial: En 1859, se dictó una ley penal, suavizando las esperanzas de la vieja legislación penal, pero en el año de 1871 se volvió la mirada a los procedimientos antiguos, de manera que toda presión sobre los trabajadores en materia de la huelga caía bajo la sanción de la ley.

Lo importante de la huelga en diferentes países, está en los esfuerzos de los obreros por hacer respetar el derecho de huelga y a la vez transformarla en un derecho positivo. Era inútil que de mil trabajadores de una empresa solo setecientos o más suspendieran sus labores, ya que la negociación podía seguir adelante en sus operaciones con los huelguistas y con trabajadores libres, lo que si podían era ejercer presión pero no violencia, era entonces posible que se viera obligada la empresa a suspender toda actividad.

En los Estados Unidos, tienen estas costumbres de formar cordones alrededor de la fábrica para impedir la entrada de los obreros disidentes; cuando la legislación permitió estos actos y otros semejantes, entonces así pueden afirmarse que el derecho de huelga adquirió un tinte positivo.

Sin embargo tenemos que ninguna Legislación -- Europea ni aún los Estados Unidos, había negado el derecho del empresario para que la fuerza pública proteja su establecimiento y garantice el trabajo de los obreros no huelguistas. La huelga llevaba consigo la finalidad y el objeto de solidarizar a la clase trabajadora y en escala más reducida y en la dificultad para substituir con prontitud, al personal de una fábrica.

4. - La etapa final es "La Huelga como un Derecho Colectivo de los Trabajadores." La Huelga devino una situación jurídica debidamente protegida y entró a formar parte del derecho colectivo del trabajo. El trascendental paso se dió en la Constitución Mexicana del 5 de Febrero de 1917.

Si analizamos perfectamente la evolución histórica de la huelga, nos encontraremos que desde la Independencia. México vivió el período de la tolerancia; y merced a la influencia de los principios admitidos en la Constitución de Cádiz, las libertades de reunión y asociación nunca fueron negadas: es cierto que el artículo 925 del Código Penal de Martínez de Castro no prohibía ni sancionaba las huelgas, sino ciertos actos violentos que podían acompañarlas. Además, la argumentación del Abogado Berger coincidía con el artículo quinto de la constitución de 1857, en cuanto decía "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento."

El artículo noveno de la constitución de 1857, protegía las libertades de reunión y asociación y de la misma manera que, al amparo de este precepto y de su similar en las Constituciones de Norteamérica, Bélgica y España, pudieron vivir la asociación profesional quedó, protegida por las normas constitucionales.

La Constitución de 1917 cambió el panorama al decir en la fracción XVII del artículo 123

que "Las leyes reconocerán como derecho del trabajador tanto como del patrón las huelgas y los paros: Con anterioridad tenía el trabajador el derecho individual de no trabajar, pero no poseía la colectividad obrera la facultad legal de suspender las labores en las empresas a partir de 1917 se transformó la huelga en un derecho colectivo y consiste en la facultad de suspender totalmente los trabajos en una negociación, cuando se satisfagan determinados requisitos legales. La Legislación Ordinaria, la Doctrina y la Jurisprudencia, afirmaron, desde un principio la nueva idea de la huelga: La mayoría se imponía de la minoría y esta minoría tenía que verse obligada a acatar lo que decidiera finalmente la mayoría si decidía suspender las labores esta tenía obligación de acatar esa decisión de suspensión de labores.

En los períodos anteriores de la huelga, la fuerza pública estaba a disposición del patrono y de los trabajadores no huelguistas, ya que nadie ni por un pie podía suspender ni interponerse en sus derechos de trabajo, por eso vemos que aquí la fuerza pública a disposición del patrono y de los trabajadores no huelguistas, pues nadie podía lesionar su derecho a trabajar.

La fracción XVII del artículo 123 implicó un cambio trascendental y es la transformación de la empresa: Hasta el año de 1917, el patrono era un monarca absoluto y después de esta fecha, se transformó la empresa en una organización social en la que operan dos fuerzas, el patrono y la mayoría de los trabajadores.

La huelga es la transformación final de la empresa esto significa que el empresario deja de ser un poder arbitrario dentro de la empresa; en la empresa existen 2 fuerzas igualmente dignas de respeto, el-

patrono y la mayoría de los trabajadores. La huelga en consecuencia, transformó el sentido de las relaciones inter-obreras, al dar preferencia al derecho de las mayorías y concluyó con el reinado arbitrario del patrono dentro de la empresa.

El artículo 123, habla del derecho de los patronos al paro, lo somete a los casos de necesidad y exige la (P.784 Mario de la Cueva) La definición legal de huelga contenida en los artículos 258 y 259 de la Ley es bastante completa; y los antecedentes los podemos encontrar si nos remontamos a la Ley de Michoacán comprendiendo los elementos siguientes: a) La huelga es la suspensión del trabajo; b) La suspensión del trabajo, nos dice la Ley, es temporal, lo cual nos da entender que los trabajadores tienen la intención de suspender temporalmente las labores, por que si su propósito las de dar por concluidas las relaciones de trabajo, entonces no habría huelga, sino vendría a ser la terminación de dichas relaciones; c) en un tercer punto tenemos que la suspensión o interrupciones de las labores, decretadas por los trabajadores sin observancia de los requisitos legales. La ley de 1941, nos explica claramente diciéndonos que el orden jurídico protege al derecho de la huelga para nuestra legislación, es un acto jurídico sujeto, como cualquier otro, a la observancia de determinadas prevenciones legales y cuando faltan, el acto es inexistente o nulo, o bien la huelga queda reducida a un hecho jurídico, cuyas consecuencias quedan reducida a un hecho jurídico, cuyas consecuencias fueron también señaladas; d) La huelga a de ser resultado de una coalición de trabajadores. Esta idea procede de la definición de Michoacán, precisada en la Ley de Tamaulipas y tiene gran importancia, ya que tenemos que los mismos maestros de Derecho del Trabajo fundaron el derecho de huelga en el derecho natural del hombre a no trabajar. Nuestra legislación considera a la huelga como un derecho colec

tivo, si bien reclama la voluntad de cada uno de los --  
trabajadores. Las instituciones del derecho Colectivo del  
trabajo, expresan, derechos colectivos, pero no desco--  
nocen el significado y valor de la persona humana, es--  
to quiere decir que la persona humana no desaparece --  
en las instituciones del derecho colectivo del trabajo, --  
sino por el contrario, les sirve de fundamento y es su--  
finalidad última. La huelga es la armonía entre los in--  
tereses de los individuos y el interés de los grupos y --  
por eso pertenece el derecho, originalmente, a los tra--  
bajadores obrera quien la ejerce: e) Por último tene---  
mos que la huelga persigue la finalidad de la coalición--  
o sea la defensa de los intereses comunes a los traba--  
jadores. La ley no protege una simple suspensión de --  
labores, exige que los trabajadores persigan una fina--  
lidad favorable a sus intereses comunes. Por tanto tene  
mos que la huelga es un derecho instrumental y no una  
finalidad en sí misma, por lo que si falta el fin carese  
ría de sentido.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo.  
Tomo II México 1970, Editorial Porrúa pp. 783 y 784.
- (2) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo.  
Tomo II, México 1970, Editorial Porrúa p. 784.
- (3) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo.  
Tomo II, México 1970, Editorial Porrúa pp. 785, 786,  
787.
- (4) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo.  
Tomo II, México 1970, Editorial Porrúa pp. 790 y 791.
- (5) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo,  
Tomo II, México 1970, Editorial Porrúa pp. 791, 792,  
y 793.
- (6) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo,  
Tomo II, México 1970, Editorial Porrúa pp. 793 y 794.
- (7) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo,  
Tomo II, México 1970 Editorial Porrúa pp. 311, 312,  
y 313.
- (8) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo,  
Tomo II, México 1970, Editorial Porrúa pp. 762, 763,  
764 y 765.



## CAPITULO TERCERO

- a). - Antecedentes Históricos de la Huelga.
- b). - Antecedentes Históricos del Sindicalismo.

a). - ANTECEDNETES HISTORICOS DE LA  
HUELGA EN EL DERECHO MEXICA-  
NO.

(1) Las legislaciones de los Estados presentan diversas definiciones; pueden reducirse a las cuatro siguientes, en la inteligencia de que la contenida en la ley del trabajo de Tamaulipas es la más parecida a la legislación vigente:

A) El artículo 153 de la ley de Veracruz: Se entiende por huelga, para los efectos de esta Ley, el - acto concertado y colectivo por el cual los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido.

B) El artículo 167 de la Ley de Michoacán; - "Se entiende, por huelga para los efectos de esta ley, - el acto concertado y colectivo, por medio del cual los - trabajadores suspenden la prestación del trabajo conve- nido, con objeto de defender sus intereses.

C) La legislación de Tamaulipas contenía los dos artículos siguientes: Art. 192: "Se entiende por coali- ción al acto concertado de un grupo de individuos, obre- ros o patrones, para la defensa de sus intereses comu- nes". Art. 194: "Huelga es la suspensión del trabajo, - como consecuencia de una conciliación de trabajadores".

D) El art. 228 de la ley de Oaxaca: "Huelga

---

(I) Mario de la Cueva, Derecho del Trabajo, Tomo II. - México 1970, Editorial Porrúa, S.A. pp. 783 y 784.

es la acción colectiva de los trabajadores, que mediante la suspensión temporal de sus labores habituales, -- tiene por fin equilibrar los diversos factores de la producción, armonizando los derechos de los patronos.

2. - Las definiciones de la ley de Tamaulipas se fueron perfeccionando en los proyectos Portes Gil - y de la Secretaría de Industria y Comercio y Trabajo.

En el primero se encuentran dos disposiciones Art. 320: "Se entiende por coalición el acto concertado de un grupo de trabajadores o patronos para la defensa de sus intereses comunes"

Art. 322: "Huelga es la suspensión del trabajo como, resultado de una conciliación de trabajadores.

3. -La definición de Veracruz es de escaso -- valor, pues se limitó al acto material, de la suspensión del trabajo La Legislación de Michoacán hizo referencia a tres elementos: a) La huelga debería ser -- consecuencia de una coalición, o sea, de un acto concertado y colectivo; b) La huelga era la suspensión -- del trabajo convenido: c) La finalidad de la huelga era la defensa de los intereses de los trabajadores.

La Ley de Tamaulipas definió la huelga en -- función de la coalición, con lo cual y en forma mejor describió los mismos tres elementos que encontramos en la definición de Michoacán, Finalmente la definición de Oaxaca tenía la ventaja de marcar, como finalidad de la huelga, la misma que le asigna el artículo 123, o sea la búsqueda de la armonía entre los -- dos factores de la producción.

## B) ANTECEDENTES HISTORICOS EXTRANJEROS.

(2) Legislaciones que prohibieron la huelga. El problema de estas legislaciones es la creación de una jurisdicción y un procedimiento para la solución de los conflictos colectivos, o si se quiere, para la creación, a petición de parte o de oficio.

El más antiguo de los sistemas conocidos es de Austria y Nueva Zelandia; los tribunales de Arbitraje y los Consejos de Salario Mínimo, desde su aparición en 1890, tuvieron como misión resolver en forma autoritaria las condiciones colectivas de trabajo y, en particular, fijar los salarios mínimos por industria.

El Derecho Nacionalista Alemán, más radical prohibió la organización de los trabajadores y dejó en manos de la empresa, de los consejos de confianza y de los comisarios del trabajo, la fijación de las condiciones de trabajo.

España, por su parte, ha dado una salida propia, dejando al Estado, la potestad de fijar periódicamente las condiciones de trabajo Finalmente Brasil creó los Consejos Regionales y el Consejo Nacional del Trabajo.

2. - La Legislación y la Doctrina Francesas. La Legislación de Francia, posterior a la guerra de 1914, al igual que las leyes de Inglaterra o los Estados Unidos de Norteamérica, no permitieron

---

(2) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo - Tomo II México 1970, Editorial Porrúa, S.A. pp. - 849 y 850.

la intervención autoritaria del Estado en los conflictos - del trabajo; existían órganos y procedimientos de conciliación, pero la instancia ante ellos y su opinión no eran obligatorios de las huelgas".

La Ley de 1936 no prohibió las huelgas y los - paros pero estableció en su artículo primero que " En - la Industria y el Comercio, todos los conflictos colectivos de trabajo deben sujetarse a los procedimientos de - Conciliación y Arbitraje, antes de ir a la huelga o al - Lock-out, pero antes de acudir a la huelga o al lock-out tenían que concurrir a los procedimientos antes mencionados, sino de lo contrario la huelga sería ilícita y procedería la terminación de los contratos de trabajo.

Cada uno de los sectores obrero-patronales debía designar un árbitro, pero si alguno de ellos no hacía el nombramiento, la designación correspondía a la autoridad. Los árbitros, a su vez tenían que nombrar un super-árbitro pero si aún así no había entendimiento, se hacía al final la designación por el Ministro de Trabajo.

Por otro lado tenemos otro antecedente histórico de la huelga que es la ley de 1938 que creó una Corte Superior de Arbitraje, compuesta de cinco personas, - Miembros del Consejo de Estado, de los Tribunales y - Funcionarios Estatales y cuyo objeto era el de revisar - la justificación de la sentencia arbitral. Aquí la ley tenía pleno derecho de autorizar al Ministro del Trabajo - para recurrir la sentencia arbitral ante la Corte Superior de Arbitraje.

Nuestro autor Mario de la Cueva nos dice en - su texto, que el no cree que alguien piense seriamente - que la organización sindical obrera renunciará para siempre a sus formas tradicionales de lucha, para substituir las por una forma de acción más o menos jurídica, la - huelga y no la demanda ante los tribunales será en los -

momentos decisivos, el arma suprema de los trabajadores".

Después de la guerra, André Rouast y Paul-Durand emitieron la crítica siguiente:

"El arbitraje ha permitido resolver en el curso de los últimos años, importantes, conflictos sociales, sin graves perturbaciones para el orden público. La opinión obrera a menudo ha aceptado los resultados del arbitraje porque le fueron favorables, pero se reservó rechazar los otros; los patronos por su parte, más que consentir han soportado el arbitraje. Se ha observado para el arbitraje, al igual que para los contratos colectivos que tal apariencia de acuerdo libremente consentidos y sancionados por el arbitraje subsistía el espíritu de lucha y de cada sector esperaba la ocasión para resolver a una situación de fuerza. El progreso del arbitraje está ligado al abandono de la política de la lucha de clases."

La doctrina Francesa, por otra parte creía que el arbitraje obligatorio y la huelga eran contradictorios. Si nos preguntamos como podría imponerse la observancia de esta ley a un ~~unido~~ sin cometer injusticia, cuando la otra muestra por el empleo de la fuerza (huelga o lock-out) su desprecio por la legalidad o por la solución pacífica de los conflictos de trabajo. La respuesta la tenemos en que no se puede jugar sobre los dos tableros a la vez: Ejercer violencia sobre el patrono, por medio de la huelga, e invocar la ley para imponerle el arbitraje obligatorio".

3. -Las nuevas constituciones de Francia e Italia se dieron nuevas constituciones y en ellas reconocieron el derecho de huelga, con caracteres a las que se encuentran en nuestra constitución de -

1917. La doctrina reconoce, uniformemente que el arbitraje obligatorio para los conflictos colectivos económicos es imposible, con incompatibilidad en el derecho de huelga. La Ley Francesa de 11 de febrero de 1950. Contiene los procedimientos de conciliación y arbitraje para los conflictos colectivos económicos, declara expresamente en su artículo diez que el arbitraje de los conflictos implica la previa conformidad de los interesados.

## B) ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES.

(3) La legislación del Trabajo. En el año de 1915 se promulgó en Mérida la legislación del Trabajo. Las juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje eran los organismos encargados de aplicar la ley y les correspondía tener conocimientos de la totalidad cuando, por no constituir los trabajadores una unidad industrial no podían acudir ante las autoridades en demanda de una sentencia colectiva.

2. - La Legislación de los Estados, posterior a 1917., El modelo obligado es la Ley del Trabajo de Veracruz, pues particularmente en esta materia, fue copiada por casi todas las entidades federativas, el asunto ha suscitado, que la ley de Veracruz consigne claramente el arbitraje obligatorio, al cuál por lo demás, se iniciaba de oficio y por mayor razón si era pedido por alguna de las partes. En la Exposición de Motivos de la Ley se lee.

"Lo esencial en caso de huelga es lo que se refiere a su terminación; en este punto, la ley ha venido a fijar, en disposiciones claras, la solución jurídica de movimientos que han agitado nuestro medio económico social en estos últimos años. Dentro de la Constitución y dentro de la concepción jurídica y racio-

nal de la huelga como una suspensión del contrato de - trabajo, se justifican ampliamente las disposiciones de los artículos 160 y 161 de la ley, que mediante una forma de procedimiento ante las Juntas de Conciliación y ante la Central de Conciliación y Arbitraje, sencillo y fácil, permiten definir y fijar con toda claridad la situación del patrono y la de los huelguistas, con motivo de la huelga y al terminar esta."

3. - En Proyecto de Portes Gil. En el proyecto que formuló el Presidente Gil, se consignó el arbitraje obligatorio, pero fué esta una de las causas de su falta de aceptación.

En la Exposición de Motivos del Proyecto - se dijo:

"La Constitución de la República reconoce el derecho a los trabajadores, el derecho de declararse en huelga pero tenemos que la propia Constitución establece que los conflictos entre el Capital y el Trabajo. Serán resueltos por las de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Nuestro autor Mario de la Cueva se hace una interrogante diciendo. Cómo es posible que por una parte se permita a los trabajadores el derecho de huelga para conseguir el mismo fin? Entonces es inútil el derecho de huelga. El arbitraje constitucional es un arbitraje semi-obligatorio, y la huelga en sí misma no es un derecho sino un medio de coacción que la Constitución reconoce y le da vida jurídica para conseguir el derecho."

En otro de sus párrafos de la Exposición de Motivos se explicó la idea de arbitraje semi-obli-

---

(3) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II México 1970, Editorial Porrúa S.A. PP. 851 y 852.

gatorio.

"La Constitución permite, aunque sanciona esto, que el trabajador y el patrón no solamente se nieguen - a someterse al arbitraje, sino que se nieguen aún a-- aceptar el laudo pronunciado por la junta. De aquel puede concluirse, en estricto derecho que la jurisdicción de -- las juntas para resolver, los conflictos entre el capital - y el trabajo proviene, en parte, por lo que les da la -- Constitución y en parte por la sumisión que ante ellas - hacen las partes tanto al someterse al arbitraje como al aceptar el laudo que ellas dicte. Si las partes no se --- someten al arbitraje o no aceptan el laudo, no tiene la - junta jurisdicción, en el primer caso, para fallar sobre el conflicto que se plantea, ni para hacer cumplir o ejecutar su laudo en el segundo; su jurisdicción se reduce, entonces, a imponer las sanciones que la Constitución - establece, a saber, si la negativa fuere del patrono".

El proyecto de la Secretaría de Industria. Es - sabido que el proyecto de la Secretaría de Industria fue una transacción con las Centrales Obreras. Nos parece que la Exposición de Motivos habla en contra del arbitraje obligatorio.

"En los países que encomiendan a las clases - mismas y no a órganos del Estado la solución de los - conflictos colectivos la huelga y el paro son el recurso a que apelan respectivamente trabajadores y patronos - para obtener satisfacción a sus demandas. Nuestra C-- Constitución estableció un medio jurídico para resolver los conflictos económicos, al crear las juntas de Conciliación y Arbitraje. Como consecuencia natural, declaró ilícito el paro cuando tiene por objeto obligar a consentir en condiciones nuevas de trabajo; pero consagró sin embargo, el derecho de acudir a la huelga con --- idéntico fin.



Las leyes de Nueva Zelandia y Australia, -- así como las recientes en Noruega de 1922 y 1920, que establecen el arbitraje obligatorio, condenan como ilícitos ambos, el paro y la huelga. En todo caso, puesto que existe en nuestra legislación un medio jurídico para resolver los conflictos industriales, la huelga debe estimarse como un recurso subsidiario, admisible solo en aquellos casos en que la Constitución la ha autorizado expresamente".

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA HUELGA.

(4) A partir de 1917 la huelga aparece en México, según los indica la fracción XVII del artículo 123 Constitucional, como un derecho a los obreros y, por lo mismo, como una institución jurídica.

La huelga se nos presenta como la suspensión del trabajo realizados por todos o la mayor parte de los trabajadores de una empresa, con el propósito de paralizar las labores y en esa forma presionar al patrón a fin de obtener que acceda a alguna petición -- que le han formulado y que los propios huelguistas consideran justa o, cuando menos; conveniente.

El campo de acción de la huelga propiamente se circunscribe a la relación obrera-patronal, por eso tenemos que jurídicamente no puede existir huelgas de estudiantes, de causantes etc.

Como contrapartida natural de la huelga ha existido el paro patronal, que consiste en que el patrón a su vez, paraliza la negociación, cierra sus puertas --

---

(4) Euquerio Guerrero, Manual de Derecho del Trabajo México 1971, pp. 323, 324, 325, y 326.

para presionar a los trabajadores a fin de que desistan de alguna petición que el empresario juzga improcedente, o acepten alguna medida que les haya propuesto por considerarla justa o conveniente.

La huelga y el paro sólo se conciben donde existe un contrato de trabajo, en la antigüedad no fueron conocidas ninguna de estas dos formas de presión. Se habla de una suspensión de trabajo de albañiles en 1923 a.c. y otra de ladrilleros judíos en Egipto, pero en -- aquella época el régimen imperante era el de la esclavitud y no pueden considerarse esos movimientos, sino como actos de rebeldía de los oprimidos ante las injusticias o maltratos que sufrían de las clases dominantes.

Los autores Brun y Galland relata que en 1939 una --- huelga de impresores en Lyon de prolongó por tanto--- tiempo, que dió margen a que Francisco I expidiera un edicto severo, el 28 de diciembre de 1541, prohibiendo cualquier suspensión brusca del trabajo.

Durante la revolución Francesa en 1791, la ley Chapellier prohibió la huelga, ya que aquella es el antecedente necesario de ésta. En Francia se toleró la----- existencia de la huelga, cuando Napoleón III, por la ley del 25 de marzo de 1864, suprimió las medidas prohibitivas respecto de la coalición.

Entre tanto, Inglaterra también convirtió en un delito la suspensión brusca del trabajo. Ni en Bélgica, ni en algunos países de la América Latina se le llegó a dar esa característica delictuosa. Existe tanto el derecho positivo como negativo del trabajar y si un obrero decide no concurrir a trabajar, hace uso de su trabajo no cambia la situación por el hecho de que en lugar de uno sean diez o cien los que se rehúsen a laborar. El

Estado, naturalmente, debía concretarse a contemplar - el juego de las fuerzas económicas y limitarse a evitar los actos de violencia entre las personas o las cosas, - pero dejando que las dos fuerzas; capital y trabajo, decidieran por sí mismas sus conflictos. La huelga no se conoció como un derecho sino como un acto no sancionable penalmente, aunque se facultó al patrón para romper los contratos de trabajo individuales de los trabajadores remisos.

La teoría del Liberalismo nos dice que se sancionó la presión realizada por los huelguistas contra aquellos que no aceptaban el movimiento y deseaban laborar, pero la agitación provocaba por sentencias dictadas para sancionar esos actos de presión, orillaron al parlamento Inglés a abrogar las leyes correspondientes. Sin embargo, ni la legislación Europea, ni la de los Estados Unidos han negado el derecho del empresario - para que la fuerza pública proteja sus establecimientos - con garantías al trabajo de los obreros no huelguistas.

En la ley Taft-Harley, como reconociéndose expresamente el derecho de huelga, se limita la coacción o intimidación no permitiéndole que los trabajadores huelguistas empleen dicha intimidación o violencia para impedir el acceso de algún trabajador que desee laborar.

La huelga se incorporó como derecho fundamental en algunos países, siendo posiblemente México el primer, ya que en Francia es hasta la Constitución de 1946, cuando se erige la huelga como un derecho fundamental y en Italia, en 1947.

Hay otros muchos países que no han llegado a esta Conclusión.

En nuestra Constitución Política, cómo antes de cómo se incluyó la fracción XVII en el Artículo 123, en la que se expresa: " Las Leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros. "

## ANTECEDENTES DE LA HUELGA EN MEXICO.

(5) Diversos autores mexicanos relatán que, a pesar de que el artículo 925 del Código Penal de 1871, prohibió la huelga, tuvieron lugar muchos movimientos de esta clase, como el de mineros de Pachuca de 1874, -- los de los obreros de la fábrica La Fama Montañesa, de Tlalpan, en 1877 y otros que se siguieron presentando en el régimen del General Díaz. El Código Penal del 1871 sancionaba las medidas para hacer que sus blerán bajar los salarios.

Los movimientos de huelga más importantes -- que se registran en la época prerevolucionaria, son -- conocidos como los de CANANEA Y RIO BLANCO, -- ocurridos en 1906 y 1907. En ambos casos hubo en el fondo una causa obrero patronal, aunque derivaron por rumbos políticos, como indicaciones precursoras del movimiento social que poco después habría de estallar.

Lamentablemente en ambas asociaciones hubo un saldo de muertos y heridos.

Después de estos dos movimientos que se han considerado como los más serios en el campo obrero, ocurrieron sucesos políticos que trajeron como conse-

---

(5) Euquerio Guerrero, Manual de Derecho del Trabajo México 1971, pp. 328, 329, 330 y 331.

cuencia el derrocamiento del régimen del General Porfirio Díaz y el triunfo de la Revolución con las elecciones para su Presidente de la República en que el voto popular favoreció al señor Madero; después ocurrió la traición del General Huerta y el asesinato de los señores Madero y Pino Suárez y se inició el período agudo de la lucha armada en el movimiento revolucionario, encabezado por el Gobernador de Coahuila don Venustiano Carranza, quién luchó hasta derrocar al general Huerta.

El artículo 123 de la Constitución Política de 1917 que como ya dijimos al principio, consagra la huelga y el paro como derechos, respectivamente de los obreros y de los patronos. Este artículo en la fracción XVII "Que las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando el trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieran actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos que dependan del Gobierno".

La Fracción XIX, cambiando la finalidad y la esencia del paro, contrapartida de la huelga solamente autoriza los paros cuando el exceso de la producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los principios en un límite costeable, previa aprobación de la junta de Conciliación y Arbitraje.

En las discusiones del Congreso Constituyente, el diputado señor Licenciado J. Natividad Macías

que hacía uso de la palabra llevando la representación del primer jefe, incluía un artículo en que materialmente se estableció: "Esta Ley reconoce como Derecho Social Económico la huelga". Más adelante dijo: "De manera que cuando viene una huelga, cuando se inicia una huelga, cuando esta amenazando una huelga no se dejará al trabajador abusar, no aquí tiene el medio de arbitraje que le da la Ley. Las juntas de Conciliación y Arbitraje, y estas juntas de Conciliación y Arbitraje vienen a procurar resolver el problema dentro de éstos términos y entonces queda la huelga perfectamente protegida y lógicamente sancionada; el derecho de los trabajadores, no con gritos ni con buenos deseos, sino dentro de las prescripciones de la Ley, como medios eficaces para que queden éstos derechos perfectamente protegidos".

En la sesión del 13 de enero de 1917, se presentaron bases constitucionales para normar la legislación del trabajo de carácter económico en la República, que prácticamente contenían en sus términos las fracciones a que se refieren el Artículo 123 Constitucional.

En algunos Estados de la República se trató de reglamentar el artículo 123 expidiéndose leyes locales que interpretaban de diferentes maneras las ideas del Constituyente. La Ley expedida en Aguascalientes en 1928, señalaba como causa de la huelga, exigir el cumplimiento del contrato o su modificación o bien la solidaridad con otra huelga. Se implantaba el arbitraje para resolver el conflicto y se reglamentaron los paros. En 1927 se expidió una Ley en Chiapas, por la cual se señalaban como finalidades de la huelga, exigir el cumplimiento del Contrato Colectivo o su modificación, modificar los sistemas de organización, protestar contra los atropellos cometidos por el patrón y la solidaridad. Se reglamentaba la califi-

cación previa de la huelga por la junta. También los paros fueron reglamentados. La ley expedida en Coahuila en 1920, señalaba como objetivo de la huelga exigir el cumplimiento del contrato, modificar el propio contrato-exigir el cumplimiento de los laudos dictados por la Junta y la Solidaridad.

Los paros se reglamentaron, pero relacionádos con el exceso de producción, la falta de materias-primas o los casos de fuerza mayor. En Yucatán se expidieron dos leyes, una en 1918 y otra en 1926. Ambas señalaban como objetivo de la huelga el mismo que se habra indicado en la Constitución General, o sea, el conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En la primera ley, se indicaba que los obreros formularían su petición ante el patrón y si éste respondía negativamente, podrían señalar el día y la hora para que estallara la huelga, los obreros debían someter sus diferencias con el capital a la decisión de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y, en su caso a la de la bolsa de trabajo. Cuando no estuvieron de acuerdo con el fallo de cualquiera de estas instituciones y el patrón persistiera en sus propósitos, podrían fijar día y hora para que estallara la huelga, pero siempre sujetándose a lo establecido en la fracción XVIII del artículo 123 Constitucional.

En la Exposición de Motivos del Proyecto de dicha Ley que envió el C. Presidente de la República - Ingeniero Pascual Ortíz Rubio, a las Cámaras, se asienta lo siguiente: "En los países que encomiendan a las clases mismas y no a órganos del Estado la solución de los conflictos colectivos, la huelga y el Paro son el recurso a que apelan, respectivamente trabajadores y patronos para obtener la satisfacción de sus demandas.

Nuestra Constitución estableció un medio jurídico para resolver los conflictos económicos al crear la junta de Conciliación y Arbitraje. Como consecuencia es Natural, declara ilícito el paro cuando tiene por objeto obligar a consentir en condiciones nuevas de trabajo; pero consagra, sin embargo, el derecho de acudir a la huelga con idéntico fin. En todo caso como existe en nuestra legislación un medio jurídico para resolver los conflictos industriales, solo aquellos casos en que la Constitución la ha autorizado expresamente: "La huelga, para ser un acto solamente ilícito, desde el punto de vista de la represión, sino autorizado y protegido como un derecho, por las propias autoridades, debe tener por fin exclusivo el de armonizar los derechos del trabajo y el patrón, haber sido declarada por la mayoría de trabajadores de una empresa, cumpliendo los requisitos de forma establecida en la ley y no violar los pactos contenidos en el contrato colectivo.

En la Exposición de Motivos de la Nueva Ley Federal del trabajo se sostiene que en "el Derecho Mexicano la Huelga es un acto jurídico reconocido y protegido por el Derecho, cuya esencia consiste en la facultad otorgada a la mayoría de los trabajadores de cada empresa o establecimiento para suspender los trabajos hasta obtener la satisfacción de sus demandas. Las disposiciones de proyecto siguen los lineamientos generales de la ley (de 1931), de tal manera, que los cambios que se introdujeron tienen por objeto precisar algunos conceptos y resolver algunas dudas que se suscitaran al interpretar las disposiciones de la Ley, sin que en ningún caso se haya restringido el ejercicio del Derecho pues, por el contrario se le hace sustituir todos sus efectos y se le rodea de las precauciones adecuadas para su mejor funcionamiento.



(6) LA HUELGA DE CANANEA. - Si nos ponemos los estudiosos del derecho a analizar los antecedentes Históricos de la Huelga, nos tendremos que regresar a -- tiempos muy remotos, como es la del 5 de mayo de -- 1906, en que se dejó sentir el estado de inconformidad que existía entre los trabajadores que laboraban en la "c.c.c.c.S.A.", que estalló el día 10. de junio del -- año antes descrito, cuándo cuatrocientos hombres de -- la Mina Oversight se declararon en huelga, formulando a la empresa las siguientes peticiones lo. Queda el -- Pueblo Obrero declarado en Huelga.

El Pueblo Obrero se obliga a trabajar so---bre las siguientes condiciones:

I. - Se pedía en primer lugar que se destituyera de su empleo al mayordomo cuyo nombre era Luis.

II. - El sueldo de los obreros será como mínimo el de cinco pesos diarios, solo trabajarán por esa cantidad - ocho horas contadas de trabajo.

III. - Se pedía también que se tuviera preferencia los - Nacionales, o sea que en todos los trabajos de la Cananea Consolidated Copper C. se ocupará el 75% de - Mexicanos y sólo el 25% de extranjeros, teniendo los - primeros las mismas virtudes que los segundos.

IV. - Poner hombres al cuidado de las jaulas que ten--gan nobles sentimientos para evitar toda clase de irri--tación.

V. - Todo mexicano, tendrá derecho a ascenso según - lo permitan sus aptitudes.

Lo que también pedían los trabajadores era de que se tratará en forma igual y sin exclusión algu-

---

(6) Alfredo Sánchez Alvarado, Instituciones de Derecho--Mexicano del Trabajo México 1971, Editorial Porrúa--S.A. Tomo I Volumen I pp. 77 y 78.

na, tanto a los mexicanos como a los extranjeros ya que siempre el privilegio lo tenían los extranjeros y los mexicanos siempre estaban denegados a segundo plano.

Analizando el anterior punto que ansiaban los trabajadores claramente lo vemos en la actualidad, que en cualquier, empresas, juzgados, o bufetes jurídicos si llegan dos personas a solicitar empleo una es Mexicana y la otra Extranjera, aquí tendremos la seguridad que el privilegio será para aquella persona que no es nacional.

El pliego petitorio fué firmado por el Comité de Huelga Integrado por las personas que más se preocuparon por los problemas de tipo laboral que se suscitaban en aquél entonces en que los mexicanos siempre estaban siendo explotados y aunque aún lo siguen estando, pero ya no tanto como antes en que ya no eran ni dueños de su propia fuerza de trabajo. Como nos lo dice el Ilustre Maestro Trueba Urbina, en aquel entonces los trabajadores se desataron en huelga y empezaron a tener rencor en contra de sus patrones por la explotación a que estaban siendo sometidos, ya que los factores de la producción estaban en manos de los Capitalistas, y lo que se necesitaba y aún se sigue necesitando es que la clase trabajadora tome conciencia de clase, y todos los trabajadores unidos luchen por derrocar a la fuerza capitalista y arrebatarle los factores de la producción y sólo así la nación conseguirá su progreso y bienestar.

El Comité se Integró por: Valentín López, Juan No. Ríos, Adolfo Duhagón, Tiburcio, Esquer, Manuel S. Sandoval, Francisco Méndez, Enrique Ibañez, Juan C. Bosh, Alvaro L., Diéguez, Abelardo Andrade, Mariano V. Mesina, Esteban Baca Calderón y Justo Félix.

La Empresa contestó el pliego petitorio, -- con una negativa rotunda por conducto de su Presidente-William C. Greene.

El problema que se hubiera podido resolver en forma inmediata y evitar numerosa cantidad de trabajadores muertos, no se solucionó, ya que todo se agravó cuando los trabajadores de las minas al secundar al movimiento obrero en defensa de sus derechos fueron -- agredidos por esbirros de los norteamericanos y por los guardias rurales de aquel lugar, que se sintieron con mucha valentía y poder con la próxima llegada del Gobernador del Estado Rafael Izabal, que llegaba por Territorio Americano, acompañado de un considerable número de "RANGERS", así como de Luis E. Torres, jefe de las Operaciones.-----

----- Militares. La agresión ocasionó un sinúmero de trabajadores muertos que al encontrarse inermes estuvieron a expensas de sus victimarios.

La Bandera de este movimientos no podía ser más justa los trabajadores lo único que pedían era lo que ellos creían conveniente y más que mínimo para satisfacer sus necesidades principales, como era, salarios de cinco pesos, ocho horas de jornada e Igualdad de trato para los Mexicanos en relación a los Extranjeros. Pero el movimiento fué sofocado en sangre y con una serie de aprehensiones, violándose inclusive por parte del Gobernador de Sonora Rafael Izabal la integridad Nacional al hacerse acompañar de tropas Americanas en el terreno de los acontecimientos, que gracias a la prensa mercenaria al servicio de la Dictadura se pretendió desvirtuar ese atentado en contra de la soberanía Nacional y de la clase trabajadora.

El salario trágico resultado, de la petición que los trabajadores hicieron, en forma justa y por tratar de reclamar sus derechos que estaban siendo violados es el siguiente.

1o. Los trabajadores tuvieron que regresar humillados, consientes de que muchos de sus compañeros habían perecido en la lucha, teniendo que lamentar la muerte de gente ajena a los acontecimientos que radicaba en aquel lugar, ya que la final se empezó a agredir por igual a toda la gente, fuesen trabajadores huelguistas en defensa de sus derechos o no los fueran.

2o. Murieron un número cuantioso de trabajadores, sin haberse determinado el número.

3o. Infinidad de Aprehensiones y.

4o. - Para los que encabezaron este Movimiento, fueron remitidos a las Tinajas de San Juan de Ulúa, en la lucha social.

El sacrificio no fué vano y sirvió de ejemplo para las luchas posteriores, haciendo que el fiel de la balanza se inclinase posteriormente en favor de las clases proletarias.

#### PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL.

(7) Un mes después, el 1o. de Julio de 1906 aparecía la publicación del Programa del Partido Liberal Mexicano, que anunciaba la segunda campanada que era la próxima caída del Dictador Porfirio Díaz el cual se encontraba suscrito por Ricardo Flores Magón, como

(7) Alfredo Sánchez Alvarado, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo México 1971, Editorial Porrúa-Tomo I Volumen I, México 1967, Pp. 78, 79, 80 y 81.

Presidente; Juan Sarabia Vice-Presidente; Antonio I. Villarreal, Secretario; Enrique Flores Magón, Tesorero; Librado Rivera, Primer Vocal; Manuel Sarabia, Segundo Vocal y Rosalfo Bustamante tercer vocal.

En el programa se contiene una exposición- que narraré a continuación.

En el Programa lo que se anhelaba era de -- que el Gobierno tuviese preocupación y estímulo por el bien efectivo de todo el pueblo en general, sin distinción alguna y sin preferencia indiferente ante la importantísima cuestión del trabajo, gracias a la Dictadura de Porfirio Díaz, que pone el poder en manos y al servicio de todos los explotadores del pueblo, el trabajador mexicano ha sido reducido a la condición más miserable; en donde quiera que preste sus servicios, es obligado a desempeñar una dura labor de muchas horas por un jornal de unos cuantos centavos. El capitalista soberano impone sin apelación las condiciones de trabajo, que siempre eran desastrosas, para el obrero y este tiene que aceptarla por dos razones; porque la miseria lo hace trabajar a consecuencia de esto el trabajador casi regala su trabajo a su patrono, o porque si se rebela en contra del abuso del explotador este es sometido por la fuerza de las ballonetas de la Dictadura, de ésta manera el trabajador se ve obligado a aceptar labores de doce o más horas diarias, por salarios menores de setenta y cincocentavos, teniendo que tolerar que los patrones le descuenten todavía después de estar persibiendo un salario miserable, de su infeliz jornada diversas cantidades para médico, culto católico, Fiestas religiosas o Cívicas y otras cosas, a parte de las multas que a los pobres trabajadores con pretexto les impongan, esto lo hacen con el fin de tener en su poder a la masa de trabajadores y así seguir bajo su régimen de explotación.

En una situación peor se encuentra el trabajador de campo a diferencia del trabajador industrial, ya que el trabajador de campo es un verdadero siervo sometido al régimen de los señores feudales que con su poderío han logrado someter al humilde campesino. Estos trabajadores tienen asignado un jornal de veinticinco centavos o tal vez menos, pero ni siquiera este cuidado de hechar sobre sus peones una deuda más o menos nebulosa, recogiendo que ganan esos desdichados a título de abono, sólo para que no se mueran de hambre les proporcionan algo de maíz y frijol o alguna otra cosa que les sirvan de alimento.

De hecho y por lo general, el trabajador mexicano nada gana; desempeña duras y prolongadas labores, apenas obtiene lo más estrictamente preciso para no morir de hambre. Esto no solo es injusto, sino que es inhumano y reclama un eficaz correctivo. El trabajador no es ni debe ser en las sociedades una bestia macilenta condenada a trabajar hasta el agotamiento sin recompensa alguna; el trabajador fábrica con sus manos cuanto existe para beneficio de todos y no se está fijando como esos señores feudales, en que las mercancías si habian persona que se las pagara a un mayor precio a esta se le iban a entregar, el trabajador es el productor de todas las riquezas y debe tener los medios para disfrutar de todo aquello que los demás disfrutan. Ahora le faltan los dos elementos necesarios Tiempo y Dinero y es justo proporcionarseles aunque sea en pequeña escala. Ya que ni la piedad ni la justicia tocan el corazón encallecido y esas manos avejentadas por el trabajo de los que explotan al pueblo, condenándolos a exterminarse en el trabajo sin salir de la miseria, ya que estos trabajadores desde que tienen la capacidad física para trabajar fueron siendo explotados por el señor feudal hasta que mueren y ni aún así ya que a sus hijos casi como una herencia tenían que cumplir con las deudas contraídas por estos, que aun -

que estas deudas no las debían se les iban a acumular a sus hijos con el objeto de seguir llevando acabo esta explotación, esto era como una cadena, primero eran explotados los padres y luego los hijos y así pasaba de generación en generación, mientras que los señores feudales iban acumulando su riqueza día a día, por eso anteriormente se menciona que los trabajadores son los creadores de la riqueza existente. El trabajador al servicio del señor Feudal nunca tuvo ninguna distracción ni un goce, se hace necesario que el pueblo mismo por medio de mandatarios demócratas, realicen su propio bien obligando al capital inconvivable a obrar con menos avaricia y con mayor equidad.

Una labor máxima de ocho horas y un salario mínimo de un peso es lo menos que puede pretenderse para que el trabajador esté siquiera a salvo de la miseria, para que la fatiga no le agote y para que le quede tiempo y humor de procurarse instrucción después de su trabajo, además de esto para dedicar un poco de tiempo al cuidado de su familia y para ayudarles a sus hijos en sus problemas escolares, puesto que vemos en la actualidad que los hijos siempre desde pequeños necesitamos del cuidado de nuestros padres para resolver nuestros problemas ya sean morales o de tipo escolar y si al trabajador no le dan tiempo para dedicarse tantito a su familia y a sus hijos prodigándoles su amor paternal esto empieza a avejuntarse en forma prematura hasta que muere y sin haber sentido ni conocido el cariño de sus hijos.

Seguramente que el ideal de un hombre no es el de ganar un peso por día, eso se comprende y la legislación que señale tal salario mínimo no pretenderá haber conocido al obrero a la meta de la felicidad. Pero no es eso de lo que se trata. A esa meta debe llegar el obrero por su propio esfuerzo y su exclusiva aspiración, luchando contra el capital en el campo libre de la-

democracia. Lo que ahora se pretende es cortar de raíz los abusos de que ha venido siendo víctima el trabajador y ponerlo en condiciones de luchar contra el capital sin que su posición sea en absoluto desventajosa. Si se dejara al obrero en las condiciones en que hoy está, difícilmente lograría mejorar, pues la negra miseria en que vivió continuará obligándolo a aceptar todas las condiciones del explotador. En cambio garantizándolo menos horas de trabajo y un salario superior al que hoy gana la generalidad, se le aligera el yugo y se le pone en aptitud de luchar por mejores conquistas, de unirse, y organizar y fortalecer para arrancar al capital nuevos y mejores concesiones.

Dentro del propio programa, se analiza el problema de los trabajadores domésticos y a domicilio, de que el salario mínimo no debía ser igual en toda la República, ya que hay lugares en que la vida es más cara; sobre la higiene en fábricas, Talleres y alojamiento; garantías para el trabajador; indemnización por accidentes que sufrieran los trabajadores; pensiones para trabajadores que hubieran agotado sus energías en el trabajo, prohibición de multas y descuentos, obligación a cargo del patrón de pagar el salario en efectivo; anulación de las deudas de los jornaleros, medidas para evitar abusos en el trabajo a destajo etc.

En el programa del Partido Liberal se proponen algunas Reformas Constitucionales en relación al "CAPITAL Y TRABAJO" siendo las siguientes.

21. - "Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción de un peso para la generalidad del país, en que el promedio de los salarios es inferior al citado, y demás de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria



ria al trabajador".

22. - "Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio".

23. - "Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patrones no burlen la aplicación del tiempo máximo y salario mínimo".

24. - "Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de 14 años".

25. - "Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres etc, a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y guardar los lugares de peligro en un estado que presta seguridad a la vida de los operarios".

26. - "Obligar a los patrones o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores cuando la naturaleza del trabajo de éstos exija que reciban albergue de dichos patrones o propietarios".

27. - "Obligar a los patrones propietarios a pagar indemnización por accidentes de trabajo".

28. - "Declarar nulas las deudas actuales de los jornaleros de campo para con los amos".

29. - "Adoptar medidas para los dueños de tierras y estos no abusen de los medieros".

30. - "Obligar a los arrendadores de campo y casas, que indemnizen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras necesarias que dejen en ellas".

31. - "Prohibir a los patrones bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo

que no sea con dinero efectivo; prohibir y castigar que se impongan multas a los trabajadores o se les hagan descuentos de su jornal o se nieguen al que se separa del trabajo el pago inmediato de lo que tienen ganado; suprimir las tiendas de raya ".

32. - "Obligar a todas las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros. No permitir en ningún caso que trabajos de la misma clase se paguen pe or al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos les paguen en otra forma que a los extranjeros ".

#### LA GRAN HUELGA TEXTIL DE 1907 . -

(8) Los antecedentes que se tiene de la huelga textil son los de 7 de enero de 1907, no fué la primera en esta industria, ya que hay antecedentes que en los años de 1846 y 1903, los trabajadores se revelaron y realizaron verdaderos actos de inconformidad por las condiciones que se observaban en los centros de trabajo siendo el último movimiento el de una huelga debidamente organizada.

Los trabajadores textiles siempre han sido elementos con una gran conciencia de clase y tradicionalmente se les ha considerado como el baluarte de la lucha sindical.

En cuanto a las causas que determinaron la huelga textil de 1907, que culminó con el gran sacrificio de un gran número de trabajadores en Río Blanco, podríamos decir que fueron lo ya tradicionalmente de aque--

(8) Alfredo Sánchez Alvarado, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, México 1971, Editorial Porrúa S. A. Tomo I pp. 81, 82, 83, 84, y 85 .

lla época: El abuso cometido por los empresarios en complicidad con las autoridades, al tener a sus trabajadores en condiciones verdaderamente oprobiosas, los que aún así no satisfechos con esta situación. Todavía pretendieron disminuir el salario paupérrimo que les pagaban a los indefensos trabajadores con el objeto de seguir aumentando su lucro y seguir teniendo bajo su yugo de poderío a los trabajadores para que así éstos no lograran sus éxitos anhelados ni lograran salir del fango a que estaban condenados.

Los trabajadores textiles de la región de Orizaba, formaron diversas agrupaciones, con una tendencia mutualista, percatándose de que la dictadura perseguiría tenazmente a una agrupación de resistencia hasta lograr su exterminio, adoptaron un plan de acción por demás inteligente.

Una serie de principios del dominio de todos, con objetivos sin mayor trascendencia con fines de ahorro y mutualidad, y otros principios de dominio interno, sólo conocidos por sus miembros, que los constituía en una agrupación de resistencia, que pugnaría porque se cumplieran los Postulados del Programa del Partido Liberal Mexicano.

Los objetivos inmediatos fueron una disminución de la jornada inhumana, que se tenía que laborar, que normalmente era de 14 horas diarias; y en otras como en la fábrica textil de Querétaro, en las que se trabajaban las 16 horas prohibición del trabajo de los niños y porque los mayordomos y capataces tratasen como humanos a los trabajadores.

En poco tiempo la organización encuentra adeptos en casi todos los Estados con gran industria textil que fueron los estados de Veracruz Tlaxcala, Querétaro Puebla México y el Distrito Federal. Lo

anterior fué considerado como una amenaza tanto por los Industriales Textiles como por el Gobierno.

b). - ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SINDICALISMO.

(9) ORIGEN Y EVOLUCION DEL MOVIMIENTO SINDICAL-MEXICANO.

En primer lugar para empezar a hablar de origen y de los Antecedentes Históricos de los SINDICATOS, tenemos que entender ? que son los Sindicatos? a esta interrogante nos contestamos que los SINDICATOS son el resultado del desarrollo de la economía nacional y particularmente de la evolución de la industria. Por esta razón antes de señalar los orígenes de los SINDICATOS Obreros, es indispensable tener una idea bastante clara de cuáles son las características del proceso económico de nuestro país, desde la aparición de los primeros sindicatos coincidiendo a la vez con la iniciación de la Revolución Mexicana en contra de la dictadura personal de Porfirio Díaz.

Pero para hablar de Evolución Económica hay que analizar el crecimiento demográfico, como fué el de 1910 cuando la población de la República era de 500 mil habitantes, en 1930, la población ascendía a 17 millones y medio. En 1950 subió a 25 millones 800 mil y en 1960 a 34 millones 200 mil personas.

En el crecimiento de la población resalta un hecho de gran importancia: que es el desplazamiento de la población rural hacia las ciudades. En 1910 la población rural representaba el 80 por ciento de la población total del país, y la urbana solo el 20 por ciento. Ya para 1930 la población rural había descendido hasta el 66.5 por ciento-

(9) Vicente Lombardo Toledano, Teoría y Práctica del Movimiento Sindical Mexicano pp. 43, 44, 45 y 46.

y la urbana había crecido, representando el 33.5 por ciento de la población total. En 1950 la población rural representaba el 57.3 por ciento y la urbana llegaba ya a 42.7 por ciento. En 1960 la población había subido a 44,6 por ciento.

Si nos preguntamos ¿A que factores se debe este desplazamiento de la población rústica hacia los centros urbanos? la respuesta la tendremos en que éstos se debe al desarrollo económico del país.

En 1910 la población económicamente activa era de 5 millones 200 mil habitantes. De éstos, la rural representaba 3 millones y medio y la urbana 1 millón 700 mil, Veinte años después, en 1930 no había cambios sensibles, las cifras eran casi idénticas a las del año en que se inicia la Revolución. Pero como consecuencia de la intensa aplicación de la Reforma Agraria, particularmente en el período de 1934 a 1940, de la persecución de las obras de riego para la agricultura; de las aperturas de las carreteras modernas; del establecimiento de las instituciones de crédito dedicadas a las masas rurales, de la nacionalización de los ferrocarriles y del petróleo, trajeron como consecuencia la de elevar la capacidad de compra de las masas populares.

En las últimas dos décadas la de 1940 a 1950 y la de 1950 a 1960 se acentúa el cambio en la composición de la población económicamente activa:

En 1950 la población rural activa es de 4 millones 300 mil individuos y la urbana de 3 millones y medio. En 1960 la población rural económicamente activa es de 6 millones 200 mil personas y la urbana de 5 millones y medio.

La maquinación del campo en ciertas regio--

nes del territorio nacional contribuye al desplazamiento de la población. En 1930 había solamente 900 mil arados. En 1950 ya habían 2 millones 262 mil arados. Pero viene a ser el desarrollo de la industria y el factor principal.

Si tomamos como índice el año de 1929, igual a 100, tendremos como resultado los índices del volumen y del valor de la producción industrial.

AÑO	VOLUMEN	VALOR
1910	69.2	57.8
1920	53.6	48.8
1929	100.0	100.0
1940	165.2	164.8
1950	279.5	255.0
1960	385.2	298.0

Aquí observamos en forma clara cómo a medio-siglo la industria crece aumentando con ello los centros de Producción, como por ejemplo tenemos que en 1910-había 3 mil 684 establecimientos industriales; en 1955 habían aumentado ya a 151 mil 400.

Las industrias de transformación dedicadas a la producción de artículos de consumo, indican con más precisión todavía el ritmo del crecimiento industrial. En 1910, tomando como índice el año de 1939, igual a 100, el índice del volumen físico de la producción de las industrias manufactureras era de 43.0 En 1959 el índice era de 370.2.

Por último se cita, que el proceso de ocupación en las actividades industriales ha sido el siguiente: en 1930. de la población económicamente activa del país, la industria representa el 16.1 por ciento el total de la población económicamente activa, o sea 1 millón 895 mil personas.

## LAS PRIMERAS AGRUPACIONES SINDICALES.

(10) De acuerdo con los datos que anteceden sabemos el por que el movimiento obrero no empieza a organizarse sino hasta que el régimen político del país lo permite derogando la legislación represiva vigente todavía en 1910 y por qué crece rápidamente en la medida en que la Revolución Mexicana va cambiando la estructura económica del país, liquidando la antigua, basada fundamentalmente en el sistema de la concentración de la tierra en pocas manos.

Al tomar posesión Don Francisco I. Madero de la Presidencia de la República, crea el Departamento del Trabajo para que tenga como objeto el de estudiar la cuestión social. Así en 1912 se funda la Casa del Obrero Mundial cuyo fin era el de tener una importante influencia en la organización de los primeros Sindicatos modernos y en su orientación ideológica.

La Casa del Obrero Mundial era un centro de agitación y de propaganda de los derechos de la clase trabajadora, inspirada en la doctrina anarco sindicalista. Algunos de sus principales fundadores profesaban esa filosofía social por haberla recibido de quienes difundieron en el sur de Europa, después de la división de la Primera Internacional especialmente en España.

Los fundadores del Partido Liberal Mexicano dirigido por Ricardo Flores Magón, proclamaban la misma tesis social, de tal suerte que las primeras agrupaciones sindicales estaban influidas por el pensamiento anarquista. Sin embargo, la clase obrera estaba concentrada en los lugares en los que había surgido la indus-

---

(10) Vicente Lombardo Toledano, Teoría y Práctica del Movimiento Sindical Mexicano, México 1974, pp. 46, 47 y 48.

tria, aislados los unos de los otros, hecho que impedia sus relaciones.

En 1912 la concentración de los obreros industriales giraba alrededor de los centros mineros y las fábricas textiles por eso estos eran los sitios más importantes en aquella época. Los artesanos formaron SINDICATOS GREMIALES, destacándose principalmente los de artes gráficas, de la construcción, los panaderos los sastres y otros. Los trabajadores de los ferrocarriles se encontraban todavía en la etapa de la lucha por desplazar a los obreros norteamericanos que lo manejaban. Poco tiempo después de logrado su propósito, empezaron a agruparse en hermandades a semejanza de los organismos de los ferrocarriles de los Estados Unidos Norteamérica.

El anarcosindialismo, como teoría y como práctica de la ORGANIZACIÓN SINDICAL, no duró mucho porque la guerra civil obligó a los trabajadores a tomar partido. La casa del Obrero Mundial firmó el 17 de febrero de 1915, un pacto con el jefe del Ejército Constitucionalista. Venustiano Carranza, a virtud del cual los trabajadores se comprometían a formar batallones para ayudar a la victoria del bando "Constitucionalista", y éste adquiría la obligación de prestar sus apoyos a los representantes de la Casa del Obrero Mundial para que organizarán a la clase trabajadora en todo el país. De esta suerte la tesis del no reconocimiento del orden jurídico creado por la burguesía y del Estado que la representaba, dejó de existir en el seno de los sindicatos subsistió en su aspecto del culto a la espontaneidad de las masas.

Al promulgarse la Constitución de 1917, después de derrotado el ejército de la dictadura Porfiriana, de una intensa agitación en el campo en favor de la liquidación de los latifundios y de la Reforma Agraria, y de



numerosos decretos de los jefes del ejército popular en favor de los derechos de la clase obrera se inicia el -- verdadero período de organización de las agrupaciones - sindicales.

En 1916 se había intentado agrupar a todos - los sindicatos del país para crear la Confederación del - Trabajo de la Región Mexicana, en el puerto de Vera--- cruz. Esto no fué posible, pero un año después se insis- tió en agrupar a todos los sindicatos en el Segundo Con- greso Obrero Preliminar reunido en Tampico. Es hasta- 1918 cuando la idea se cristaliza.

#### NACIMIENTO DE LA PRIMERA CENTRAL SINDICAL NACIONAL.

(11) Siendo Gobernador del estado de Coahuila Gustavo - Espinoza Mireles cumpliendo con un decreto de la Legis- latura local, convocó a todas las organizaciones de tra- bajadores del país para un congreso que se realizará en la Ciudad de Saltillo, con el fin de crear una central na- cional de todos los sindicatos. De esa asamblea surge - la CONFEDERACION REGIONAL OBRERA MEXICANA -- (CROM). A su congreso constituyente asistieron los re- presentantes de los sindicatos que existían entonces, ca- si todos ellos imbuídos más que por la filosofía exacta- del anarquismo, por las formulaciones y por las consig- nas de esa teoría social.

Esto explica el nombre REGIONAL quería de- cir de un movimiento obrero internacional, en aquel tiem- po se refería el movimiento anarquista, aún cuando la - (CROM) no se afilió a la tendencia que representaba. El

---

(11) Vicente Lombardo Toledano, Teoría y Práctica del Movimiento Sindical Mexicano, Mexico 1970, pp. 49 50 y 51.

lema de la Central "Salud y Revolución Social", era - también un lema anarquosindicalista.

Los que dirigieron el Congreso Constituyente de la CROM, aceptando la fraseología anarquista, tenía ya otra concepción de la lucha sindical. En vez de la - "acción múltiple", es decir, la acción sindical y, al - mismo tiempo la acción política de los trabajadores - apoyada en las masas de los sindicatos, a la manera - del Partido Laborista de la Gran Bretaña. Un año des- - pués de constituida la CROM, el 21 de diciembre de - 1919, se funda el Partido Laborista Mexicano.

Contra la teoría de la acción múltiple, dentro - del marco del reformismo que representaban la CROM y el Partido Laborista. En el escenario de la clase -- obrera aparecen tres corrientes políticas principales: - a) La de la vieja guardia del anarquismo; b) La de la Iglesia Católica; c) Y la del Comunismo.

El Partido Comunista Mexicano (PCM) se funda - el 25 de septiembre de 1919, por decisión de la mayo- - ría del Congreso del Partido Revolucionario Comunista- - Mexicano. Al año siguiente, el PCM forma la Federa- - ción Comunista del Proletario o Nacional, con diversos sindicatos confundiendo así desde un principio, la orga- - nización sindical con un partido político. El 15 de fe- - brero de 1921 se reúnen la Convención Radical Roja, - que declara constituida la Confederación General de -- Trabajadores. (CGT) de tendencia anarcosindicalista. - En abril de 1922, se instala en la Ciudad de Guadala- - jara el Congreso Católico, que forma la Confederación Nacional Católica del Trabajo, rechazando la concep- - ción unitaria de frente único de masas de los sindica- - tos, transformándolos en apéndices de la Iglesia.

Alejandro Losovski. Secretario General de la - Internacional Sindical Roja, ante un grupo de delegados de los sindicatos de la América Latina reunidos en --

Moscú en 1928. Con el fin de cambiar impresiones y ponerse de acuerdo para convocar a un congreso, que se reuniría en Montevideo al siguiente año, del cual surgió la Confederación Sindical Latino Americana (CSLA), examinó el panorama que examinaba en aquella época el movimiento obrero de nuestros países.

## DESARROLLO Y TACTICA DEL MOVIMIENTO -- OBRERO EN SU PRIMERA ETAPA.

(12) Cuando la CROM nació, a pesar de las contradicciones que existían entre los diversos sectores del ejército popular que había luchado en contra de la dictadura porfiriana, la mayoría de sus jefes eran caudillos que representaban y exponían las aspiraciones de los trabajadores del campo y de la Ciudad, ligados a las grandes masas del pueblo, y de las cuáles recibían su inspiración.

El primer Gobierno Constitucional después de la Carta Magna, el de Don Venustiano Carranza, representaba a la burguesía industrial o puestas a los hacendados y al sistema semiesclavista y feudal que había prevalecido durante el último medio siglo.

El segundo Gobierno, presidido por el General Alvaro Obregón, fué un decidido impulsor de los derechos sociales, llevados ya a la categoría de normas supremas de la vida jurídica y política de México. Este hecho influyó de manera considerable en la línea estratégica y táctica del movimiento sindical.

La tesis anarquista de lucha frontal contra la clase patronal, tenía dentro de ese ambiente muy pocas perspectivas. La propaganda del "orden Social Cris-

---

(12) Vicente Lombardo Toledano, Teoría y Prácticas del Movimiento Sindical Mexicano, México 1974, pp. 53, 54, 55 y 56.

tiano" que la Iglesia Católica realizaba, no podía prosperar tampoco en un clima como aquel, que representaba la reafirmación de las leyes de Reforma y con una Constitución que, recogiendo el pensamiento democrático, liberal del siglo XIX, ampliándolo había establecido normas más estrictas en contra de la participación de los sacerdotes en la vida política del país. En cuanto al movimiento comunista sus tesis eran muy confusas, llegando a coincidir en muchas ocasiones con la corriente anarcosindicalista.

La CROM apoyó decididamente al gobierno del presidente Alvaro Obregón y después al del Presidente Plutarco Elias Calles, hasta que se provocó la crisis en el seno de ella y del Partido Laborista Mexicano.

Si examinamos de una manera objetiva la situación de aquel tiempo, se puede afirmar que aún cuando difícil de aplicar de una manera adecuada, la táctica de la elaboración del movimiento obrero y campesino con el gobierno que luchaba contra el feudalismo y trataba de hacer pasar al país a una nueva etapa de desarrollo económico y político, era correcta. Es la táctica que se ha empleado por el movimiento sindical en todos los países coloniales y semicoloniales, lo mismo tratándose de la lucha por la independencia política nacional, que por el desarrollo económico autónomo sin influencias del imperialismo.

Pero existe siempre un gran peligro en la aplicación de esa línea estratégica y táctica. Con la participación de los más destacados dirigentes de la CROM y del Partido Laborista en el gobierno, en muchas ocasiones fueron olvidadas o atenuadas las reivindicaciones de clase del proletariado. Cuando se operó la gran crisis política, a la muerte del general Alvaro Obregón, el movimiento sindical fue

arrastrado por sus dirigentes a posiciones no sólo reformistas sino de olvido completo de la independencia de la clase obrera, en espera de un cambio político favorable.

Los dos años de la administración del presidente Plutarco Elías Calles fueron positivos; pero los dos últimos, bajo la presión del imperialismo yanqui, representan a la derecha del movimiento revolucionario. Muerto el General Alvaro Obregón por manos de un fanático Católico Elías Calles quedó dueño de la situación del país, y para gobernar sin obstáculos como futuro dictador inició una ofensiva contra la CROM y el PLM, para destruir su influencia en el escenario nacional y crear una fuerza política propia que le permitiera gobernar a México sin responsabilidad construyéndose así, según la conocida frase, "en el poder detrás del trono.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II, México 1970, Editorial Porrúa pp. 783 y - 784.
- (2) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II, México 1970, Editorial Porrúa pp. 849 y 850
- (3) Mario de la Cueva, Derecho del Trabajo. Tomo II, México 1970, Editorial Porrúa pp. 851 y 852.
- (4) Euquerio Guerrero, Manual de Derecho del Trabajo Editorial Porrúa pp. 323, 324, 325 y 326.
- (5) Euquerio Guerrero, Manual de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa pp. 329, 328, 330 y 331.
- (6) Alfredo Sánchez Alvarado, Instituciones de Derecho-Mexicano del Trabajo, Tomo I, México 1967, pp. 77 y 78.
- (7) Alfredo Sánchez Alvarado, Instituciones de Derecho, - Mexicano del Trabajo, Tomo I, Volumen I, México-1967, pp. 78, 79, 80 y 81.
- (8) Alfredo Sánchez Alvarado, Instituciones de Derecho-Mexicano del Trabajo, Tomo I, Volumen I, México-1967, pp. 81, 82, 83, 84 y 85.
- (9) Vicente Lombardo Toledano, Teoría y Práctica del - movimiento Sindical Mexicano, pp. 43, 44, 45 y 46.
- (10) Vicente Lombardo Toledano, Teoría y Práctica del - Movimiento Sindical Mexicano pp. 46, 47 y 48.
- (11) Vicente Lombardo Toledano, Teoría y práctica del - Movimiento Sindical Mexicano, pp. 49, 50 y 51
- (12) Vicente Lombardo Toledano, Teoría y Práctica del - Movimiento sindical Mexicano, pp. 53, 54, 55 y 56.

## CAPITULO CUARTO

- a). - La Teoría Integral como medio de difusión, del artículo 123.
- b). - Teoría Revolucionaria de la Teoría Integral.
- c). - Artículo 123 Instrumento de Lucha de Clase.

a). - La Teoría Integral como medio de difusión del artículo 123.

(A) EL DERECHO SOCIAL EN EL DERECHO PUBLICO.

(1) Con intuición maravillosa para cambiar el régimen constitucional de "derechos del hombre" en sentido social más que político, (aquel dictámen no sólo contenía la reproducción del viejo texto de 1857; NADIE PUEDE SER OBLIGADO A PRESTAR SERVICIOS PERSONALES SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO Y SIN LA JUSTA RETRIBUCION, sino también incluía principios nuevos que restringían la libertad de trabajo, disponiendo que el contrato de trabajo no podía exceder de un año en perjuicio del trabajador y adhiriendo, además LA JORNADA MAXIMA DE OCHO HORAS, LA PROHIBICION DEL TRABAJO NOCTURNO INDUSTRIAL PARA MUJERES Y MENORES, Y EL DESCANSO HEBDOMADARIO.

En el documento se reconocía la importancia de la iniciativa presentada por los diputados veracruzanos Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Gónzaga, que postulaba principios redentores para la clase trabajadora, derecho de asociación profesional y de huelga, así como el salario igual para trabajo igual y otros que constituirían normas sociales para el hombre que tra-

(1) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo-3a. Edición Editorial porrúa p. 206.

baja en el taller, en el surco, en la fábrica.

(B) LA TEORIA POLITICO-SOCIAL EN LA -  
CONSTITUCION.

(2) El general Heriberto Jara pronunció uno de los discursos más trascendentales en la asamblea de diputados dibujó un nuevo tipo de Constitución y arrolló a los letrados de aquel entonces que sólo conocían las Constituciones políticas que se componen de la parte dogmática, derechos individuales del hombre, organización de los poderes públicos y responsabilidad de los funcionarios y nada más de trascendencia; ni conocía el jurista del mundo otro tipo de Constitución. En este ambiente Jara dictó la más ruda y hermosa "cátedra" de un nuevo derecho constitucional; tan es así que casi veinte años más tarde el ilustre publicista Mirkine-Guetzévitch dice:

"La Constitución Mexicana es la primera en el mundo en consignar garantías sociales; en sus tendencias sociales sobrepasa a las declaraciones europeas".

La teoría de Jara es combativa de la explotación de los trabajadores, su dialéctica impecable, como su anhelo de hacer una Constitución nueva contra el criterio de los tratadistas, rompiendo los viejos conceptos "Políticos" de éstos y saliéndose de moldes estrechos. Y en su discurso lee y bibra por primera vez en todos los continentes la idea de la Constitución política social y se inicia la lucha por el derecho constitucional del trabajo, hasta convertirse en norma de normas para México y para el mundo".

---

(2) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo-  
3a. Edición, Editorial Porrúa, pp. 206. 207 y 208



Héctor Victoria, propone bases constitucionales del trabajo, jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, tribunales de conciliación de arbitraje, prohibición de trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etc.

El socialista Victoria, en su arranque lírico le pide a sus camaradas que establezcan esas bases para que los derechos de los trabajadores no pasen como las estrellas, sobre las cabezas de los proletarios; allá a lo lejos:.

Gracias, condena la explotación en el trabajo y reclama una participación en las utilidades empresarias en favor de los obreros, mediante convenio libre. En la sesión de 28 de diciembre; En elocuente discurso, el renovador Alfonso Cravioto habla de reformas sociales y anuncia la intervención del diputado Macías para exponer la sistemática del Código obrero que redactó por orden del Primer Jefe; aboga por las ideas expresadas en la tribuna parlamentaria para protección de los trabajadores y proclama que así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartasmagnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros.

### C) EL TRABAJO ECONOMICO

(3) José N. Macías y pronuncia impresionante pieza oratoria, obrerista, revolucionaria, marxista, invoca la teoría del valor, la plusvalía, el salario justo, etcétera. Macías era lá-

(3) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo  
3a Edición, Editorial Porrúa pp. 208, 209 y.210.

columna vertebral del Congreso Constituyente, le imprimió al artículo 123 sentido clasista, hizo del derecho - - constitucional del trabajo un derecho de clase, eminentemente ortodoxo, no obstante, le llamaban "Monseñor " " reaccionario ", el único que invoca a Marx y su monumental obra El Capital. En un principio se pensó que el discurso de Macías era un sedante para los diputados obreros, más no fue así, pues las dudas se desvanecieron cuando declaró estentóreamente que la huelga es un derecho social económico. Y luego habla de la necesidad de compensar justamente al obrero, del derecho de los inventores que se roban los dueños de la industria, explica la función de las juntas de Conciliación y Arbitraje para redimir a la clase obrera, condena la explotación, preocupándose de tal modo por la clase obrera que para él sólo puede ser objeto de la ley obrera el trabajo productivo, el trabajo económico que es el que se realiza en el campo de la producción, si más como se verá más adelante prevaleció la tesis que incluye como sujeto del contrato del trabajo a todo el que presta un servicio a otro, aún fuera de la producción económica; toda prestación de servicios. En defensa de los derechos de la clase obrera invoca su intervención en la XXVI Legislatura Federal, cuando combatió el socialismo católico de León XIII y a la Iglesia que se apartó de las ideas del Cristo del Tabor del Calvario, haciéndose capitalista; y proclama su credo socialista, estimado como única solución del problema obrero la socialización del capital en favor de la clase trabajadora. Por esto se explica que para liberar al trabajador de las garras del capital, pugnó por la reivindicación de sus derechos, presentando como armas de lucha de clases la asociación profesional y la huelga. Esta ley conoce como derecho social económico la huelga. Así se explica, a más de cincuenta años de distancia precisamente "La reivindicación " es uno de los elementos que constituyen la esencia del derecho social mexicano.

"EL CONGRESO DE LA UNION Y LAS LEGISLATURAS - DE LOS ESTADOS, AL LEGISLAR SOBRE EL TRABAJO - DE "CARACTER ECONOMICO ", EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES RESPECTIVAS. DEBERAN SUJETARSE A LAS SIGUIENTES BASES:

"1. La duración de la jornada máxima será - de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y esta - blecimientos industriales, en los de minería y trabajos - similares, en las obras de construcción y reparación de - edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamientos y demás trabajos de Ingeniería, en las empresas de transportes faenas de carga y descarga, - en labores agrícolas, empleos de comercio y en cualquier otro trabajo que sea de carácter económico ".

#### E) LUCHA DE CLASES Y REIVINDICACION DE LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO.

(4) Los principios de lucha y de la reivindicación fueron aprobados por la soberana asamblea, creando un nuevo derecho de trabajo.

"EL CONGRESO de la Unión y las Legislatu - ras de los Estados deberán expedir leyes sobre trabajo, - sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domés - ticos y artesanos, y de una manera general todo aquel que preste un servicio a otro. Así quedaron protegidos todos - los trabajadores, en la producción económica y fuera de - ésta, en toda prestación de servicios, comprendiendo a - los trabajadores libres y autónomos, los contratos de pres - tación de servicios del Código Civil, las profesiones libera - les.

(4) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Editorial Porrúa, 3a Edición, pp. 210.

Se crearon derechos reivindicatorios de la clase obrera. Así se confirma en la parte final del mensaje del artículo 123, en el que se expresa con sentido teleológico que las bases para la legislación del trabajo han de reivindicar los derechos del proletariado". Por ello el artículo 123 es un instrumento de lucha de clase inspirado en la dialéctica marxista, para socializar los bienes de la producción a través de normas específicas que consignan tres derechos, reivindicatorios fundamentales de la clase trabajadora; el de participar en beneficios de las empresas y los de asociación profesional y huelga, como parte integrante del derecho del trabajo y por lo mismo rama del derecho social constitucional.

### QUE ES LA TEORIA INTEGRAL.

(5) La teoría Integral es un mensaje dialéctico a profesores tratadistas y mineros, quienes en la práctica desintegraron el artículo 123. Han transcurrido casi cinco años de que hicimos pública la Teoría. Nuestra Teoría presenta al derecho mexicano del trabajo (Art. 123) como derecho exclusivo de los trabajadores y de la clase obrera, protector de reivindicador de éstos, el derecho del trabajo es un estatuto de o para el trabajador.

### LAS NORMAS DEL ARTICULO 123

(6) Artículos 123, El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes so-

(5) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Editorial Porrúa, 3a. Edición pp. 211.

(6) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Editorial Porrúa, 3a. Edición, pp. 214 y 215.

bre el trabajo, fundamentados en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo aquel que preste un servicio a otro.

## NORMAS PROTECCIONISTAS

"I. Jornada máxima de ocho horas.

"II. Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 años, y de trabajo nocturno industrial.

"III. Jornada máxima de seis horas para mayores de 12 y menores de 16 años.

"IV. Un día de descanso por cada seis de trabajo.

"V. Prohibición de trabajos físicos considerables para las mujeres antes del parto y descanso forzoso después de éste.

"VI. Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores.

"VII. Para trabajo igual salario igual.

"VIII. Protección al salario mínimo.

"IX. Fijación del salario mínimo y de las utilidades por comisiones especiales, subordinadas a la Junta Central de Conciliación.

"X. Pago del salario en moneda del curso legal.

"XI. Restricciones al trabajo extraordinario y -- pago del mismo en un ciento por ciento más.

XII. Obligación patronal de proporcionar a los -- trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.

"XIII. Obligación patronal de reservas terrenos-- para el establecimientos de mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos en los centros de tra-- baje, cuando su población exceda de doscientos habitan-- tes.

"XIV. Responsabilidad de los empresarios por -- los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

"XV. Obligación patronal de cumplir los precep-- tos sobre higiene y salubridad y de adoptar medidas -- preventivas de riesgos del trabajo.

"XX, Integración de Juntas de Conciliación y Ar-- bitraje con representantes de las clases sociales y del -- gobierno.

"XXI. Responsabilidades patronales por no some-- terse al arbitraje de las Juntas y por no aceptar el lau-- do.

"XXII. Estabilidad absoluta para todos los traba-- jadores en sus empleos que cumplan con sus deberes - y obligación patronal en los casos de despido injusto, a reinstalar al trabajador o a pagarle el importe de tres-- meses de salario.

"XXIII. Preferencia de los créditos de los traba-- jadores sobre cualesquiera otros, en los casos de con-- curso o de quiebra.

"XXIV. Inexigibilidad de las deudas de los traba--

jadores por cantidades que excedan de un mes de sueldo.

XXV. Servicio de colocación gratuita.

XXVI. Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizándole gastos de repartición por el empresario.

XXVII. Nulidad de condiciones del contrato de trabajo contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores o a renuncia de derechos obreros.

"XXVIII. Patrimonio de familia

"XXIX. Establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, accidentes etc.

"XXX. Construcción de casas baratas e higiénicas, para ser adquiridas por los trabajadores, por sociedades cooperativas, las cuales se consideran de utilidad social."

Tales constituyen estatutos proteccionistas de todos los trabajadores en el campo de la producción económica o en cualquier actividad profesional y en los llamados servicios personales o de uso: derechos sociales de la persona humana que vive de su trabajo, de la clase obrera para su mejoramiento económico y consiguiente de su dignificación; derechos que deben imponerse en caso de violación patronal a través de la jurisdicción laboral de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

NORMAS REIVINDICATORIAS

(7) "VI. Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas o patronos.

"XVI. Derecho de los trabajadores para coaligarse se en defensa de sus intereses, formando sindicatos, - asociaciones profesionales etc.

"XVII. Derecho de huelga profesional o revolucionaria. XVIII Huelgas lícitas."

La trilogía de estas normas reivindicatorias de los derechos del proletariado constituyen tres principios legítimos de lucha de la clase trabajadora, que hasta hoy no han logrado su finalidad y menos su futuro histórico; la socialización del Capital. Porque el derecho de asociación profesional no ha operado socialmente ni ha funcionado para transformar el régimen capitalista y -- porque el derecho de huelga no se ha ejercido consentido reivindicador, sino sólo profesionalmente, para conseguir un "equilibrio" ficticio entre los trabajadores de la producción.

La teoría integral de derecho del trabajo social, como teoría jurídica y social, se forma con las normas proteccionistas y reivindicatorias que contiene el artículo 123 en sus principios y textos; el trabajador deja de ser mercancía o artículo de comercio y se pone en manos de la clase obrera, instrumentos jurídicos para la superación del régimen de explotación capitalista.

### TEORIA REVOLUCIONARIA DE LA TEORIA INTEGRAL.

(8) La Teoría integral explica la teoría del derecho social del trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente como su orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los-

(7) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho de Trabajo Editorial Porrúa, 3a. Edición, pp. 215 y 216.



que viven de sus esfuerzos manuales o intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; estimula la práctica jurídico-revolucionario de la asociación profesional de la huelga, en función de devenir el artículo 123 de la Constitución Político-social de 1917, dibujaba en sus propios textos:

(I. Derecho del trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio de Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, o patrones, peloteros, toreros, artistas, etc. es derecho nivelador frente a los empresarios o patrones y cuya vigencia corresponde mantener incólume a la jurisdicción.

II. Derecho del trabajo reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que les pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico de la Colonia a nuestros días. El derecho legítimo a la revolución proletaria que transformará la estructura capitalista, por la ineficiencia de la legislación, de la administración y de la jurisdicción en manos del poder capitalista.

III. Derecho administrativo del trabajo constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Corresponde a la administración y especialmente al poder ejecutivo el ejercicio de política-social y tutelar a la clase obrera al aplicar los reglamentos no sólo protegiendo sino también-

(8) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Editorial Porrúa, 3a Edición, pp. 217 y 218.

rendimiento gradualmente a los trabajadores.

IV. Derecho procesal del trabajo, que como -- norma de derecho social ejerce una función tutelar de -- los trabajadores en el proceso laboral, así como rei -- vindicadora, fundadas en la teoría del artículo 123 de la constitución de 1917, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligados a redimir a la clase trabajadora, supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas. En los conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación proletaria, más que aumentando salarios y disminuyendo jornada de trabajo, etc. entregando las empresas a los bienes de la producción de los trabajadores cuando los patrones no cumplen con el artículo 123 o la clase obrera en el -- proceso así lo plantee, pues el derecho procesal social no está limitado por los principios de la Constitución política, de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada, que es la parte más trascendental de la Carta suprema de la Revolución Mexicana.

## 2. LA DOCTRINA DE LA TEORIA INTEGRAL.

(9) La Teoría integral descubre las características propias de la legislación mexicana del trabajo. Y en la lucha por el derecho del trabajo, persigue la realización no sólo de la dignidad de la persona obrera, sino también su protección y su reivindicación, por ello, el derecho social del trabajo es norma que beneficia -- exclusivamente a la clase obrera y campesina y a quienes la forman individualmente, esto es, a los que prestan servicios en el campo de la producción económica -- o en cualquier otra actividad. Entre nosotros el derecho social es precepto jurídico de la más alta jerarquía porque está en la Constitución y del cual forman parte

(9) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Editorial Porrúa, 3a Edición, pp. 218 y 219.

del derecho agrario, el derecho del trabajo y de la previsión social así como disciplinas procesales, identificadas en los artículos 27 y 123. En la legislación mexicana del derecho social es el summum de todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de cualquiera económicamente débil, para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originarias del capital.

B) EL DERECHO DEL TRABAJO PARA TODO PRESTADOR DE SERVICIOS ES PROTECCIONISTA Y REIVINDICATORIO.

(10) La norma proteccionista del trabajo es aplicable no solo al obrero-*strictu sensu*-, sino al jornalero, empleado, doméstico, artesano, técnico, ingeniero, abogado, médico, artista, pelotero, etc. El derecho mexicano del trabajo tiene ésta extensión que no reconoce otras legislaciones. La generalidad de los tratadistas dicen que el derecho del trabajo es el derecho de los trabajadores dependientes o subordinados, que el derecho del trabajo se superó desde 1917 al identificarse con el derecho social en el artículo 123, haciéndolo extensivo a los trabajadores autónomos. De aquí se deriva el concepto de clase obrera en el cual quedan comprendidos todos los trabajadores; del derecho obrero al derecho de la actividad profesional y aplicable a todos los prestadores de servicios, inclusive los profesionales de la ciencia y de las artes.

LA HUELGA: DERECHO REIVINDICATORIO DE AUTODEFENSA.

(11) "El derecho de huelga se mantendrá incólume en México, mientras subsista el régimen de --

(10) Alberto Trüeba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Editorial Porrúa, 3a Edición, pp. 219 y 220.

producción capitalista, y este derecho constitucional -- responde al principio de lucha de clases; si en el futuro se suprimiera o nulificara el derecho de huelga en nuestro país, en ese momento se encendería la tea de la revolución social y nuestro pueblo estará en vía de realización su material y bienestar de su destino histórico; entonces como consecuencia de esta revolución, se transformaría el Estado y sus instituciones.

"Tal es la importancia que reviste el derecho de huelga.

"En el porvenir, la huelga no sólo es una esperanza del proletariado para la transformación del régimen capitalista, sino la piedra de toque de la revolución social".

El derecho social es reivindicatorio y la huelga es derecho social que en un momento dado transformará el régimen capitalista mediante el cambio de las estructuras económicas.

## JUSTICIA SOCIAL REIVINDICATORIA

(12) "La justicia social es justicia distributiva, en el sentido de que ordena un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente; sólo restableciendo este orden se reivindica el pobre frente al poderoso. Tal es la esencia de la justicia social".

La justicia social del artículo 123, reivindicadora y no sólo de equilibrio y mejoramiento económico de la clase obrera. La reivindicación tiende al reparto equitativo de los bienes de la producción o socializa

(II) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Editorial Porrúa, 3a Edición, pp. 220 y 221.

ción de éstos. Establecer el orden económico es socializar los bienes de la producción, acabando el desorden que implica la mala distribución de los bienes.

Así redondeamos la Teoría redescubriendo el artículo 123, en el cual se consignan tanto las normas igualadoras y dignificadoras, en una palabra proteccionistas de los trabajadores, así como los derechos reivindicatorios encaminados a consumar la revolución proletaria que de acuerdo con nuestra Constitución social solo implicaría el cambio de la estructura económica, socializando las empresas y el Capital, por no haberse conseguido por medio de la evolución jurídica, pues ni la legislación ni la jurisdicción del trabajo lo han logrado hasta hoy, ni se lograrán con la nueva ley laboral de 1970.

(13) La Teoría integral es, también síntesis de la investigación del derecho mexicano del trabajo, de la historia de las luchas proletarias, de la revolución burguesa de 1910, que su desarrollo recogió las angustias y el malestar de los campesinos y obreros, combatiendo en su evolución la explotación en los talleres y fábricas, reviviendo el recuerdo sangriento de Cananea y Río Blanco, etc. originando la ideología social del Congreso Constituyentes de Querétaro de 1917, donde se estructuraron los nuevos derechos sociales de los trabajadores frente a los explotadores y propietarios y frente al derecho público de los gobernantes que detentan el poder político en representación de la democracia capitalista. Así mismo, enseña la teoría integral que los derechos políticos y los derechos sociales no convienen en armonía en la Constitución de 1917, sino que están en lucha constante y permanente prevaleciendo el imperio de la Constitución polí

(12) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Editorial Porrúa, 3a Edición, pp. 221.

(13) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Editorial Porrúa, 3a Edición, pp. 222 y 223.

tica sobre la constitución social, porque el poder público le otorga su fuerza incondicional y porque la Constitución social no tiene más apoyo y más fuerza que la que le da la clase obrera.

A la luz de la Teoría integral, en el Estado de derecho social son sujetos de derecho de trabajo los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, etc. artesanos, técnicos, ingenieros, abogados, médicos deportistas, artistas, agentes comerciales, taxistas, etc. La teoría integral es fuerza dialéctica para hacer conciencia en la clase obrera, a fin de que materialice sus reivindicaciones sociales, pues a pesar de las actividades actuales del Estado político, ni la legislación ni la administración, ni la jurisdicción, que lo constituyen, por su función político o burguesa procurarán el cambio de las estructuras económicas, la que sólo se conseguiría a través de la revolución proletaria que algún día lleve a cabo la clase obrera.

A la luz de la Teoría integral, nuestro DERECHO DEL TRABAJO no nació del derecho privado, o sea, desprendido del Código Civil, sino de la dialéctica sangrienta de la Revolución mexicana; es un producto genuino de ésta, como el derecho agrario, en el momento cumbre en que se transformó en social para plasmarse en los artículos 123 y 27. No tiene ningún parentesco o relación con el derecho público o privado; en una Norma eminentemente autónoma que contiene derechos materiales e inmanentes y exclusivos para los trabajadores que son las únicas personas humanas en las relaciones obrero-patronales. Por tanto, el jurista burgués no puede mantenerlo lealmente en razón de que está en pugna con sus principios, por lo que incumbe al abogado social luchar por el derecho del trabajo.

TEORIA PROTECCIONISTA :

(14) El artículo 123, a la luz del materialismo histórico, tuvo su origen en la Colonia, donde se inició el régimen de explotación del trabajo humano, habiendo alcanzado desarrollo pleno en el Porfiriato y con formas nuevas que constituyen el régimen democrático-capitalista de nuestro tiempo, El primitivo "estatuto del trabajo" A partir del decreto constitucional de Apatzingán, que autorizó la libertad de cultura, industria y comercio, - así como todas las Constituciones políticas del México Independiente hasta la Constitución de 1857, consagraron la libertad de trabajo e industria; pero estos estatutos políticos no contienen mandamiento de derecho de trabajo, con objeto de proteger y tutelar a los obreros. Hasta declinar el siglo XIX y en los albores del actual comienza la lucha por el derecho del trabajo en proclamas y manifiestos, inconformidades y violencias que desembocan en la revolución. En el régimen maderista, - como se ha visto en páginas anteriores, se acentúa la lucha, auspiciada por la revolución y el movimiento sindical que como consecuencia de la misma se desarrolló en nuestro país. Pero como se ha dicho en repetidas ocasiones, el derecho del trabajo nació con la Constitución de 1917, en el artículo 123, teniendo en fuentes los hechos de la vida misma.

El derecho mexicano del trabajo no es norma reguladora de relaciones laborales sino estatuto protector de los trabajadores; instrumento de lucha de clase en manos de todo aquel que presta un servicio personal a otro.

Así se niega por juristas y tribunales, por falta de estudio profundo del proceso de gestación del artículo 123 y de sus normas, la grandiosidad del derecho mexicano del trabajo, que protege y tutela no sólo a los

(14) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, 3a. Edición, pp. 228, 229, 230 y 231

trabajadores "subordinados", en el campo de la producción económica, sino a los trabajadores en general, es decir, a todo aquel que preste un servicio a otro y recibe una retribución por dicho servicio.

La teoría jurídica y social del artículo 123 en cuanto al carácter proteccionista y tutelar de sus normas, es aplicable no sólo a los llamados trabajadores "subordinados" sino a los trabajadores en general, esto es, su protección se enfoca no sólo para el trabajo económico, sino para el trabajo en general y económico, al autónomo, para todos los sujetos de derecho del trabajo que enuncia en su preámbulo como son: obreros, jornalero, empleados, domésticos, artesanos, ... o sea, a todo aquel que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o fuera de ella, en el trabajo dependiente o independiente. El derecho constitucional mexicano del trabajo desecha la idea civilista de "subordinación" proclamando la naturaleza igualitaria de las relaciones de trabajo, como se destaca en el dictámen del artículo 123 que al parecer se ignora, ya que éste originó el preámbulo del precepto, como se demostramos adelante.

El dictámen del artículo 123 revela la extensión de éste, a todos los trabajadores y cuya reproducción es necesaria por razones didácticas:

"La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos."

Nuestra Teoría integral es válida tanto en las relaciones individuales como en las colectivas del trabajo, pues el contrato de trabajo como figura jurídico-social nueva tiende a superar el equilibrio entre el Trabajo y el Capital, porque el derecho laboral es derecho de lucha de clase permanente. La cara visible del artí-



culo 123 esta formada por un núcleo de disposiciones de carácter social que tienen por objeto nivelar a los trabajadores frente a los patrones, a todo el que presta un servicio frente al que recibe, a fin de que se cumplan los principios de justicia social que son parte de la base y esencia del derecho mexicano del trabajo, el cual se aplica al trabajador como persona y como integrante de la clase obrera dentro del Estado del derecho social. Y esta parte de la Teoría integral se ha abierto paso y ya está cumpliendo su destino histórico, en su función dinámica, volviendo a la vida misma de las relaciones laborales de donde provino. Así destacamos su grandiosidad.

### TEORIA REIVINDICATORIA.

(15) Las normas reivindicatorias de los derechos del proletariado son, por definición aquellas que tienen por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde, esto es, el pago de la plusvalía desde la Colonia hasta nuestros días, lo cual trae consigo la socialización del Capital, porque la formación de éste fue originada por el esfuerzo humano.

Las bases de la legislación del trabajo consignadas expresamente en el artículo 123 de la Constitución de 1917, con fines reivindicatorios, se consignan en las fracciones IX, XVI, XVII y XVIII, que consagran como tales los derechos a participar en las utilidades, a la asociación profesional y a la huelga, si más que estos derechos nunca han sido ejercidos hasta hoy, con finalidad reivindicatorias, sino solamente para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y mediante el mejoramiento económico de los trabajadores, pero cuando estos derechos sean ejercidos con libertad por la clase trabajadora propiciarán necesariamente la revolución proletaria y consiguientemente la socializa---

(15) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Editorial Porrúa, 3a. Edición pp. 237, 238 y 239.

ción del capital o de los bienes de la producción.

Desde que los derechos de asociación profesional y huelga de los trabajadores se pusieron en vigor, tan sólo se usaron para la defensa de los intereses comunes de los trabajadores y el mejoramiento de sus condiciones económicas, al amparo de un equilibrio que ha impedido el libre ejercicio de estos derechos en el orden reivindicatorio como fueron proclamados por el Constituyente de Querétaro.

La Teoría de la reivindicación de la plusvalía se funda en el propio artículo 123, que no estableció ninguna norma para que prescribiera el derecho de los trabajadores para recuperar el trabajo no remunerado que originó los bienes de la producción.

(16) La reivindicación de los derechos del proletariado, como ya se ha dicho en otra parte, tiene por objeto la participación con lo que justa y realmente corresponde a los trabajadores por la participación con la fuerza del trabajo en el fenómeno de la producción económica, desde la Colonia hasta la reintegración total de sus derechos: es precisamente la devolución de todo aquello que no se les ha pagado durante la explotación del trabajo humano que aún no termina, por imperar entre nosotros el régimen capitalista y sus nuevas formas progresivas de imperialismo y colonialismo interno y regional. Esta preocupación es la vía pacífica, se previó con genialidad increíble en el artículo 123, en el diario del mismo y en sus normas relativas hicimos al definir la Teoría integral. El precepto se compone, consiguientemente, de dos clases de normas, las puramente proteccionistas y las reivindicatorias que están encaminadas a socializar los bienes de la producción, pues sólo así puede compensar-

(16) Alberto Truéba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Editorial Porrúa, 3a. Edición pp. 239.

se la explotación secular del trabajo humano.

c). - ARTICULO 123 INSTRUMENTO DE LUCHA DE CLASE.

ORIGEN DEL ARTICULO 123.

(17) En la sesión de 26 de diciembre de 1916 se dió lectura al tercer dictamen referente al proyecto del artículo 5o. de la Constitución. El definitivo. El origen del artículo 123 se encuentra en el mencionado dictamen y en las discusiones que motivó textualmente dice: "El proyecto -- conserva la prohibición de los convenios en los que el hombre renuncia a su libertad, y hace extensiva aquélla a la renuncia de los derechos políticos".

" El artículo del proyecto contiene dos innovaciones una se refiere a prohibir el convenio en que el hombre renuncia temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio. La segunda innovación consiste en limitar a un año el plazo obligatorio del contrato del trabajo, y va encaminada a proteger a la clase trabajadora contra su propia imprevisión o contra el abuso que en su perjuicio suelen cometer algunas empresas.

"En concepto de la Comisión, después de reconocer que nadie puede ser obligado a trabajar contra su voluntad y sin retribución, debe advertirse que no por eso la ley armoniza la vagancia; sino que, por lo contrario, la persigue y castiga.

Proponemos se limiten las horas de trabajo y se establezca un día de descanso forzoso en la semana, sin que sea precisamente el domingo. Por una razón aná

(17) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Editorial Porrúa, 3a Edición pp. 35 y 36.

loga creemos que debe prohibirse a los niños y a las mujeres el trabajo nocturno en las fábricas. Los diputados Aguilar, Jara y Góngora. Estos ciudadanos proponen también que se establezca la igualdad de salario en igualdad de trabajo; el derecho a indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales; así como también de conciliaciones y arbitraje.

Aquiles Elorduy. Este jurisconsulto sugiere como medios de exterminar la corrupción de la administración de justicia, independiera los funcionarios judiciales del Poder Ejecutivo e imponer a todos los abogados en general la obligación de prestar sus servicios en el ramo judicial.

Hace notar el autor de dicho estudio, que los medios a que se recurre constantemente para obligar a los jueces a fallar torcidamente, son el cohecho y la presión moral, y opina que uno y otro se nulificarían escogiendo el personal de los tribunales entre individuos que por su posición económica y por sus caudales intelectuales y morales, estuviesen en aptitud de resistir aquellos perniciosos influjos.

La Comisión encuentra justos y pertinentes los razonamientos del licenciado Elorduy, y consonancia con ellos propone una adición al artículo 5o.

En los términos siguientes:

Artículo 5o. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin un pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. La ley perseguirá la vagancia y determinará quiénes son los que incurrir en este delito. "En cuanto a los servicios públicos, sólo podrá ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el servi-

cio en el ramo judicial para todos los abogados de la República, el de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales

" El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el, menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por cuenta de causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite la existencia de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en objeto de que el hombre pacte su destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio ".

" La jornada de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto -- por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario.

Fernando Lizardi, I Lizardi 1) Artículo 5o. -  
2) Artículo 4o. ) Distinción.

(18) Don Fernando Lizardi nos dice: "El dictamen lo encuentro defectuoso en varios de sus puntos. Antes de entrar al análisis del dictamen relativo al artículo 5o., me permito llamar la atención de la honorable Asamblea sobre los siguientes hechos. La libertad de trabajo está garantizada por dos artículos, no sólo por uno. Está garantizada por el artículo 4o. y está garantizada por el artículo 5o. En el artículo 4o. se establece la garantía de que todo hombre es libre para trabajar en lo que le parezca y para aprovechar los productos de su trabajo. En el artículo 5o. se establece la

(18) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Editorial Porrúa, 3a Edición pp. 37, 38, 39 y 40.

garantía de que a nadie se puede obligar a trabajar -- contra su voluntad.

Si la ley garantiza en el artículo 4o. la libertad de trabajar y en el 5o. garantiza que a nadie se le ha de obligar a trabajar contra su voluntad y sin la justa retribución, no por esto quiere decir que se autoriza la vagancia, de suerte que la adición propuesta por la Comisión, adiciona que dice: "La ley perseguirá la vagancia y determinará quiénes son los que incurrirán en este delito; es una adición que sale sobrando por inútil. Menos mal si ese fuera el único defecto del artículo.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, por un período que no sea mayor de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquier derecho político o civil. Si en alguna de esas leyes se imponen esas restricciones, es evidente que la violación de esas restricciones convertiría al trabajo en lícito y no tendría ya la garantía del artículo 4o. Están comprendidas en ese artículo las restricciones de referencia al hablar del trabajo lícito. Si se quiere ser más claro debió haberse expresado en el artículo 4o. o dejarlo como bases generales para que el Congreso de la Unión legisle sobre trabajo; pero no cuando se está diciendo que a nadie se le puede obligar a trabajar contra su voluntad.

"En resumen, sobre el inciso de que la ley perseguirá la vagancia, porque no se trata de legislar sobre delitos, sino de garantizar una libertad; sobre la obligación que se impone del servicio judicial obligatorio,

y no sólo sobra, sino que resulta un verdadero desastre; no estuvo bien hecho el cambio de "tolera" por "permite", no estuvo, y sobra completamente en este artículo todo párrafo final, que no es sino un conjunto de muy buenos deseos que encontrarán un lugar muy adecuado en el artículo 72 del proyecto como bases generales que se den al Congreso de la Unión para legislar sobre trabajo".

En contra de la teoría política tradicional se pronuncian los constituyentes que no tienen formación jurídica y por lo mismo, sin resabios, para crear un nuevo derecho en la Constitución de contenido no sólo político sino social, abriendo el debate Cayetano Andrade en defensa de las nuevas garantías en favor de los obreros:

#### EL PROYECTO DEL ARTICULO 123:

(19) Según dice el mismo Ing. Rouaix, se le encomendó al diputado Macías la redacción de la exposición de motivos que fundamentaría el proyecto de bases constitucionales en materia de trabajo. En dos puntos sobresale el criterio del abogado guanajuatense en el mencionado documento: Uno, en lo relativo a que las bases debían de regir el trabajo económico, o sea el de los fines de la legislación del trabajo para la reivindicación de los derechos proletarios, de acuerdo con el pensamiento marxista expuesto por él en la XXVI Legislatura, en que se refirió a la socialización de Capital, de manera que el proyecto se fundó principalmente en las teorías de la lucha de clases, plusvalía, valor-trabajo y la reivindicación de los derechos del proletariado para recuperar con los bienes de la producción la explotación secular de los trabajadores.

(19) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Editorial Porrúa, 3a Edición, pp. 89, 90 y 91.

" En consecuencia, es incuestionable el derecho del Estado a intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre, cuando es objeto de contrato, fijando la duración mixta que debe tener como límite, o señalando la retribución máxima que ha de corresponderle, ya sea por unidad de tiempo o en proposición de la cantidad o calidad de la obra realizada, tanto para el ejercicio del derecho de libertad de contratar no exeda con perjuicio de su salud y agotamiento de sus energías, estipulando una jornada superior a la debida.

"Reconocer pues, el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no solo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantía para los riesgos que amenaza al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos, proteger a los niños abandonados, y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública ".

"La facultad de asociación está reconocida como un derecho natural del hombre. Uno de los medios eficaces para obtener el mejoramiento apetecible por los trabajadores cuando los patronos no acceden a sus demandas, es el de cesar en el trabajo colectivamente -- (HUELGA), y todos los países civilizados reconocen este derecho a los asalariados cuando lo ejercitan si violencia.

EL DERECHO DEL TRABAJO ES DERECHO REIVINDICATORIO DEL PROLETARIADO.

(20) En consecuencia, dos son los fines del artículo 123



uno, la protección tutela jurídica y económica de los - trabajadores industriales o de los prestadores de ser - vicio en general, ya sean obreros, jornaleros, emplea - dos privados, y públicos, domésticos, artesanos, pro - fesionales, agentes de comercio, etc. a través de la - legislación, de la administración y de la jurisdicción; - y otro, la reivindicación de los derechos de la clase - trabajadora por medio de la evolución o de la revolu - ción proletaria.

En lo personal, tutela la salud de los traba - jadores, así como la satisfacción de sus necesidades - de toda índole, especialmente considerado como jefe de la familia, a efecto de hacer efectiva su dignidad de - persona humana y en lo colectivo les otorga los dere - chos de asociación profesional y de huelga, incluyendo el de participar en las utilidades para la defensa de - sus intereses, comunes y para conseguir por si mismos el equilibrio en la producción económica.

El derecho del trabajo es regulador de las - relaciones entre el Capital y el Trabajo, a fin de con - seguir la tutela de los trabajadores pero nuestro artícu - lo 123 va más allá; es dignificador, protector y reivin - cador de los trabajadores. Por ellos estimamos que - no es una norma reguladora de relaciones entre el Ca - pital y el Trabajo, ni derecho de coordinación de los - factores de la producción, sino un estatuto revoluciona - rio eminentemente parcial en favor de los trabajadores.

El artículo 123, sustenta otra teoría, emi - nentemente social, como ya se ha dicho; no es un dere - cho que regula relaciones entre el Capital y el Trabajo, conforme a su espíritu y texto; es derecho de la perso - na humana trabajadora.

La segunda finalidad del artículo 123 es más trascendental, pues no se conforma con la protección y tutela de los trabajadores, sino que se encamina con los propios derechos que integran dicho precepto a conseguir la reivindicación de la clase trabajadora en el campo de la producción económica a efecto de que recuperen la plusvalía con los mismos bienes de la producción que fueron originados por la explotación del trabajo humano.

Tal es la función revolucionaria del derecho mexicano del trabajo en cuanto protege a los débiles elevándolos a cierto nivel que los iguale con los fuertes, pero también tiene un fin mediato; la socialización del Capital, mediante el ejercicio legítimo del derecho a la revolución proletaria que el mismo consiga, para suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre. Por tanto tenemos que el derecho del trabajo contenido en el artículo 123, es estatuto exclusivo del trabajador y de la clase proletaria.

## CAPITULO CUARTO: NOTAS BIBLIOGRAFICA

- (1) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Tercera Edición, Editorial Porrúa, pp. 206.
- (2) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Tercera Edición, Editorial Porrúa, pp. 206, 207 y 208.
- (3) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Tercera Edición, Editorial Porrúa, pp. 208, 209, y 210.
- (4) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Tercera Edición, Editorial Porrúa, pp. 210.
- (5) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Tercera Edición, Editorial Porrúa, pp. 211.
- (6) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Tercera Edición, Editorial Porrúa, pp. 214 y 215.
- (7) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Tercera Edición, Editorial Porrúa, pp. 215 y 216.
- (8) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Tercera Edición, Editorial Porrúa, pp. 217 y 218.
- (9) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Tercera Edición, Editorial Porrúa, pp. 218 y 219.
- (10) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Tercera edición, Editorial Porrúa, pp. 219 y 220.
- (11) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Tercera Edición, Editorial Porrúa, pp. 220 y 221.
- (12) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Tercera Edición, Editorial Porrúa, pp. 221.

- (13) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Tercera Edición, Editorial Porrúa, pp. 222 y 223.
- (14) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Tercera Edición, Editorial Porrúa, pp. 228, 229, 230 y 231.
- (15) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Tercera Edición, Editorial Porrúa, pp. 237, 238 y 239.
- (16) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Tercera Edición, Editorial Porrúa, pp. 239.
- (17) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Tercera Edición, Editorial Porrúa, pp. 35 y 36.
- (18) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Tercera Edición, Editorial Porrúa, pp. 37, 38, 39 y 40.
- (19) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Tercera Edición, Editorial Porrúa, pp. 89, 90 y 91.
- (20) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo Tercera Edición, Editorial Porrúa, pp. 120, 121 y 122.

a). - CAPITULO QUINTO

a). - Conclusiones.

b). - Bibliografía.

## CONCLUSIONES

I. - La asociación es un agrupamiento humano permanente, para la realización de cualquier fin lícito únicamente se excluye, por ser objeto del derecho de la sociedad, los fines preponderantemente patrimoniales los caracteres de la asociación se presentan idénticos en todas ellas. Es una necesidad humana por la impotencia del hombre aislado. Pero la multiplicidad de los fines tiene que dar origen a asociaciones de tipo distinto, la historia de los derechos de asociación permiten únicamente concluir que ha sido variablemente el proceso para la conquista del derecho universal de asociación, ya que tenemos que los pueblos garantizaron en sus Constituciones del Derecho general de asociación no podían prohibir la formación de asociaciones profesionales, el derecho de asociación profesional pertenece a los trabajadores o a los patronos para con los miembros de su misma clase social, esto es, los trabajadores pueden únicamente coaligarse con trabajadores y los patronos con patronos. O lo que es igual, el derecho de asociación profesional no es derecho del hombre, o sea de cualquier persona, sino únicamente de quien es trabajador o patrono, por tanto tenemos: El derecho de asociación protegido por el artículo 9o. es un derecho general; el derecho de asociación profesional es particular.

2. - El simple derecho de asociación de nada serviría a los trabajadores su esencia radica en la necesidad de oponerse a la clase patronal. Con esto se quiere decir, la asociación profesional obrera necesita obligar a los empresarios a que traten con ella pues solamente rinden frutos el derecho colectivo del trabajo, son dos los caminos para lograr ese objetivo:

a) La unión de los trabajadores, y la acción directa, por medio de la huelga apoyada en solidaridad con otros grupos obreros. Es la solución que adoptaron los países de derecho colectivo libres, Inglaterra y Francia.

b) La intervención del orden jurídico para obligar al empresario a tratar con la asociación profesional. Esta es la solución de nuestra Ley Federal del Trabajo cuando autoriza la asociación profesional obrera para pedir una sentencia colectiva que sustituya el Contrato Colectivo de trabajo que no pudo obtenerse en negociación directa o a través de la huelga.

Ninguna Legislación en el mundo ha marcado con tanta precisión éstos caracteres de la asociación profesional como el derecho: Al amparo del artículo 9o de la Constitución de 1857 vivieron las asociaciones profesionales, pero su relación con los empresarios era libre. El período de la tolerancia, en cierta medida, confundió los derechos de asociación en general y los de asociación profesional. El estado no podía prohibir la asociación profesional, pero era su única obligación. El artículo 123 obliga al estado a imponer a la clase patronal el reconocimiento y el trato con la asociación profesional obrera. Los artículos 9o. y 123 de la Constitución traducen una necesidad humana, esto es, es expresión de la misma necesidad humana. El simple derecho de asociación contenido en el artículo 9o. producirá la licitud de la asociación profesional pero quedaría regida la institución por los principios de derecho común. El artículo 123 agrega al artículo 9o. un conjunto de datos que no los comprendía dicho artículo y que hacen de la asociación profesional un agrupamiento permanente de hombres, es únicamente en virtud del artículo 123 que adquirió la asociación profesional las características que se le han atribuido: Derecho de clase cuya finalidad es obtener el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores. Podría tal vez sostenerse que el artículo 9o. tiene un doble significado: a) Un sentido amplísimo sinónimo del derecho universal de asociación, y b) Un sentido limitado -

derecho de asociación frente al estado.

3. - Toda ideología sindical es una actitud política, como lo es también el propósito de buscar una transformación del orden jurídico y una mejor justicia social.

El fin mediato de la asociación profesional es por tanto de carácter político.

Nada prohíbe aparentemente, después de la - - fracción segunda del artículo 249 de la Ley Federal - del Trabajo de la actividad política de los sindicatos - y, en consecuencia parece libre la asociación profesional para plantearse y perseguir la modificación del orden jurídico.

La experiencia extranjera y nacional demuestra que la asociación profesional ha postulado y hecho propaganda constante a lo que se llama las ideologías sindicales, que no son sino la manera de entender el fin mediato del derecho del trabajo. Cuando se dictaron las leyes de asociación profesional, se tuvieron a la vista agrupaciones obreras que ejecutaban esos actos; - por adquirir este derecho lucharon los sindicatos de - trabajadores. El derecho de asociación profesional no solamente es un derecho frente al empresario, sino - frente al Estado.

El fundamento de la asociación profesional que nos parece evidente, se encuentra en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, - libre expresión del pensamiento y libertad de escribir - por lo que solamente en las hipótesis previstas en esos preceptos - ataques a la - moral, a los derechos de tercero, provocación a algún delito o perturbación al orden público - puede impedirse la propaganda de una idea.

4. - El artículo 135 de la Constitución consede un dere-



a los ciudadanos Mexicanos, en tanto el artículo 123 lo otorga a los trabajadores, cualquiera que sea su nacionalidad; en consecuencia, si se permite la actividad electoral de la asociación profesional, se tolerará la violación del artículo 35, cuando en el grupo obrero se encuentren extranjeros. Por otra parte, la Ley Electoral señala diversos requisitos y condiciones para la constitución de los partidos políticos.

El artículo 123, en su fracción XVI concede el derecho de asociación profesional a los trabajadores o a los patrones y no a los ciudadanos, y lo otorga para la defensa de sus intereses como tales trabajadores o patrones; la ley desconoce a la asociación profesional en que pretendieran figurar trabajadores y patrones el llamado sindicato mixto pero no prohíbe el partido de unos y otros.

En el supuesto de que se estimara lícita la actividad política de nuestras asociaciones profesionales deberán satisfacerse diversos requisitos: a) El artículo 246 de la ley, en su fracción III dice que los estatutos de los sindicatos deberán expresar el objeto de su asociación. Será pues indispensable que en los estatutos sindicales se indique el propósito de sus componentes de intervenir en la política y faltando esta declaración, no podrá la directiva del sindicato participar en política; porque la afirmación que hiciera de representar a un grupo obrero sería falsa, b) Por lo que se refiere al empleo de los fondos sindicales, previene la fracción VIII del mismo artículo 246, que en los estatutos se indicará la manera de administrar las cuotas de los socios. No hay autorización de emplear los fondos sindicales en actividades políticas, la directiva del sindicato será responsable de su uso indebido.

5. - Para que se pueda expulsar a cualquier miembro de un sindicato siempre y sin excepción alguna es nece

sario tomar en cuenta la opinión de la mayoría de los integrantes del sindicato ya que de lo contrario se violarían los estatutos de los mismos, y sólo dicha expulsión podrá decretarse por los casos que se expresen y se consignen en los estatutos, además que sean debidamente comprobados exactamente se apliquen al caso concreto ya que tenemos que la asamblea de trabajadores se reúne con objetivo de conocer de la expulsión por tanto tenemos que el estudio de los estatutos de los sindicatos es de suma importancia ya que para que proceda una expulsión debe estar acorde con lo consignado en dichos estatutos. Por eso claramente vemos que los trabajadores, tienen derecho para defender sus intereses a coaligarse en sindicatos, como tenemos a los trabajadores de confianza estos tienen libertad para formar parte de un sindicato siempre y cuando estos no formen parte de otro sindicato diferente al cual son integrantes, esto tiene una excepción la cual se refiere a que los menores de 14 años por lo contrario no pueden ni tienen libertad de formar parte de un sindicato, esto es correcto ya que tenemos que un menor de edad no tiene la capacidad intelectual necesaria para comprender los problemas con los que casi siempre se suscitan para un sindicato, como es, cuando se quiere expulsar a un miembro, aquí claramente vemos que su voto es de suma importancia, por ese motivo también los menores de dieciséis años no podrán formar parte de la directiva de los sindicatos.

6. - La administración Obrera ayuda al progreso técnico y económico de las industrias y a su centralización; por otra parte fomenta la fusión entre los dirigentes sindicales y el aparato sindical; no cambia la orientación de la industria administrada por los obreros dentro de la sociedad actual ( por lo cual no se reducen los precios ) Cuánto mayor sea el atraso político de la masa sindical, tanto mayor será el peligro de que el sindicato se esfuerce en administrar capitalmente la in

dustria a su cargo, convirtiéndose así en un medio de opresión de la clase obrera; pero si la masa sindical tiene cierta preparación política, la administración obrera ayudará al sindicato a cumplir su función, reforzará la revolución democrática burguesa antiimperialista y acercará a la revolución socialista. Por esto, combatir la administración obrera es hacer obra contrarrevolucio  
naria.

El decreto de 23 de Junio de 1917, firmado por el Presidente Lázaro Cárdenas, expropiando por causa de utilidad pública los ferrocarriles nacionales de México S. A., sienta una doctrina interesante: Que siendo un servicio público, la compañía del mismo deberá orientar su actuación en el sentido de procurar primordialmente el beneficio social, y que por no haberlo hecho, el Estado se incauta de la misma en beneficio de la nación, siendo responsable del paco de la empresa incautada. Esta se constituirá en un organismo del estado autónoma pero independiente del poder ejecutivo, cuya administración estará a cargo de los obreros, de acuerdo con unas bases entregadas al sindicato de ferrocarriles el 10. de noviembre de 1937.

Cuándo el General Obregón en junio de 1921-presentó a la Cámara un proyecto estableciendo el Seguro Obrero, indicó en su exposición de motivos: Hasta la fecha a sido llevar a la práctica las disposiciones ( en favor de la participación en las utilidades ) a causa de que es muy difícil determinar dichas utilidades, y además, su determinación, en caso de ser posible, origina constantemente pugna entre el capital y el trabajo, que la ley debe tender a evitar o bien de resolver de una manera conciliadora o ventajosa para ambos. El proyecto no se aprobó. Por fin, en 1962, el Congreso votó una ley de participación obrera en las utilidades.

7. - Cuándo la clase obrera pierda su independencia an-

te la clase patronal o también ante el estado, esta olvidará que es la única clase social revolucionaria y que convertirse en reserva ni instrumento de la burguesía y cuando los sindicatos nieguen el valor de la doctrina de la clase obrera y se dedican exclusivamente a las reivindicaciones de tipo material, pierden la perspectiva de las luchas de la clase obrera. Si se proscriben en los sindicatos la democracia como práctica de asamblea y como método para llegar a sus determinaciones, esa medida contribuye a sostener dirigentes opuestos a sus intereses inmediatos y a sus tareas históricas. Si los sindicatos no forman sus cuadros y no los educan políticamente de acuerdo con la doctrina de la clase obrera, lo mismo que a sus elementos de base, permiten la influencia ideológica de la burguesía en sus filas y sólo mantienen su unidad en apariencia. Cuando se intenta conquistar la dirección sindical por procedimientos antidemocráticos, pasando por encima de la opinión de la mayoría o violando los estatutos de una organización, esta se divide y pierde su fuerza.

Si los dirigentes de los sindicatos se empeñan en aplicar sistemáticamente los mismos métodos de lucha en todos los conflictos y en todas las circunstancias, sin crear los adecuados en cada ocasión las, agrupaciones sindicales fracasan. Las reivindicaciones de clase de los trabajadores no se asocian en un país semicolonial como México, a las demandas del pueblo y a las exigencias de la liberación nacional, los éxitos de la clase obrera son transitorios y pueden anularse con facilidad. La tarea fundamental de los sindicatos y de sus dirigentes progresistas evolucionarios, es la de hacer posible la unidad de todos los trabajadores, independientemente de su afiliación y de sus ideas políticas, en acciones comunes por las demandas de las grandes mayorías, para hacer posible la reconstrucción de la unidad orgánica perdida.

8. - Desde los tiempos cómo fue en 1541 y 1791 se pro-

hibió cualquier suspensión brusca de trabajo, esto es a lo que ahora llamamos en la actualidad como huelga ilícita ya que se ejerce presión sobre los derechos y las cosas, por eso en esta segunda fecha durante la Revolución Francesa. La ley Chapellier prohíbe la coacción ya que como resultado de esta trae como consecuencia la huelga y no sólo de 5 personas sino de 1000 y hasta más. Pero ya cuando se empezó a tomar conciencia de clase y de cómo los trabajadores estaban y aunque en la actualidad siguen siendo explotados por la clase patronal. Napoleón III en su ley de 1864 suprimió toda medida prohibitiva que atentara en contra de la coalición obrera, solamente los liberalistas sancionaban, la presión que realizaran los huelguistas contra aquellos que no colaboraran en el movimiento huelguista. Ya para 1917 la huelga aparece en México como nos lo indica claramente el artículo 123 Constitucional en su fracción XVI como un derecho perteneciente a la clase obrera para que así pueda luchar y defender sus intereses, luchar contra la clase que detenta el poder y los medios de producción, por eso este artículo en sí viene a ser una institución jurídica ya que la huelga y el paro como derechos respectivamente de los obreros y de los patronos, la fracción XIX autoriza los paros cuando el exceso de la producción haga necesario suspender el trabajo con objeto de mantener los precios en un límite costeable siempre y cuando esta determinación los patronos sea aprobada por la Junta de Conciliación y Arbitraje lo mismo sucede con la clase obrera, éstos tienen la obligación de formular su petición ante el patrono y si esta les es denegada señalarán día y hora para que estalle su huelga siempre y cuando esa huelga sea aprobada por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

9. - Los primeros antecedentes históricos de las huelgas fueron las huelgas de "CANANEA " y "RIO BLANCO ", la huelga de Cananea del 10. de Junio de 1906 en la cual participaron los trabajadores de la mina OVERSIGHT, cuyo objetivo era hacer mínimas peticiones para-

satisfacer sus necesidades esenciales, las cuáles les fueron negadas por el Presidente de las empresas de nombre Green aliándose éste con esbirros Norteamericanos, con armas en la mano y contando con rangers Norteamericanos trataron de someter baja su poder a los trabajadores huelguistas. Si los patrones hubieran accedido a las mínimas demandas de los trabajadores se hubieran evitado quitar la vida a cuánta gente que ni culpa tuvo en el movimiento obrero, trayendo esta huelga como consecuencia la humillación de los obreros para con los patronos teniendo estos que regresar a sus labores, suscitándose diversas aprehensiones y para los que encabezaron este movimiento obrero fueron remitidos a las tinajas de San. Juan de Ulúa, todo por exigir el cumplimiento de sus derechos y exigir las prestaciones, yo pienso que era lo justo, para que los patronos hubieran tomado conciencia admitiendo las demandas de los trabajadores ya que con infinita tristeza nos damos cuenta del sufrimiento por el que siempre han pasado y siguen pasando nuestros trabajadores Nacionales ya que gracias a ellos el País ha progresado puesto que ellos han sido los creadores del capital y la clase patronal siempre ha sido la explotadora de éstos.

10. - De las diversas definiciones de diferentes autores, la definición correcta, ya que desde mi punto de vista personal veo que es muy completa es la siguiente:

"Huelga es la suspensión temporal del trabajo que viene a ser resultado de la coalición obrera, cuando hablamos de coalición nos estamos refiriendo al acuerdo de un grupo de trabajadores que tienen como objetivos principales, la defensa de sus intereses comunes, obligar al patrón a acceder a sus demandas y así conseguir un equilibrio entre los factores de la producción, a la vez lo que se persigue es una armonía entre los derechos del trabajo con los del capital".

## BIBLIOGRAFIA

Castorena J. Jesús, Manual de Derecho Obrero Mexicano 1973.

Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II México 1970, Editorial Porrúa S.A.

Vicente Lombardo Toledano, Teoría y Práctica del Movimiento Sindical Mexicano, México 1974.

Alfredo Sánchez Alvarado, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, México 1971, Editorial Porrúa S.A.

Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo 3ª Edición, Editorial Porrúa S.A.

Euquerio Guerrero, Manual de Derecho del Trabajo, México 1971.

Severo Iglesias, Sindicalismo y Socialismo en México, Editorial Grijalbo 1970.

Victor Alba, Historia del Movimiento Obrero en América Latina.

Esquema Histórico de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.